



**FACULTAD DE DERECHO**

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN PARA OPTAR POR EL  
GRADO DE LICENCIATURA**

**EL PROCESO CONCURSAL DE ADMINISTRACIÓN Y  
REORGANIZACIÓN POR INTERVENCIÓN JUDICIAL DE  
PERSONAS CON ACTIVIDAD PRINCIPAL AGRARIA.**

**SUSTENTANTES**

**KAROL VALERIA CHACÓN GONZÁLEZ**

**ROSIBEL NOEMY CRUZ ÁLVAREZ**

**TUTOR**

**LIC. LUIS MADRIGAL PACHECO**

**2020**

**CARTA DEL TUTOR**

San José, 8 de diciembre de 2020.

**Licenciado Piero Vignoli Chesler**  
**Facultad de Derecho**  
**Universidad Hispanoamericana**

Estimado señor:

Las estudiantes **Karol Valeria Chacón González**, cédula de identidad número 1-1630-0781 y **Rosibel Cruz Álvarez**, documento de identidad número 122200487903, me han presentado, para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado **"El Proceso Concursal de Administración y Reorganización por Intervención Judicial de Personas con Actividad Principal Agraria"**, el cual han elaborado para optar por el grado académico de Licenciatura.

En mi calidad de tutor, he verificado que se han hecho las correcciones indicadas durante el proceso de tutoría y he evaluado los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación; antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos; conclusiones y recomendaciones.

De los resultados obtenidos por el postulante, se obtiene la siguiente calificación:

a)	ORIGINAL DEL TEMA	10%	9 %
b)	CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES	20%	18 %
C)	COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	30%	29 %
d)	RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20%	18 %
e)	CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEÓRICO	20%	18 %
	TOTAL		92 %

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado al proceso de lectura.

Atentamente,



**Lic. Luis Alonso Madrigal Pacheco**  
**Cédula identidad N. 107870307**  
**Carné Colegio Profesional N. 6281**

## CARTA DE LECTOR

San José, 26 de enero 2021

Universidad Hispanoamericana  
Sede Llorente  
Carrera

Estimado señor

Las estudiantes Karol Valeria Chacón González, cédula de identidad 1-1630-0781, y Rosibel Noemy Cruz Álvarez, documento de identidad número 122200487903, me han presentado para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado "EL PROCESO CONCURSAL DE ADMINISTRACIÓN Y REORGANIZACIÓN POR INTERVENCIÓN JUDICIAL DE PERSONAS CON ACTIVIDAD PRINCIPAL AGRARIA", el cual ha elaborado para obtener su grado de Licenciatura.

He revisado y he hecho las observaciones relativas al contenido analizado, particularmente lo relativo a la coherencia entre el marco teórico y análisis de datos, la consistencia de los datos recopilados y la coherencia entre éstos y las conclusiones; asimismo, la aplicabilidad y originalidad de las recomendaciones, en términos de aporte de la investigación. He verificado que se han hecho las modificaciones correspondientes a las observaciones indicadas.

Por consiguiente, este trabajo cuenta con mi aval para ser presentado en la defensa pública.

Atte.

Firma

DANIEL ALBERTO  
JIMENEZ  
MEDRANO (FIRMA)

Firmado digitalmente por  
DANIEL ALBERTO JIMENEZ  
MEDRANO (FIRMA)  
Fecha: 2021.01.26 20:22:34  
-06'00'

Nombre Daniel Alberto Jiménez Medrano  
Cédula 114860502  
Carné 24492

San José, 25 de noviembre del 2020

Señores  
UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA  
Facultad de Derecho

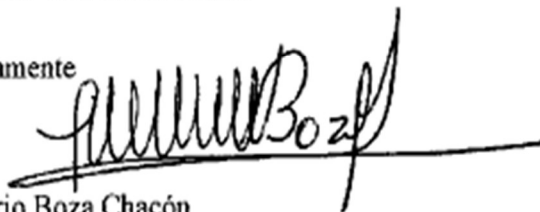
Estimados señores:

Las estudiantes KAROL VALERIA CHACÓN cédula número 1-1630-0781 y ROSIBEL CRUZ ÁLVAREZ, número 122200487903 me han presentado para efectos de corrección de estilo el trabajo de investigación denominado EL PROCESO CONCURSAL DE ADMINISTRACIÓN Y REORGANIZACIÓN POR INTERVENCIÓN JUDICIAL DE PERSONAS CON ACTIVIDAD PRINCIPAL AGRARIA, el cual han elaborado para optar al grado académico de Licenciatura en Derecho.

He revisado, de acuerdo con los lineamientos de la corrección de estilo señalados por la Universidad, los aspectos de estructura gramatical, acentuación, ortografía, puntuación y los vicios de dicción que se traducen al escrito y he verificado que se han realizado todas las correcciones indicadas en el documento.

Por consiguiente, doy fe que este trabajo se encuentra listo para ser presentado oficialmente a la Universidad.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mario Boza', written over a horizontal line.

Prof. Mario Boza Chacón  
Filólogo. Cédula 103580444  
Camé Colegio de Licenciados y  
Profesores Número 5034

**UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA  
CENTRO DE INFORMACION TECNOLOGICO (CENIT)  
CARTA DE AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA LA CONSULTA, LA  
REPRODUCCION PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA  
DE LOS TRABAJOS FINALES DE GRADUACION**

San José, 04 de marzo de 2021.

Señores:  
Universidad Hispanoamericana  
Centro de Información Tecnológico (CENIT)

Estimados Señores:

El suscrito (a) Karol Valeria Chacón González con número de identificación 116300781 autor (a) del trabajo de graduación titulado EL PROCESO CONCURSAL DE ADMINISTRACIÓN Y REORGANIZACIÓN POR INTERVENCIÓN JUDICIAL DE PERSONAS CON ACTIVIDAD PRINCIPAL AGRARIA, presentado y aprobado en el año 2020 como requisito para optar por el título de Licenciatura; Si autorizo al Centro de Información Tecnológico (CENIT) para que con fines académicos, muestre a la comunidad universitaria la producción intelectual contenida en este documento.

De conformidad con lo establecido en la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Cordialmente,



116300781

Firma y Documento de Identidad

**UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA  
CENTRO DE INFORMACION TECNOLOGICO (CENIT)  
CARTA DE AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA LA CONSULTA, LA  
REPRODUCCION PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA  
DE LOS TRABAJOS FINALES DE GRADUACION**

San José, 04 de marzo de 2021.

Señores:  
Universidad Hispanoamericana  
Centro de Información Tecnológico (CENIT)

Estimados Señores:

El suscrito (a) Rosibel Noemy Cruz Alvarez, con número de identificación 122200487903, autor (a) del trabajo de graduación titulado EL PROCESO CONCURSAL DE ADMINISTRACIÓN Y REORGANIZACIÓN POR INTERVENCIÓN JUDICIAL DE PERSONAS CON ACTIVIDAD PRINCIPAL AGRARIA, presentado y aprobado en el año 2020 como requisito para optar por el título de Licenciatura; SI autorizo al Centro de Información Tecnológico (CENIT) para que con fines académicos, muestre a la comunidad universitaria la producción intelectual contenida en este documento.

De conformidad con lo establecido en la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Cordialmente,

  
122200487903  
Firma y Documento de Identidad

## DECLARACIÓN JURADA

Yo Rosibel Noemy Cruz Alvarez, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 122200487903 egresado de la carrera de Derecho de la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de éste acto y debidamente apercibido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de Licenciatura en Derecho, juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado: Proceso concursal de Administración y Reorganización por intervención judicial de personas con actividad principal agraria.

\_\_\_\_\_ es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público.

En fe de lo anterior, firmo en la ciudad de San José, a los once días del mes de diciembre del año dos mil veinte.



Firma del estudiante

Cédula: 122200487903

## DECLARACIÓN JURADA

Yo Karol Valeria Chacón González, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 1-1630-0781 egresado de la carrera de Derecho de la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de éste acto y debidamente apercibido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de Licenciatura en Derecho, juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado: Proceso concursal de Administración y Reorganización por intervención judicial de personas con actividad principal agraria.

\_\_\_\_\_ es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público.

En fe de lo anterior, firmo en la ciudad de San José, a los once días del mes de diciembre del año dos mil veinte.



Firma del estudiante

Cédula: 1-1630-0781

## TABLA DE CONTENIDOS

LISTA DE ACRÓNIMOS	XIII
AGRADECIMIENTO	XIV
DEDICATORIA	XV
AGRADECIMIENTO	XVI
DEDICATORIA	XVII
RESUMEN	XVIII
JUSTIFICACIÓN	XIX
INTRODUCCIÓN	XX
<b>CAPÍTULO 1.</b>	<b>1</b>
1.1.	1
1.1.1.	1
1.2.	2
1.3.	2
1.3.1.	2
1.3.2.	3
1.4.	3
1.4.1.	3
1.4.2.	4
<b>CAPÍTULO 2.</b>	<b>6</b>
2.1.	5
2.1.1.	6
2.1.2.	7
2.1.3.	7
2.1.4.	8
2.1.5.	9
2.1.6.	9
2.1.7.	11
2.1.8.	12
2.1.9.	12
2.1.10.	12
2.1.11.	13
2.1.12.	13
2.1.13.	14
2.1.14.	14

		10
2.1.15.	Periodo de sospecha	15
<b>CAPÍTULO 3.</b>	<b>17</b>	
<b>CAPÍTULO 4.</b>	<b>20</b>	
4.1.	Derecho agrario	20
4.2.	Antecedentes Derecho Concursal	24
4.2.1.	Antecedentes del Derecho Concursal en Costa Rica	25
4.2.1.1.	Código General de Costa Rica	25
4.2.1.2.	Ley de Concursos de Acreedores	26
4.2.1.3.	Ley de quiebras	26
4.2.1.4.	Código de Comercio	26
4.2.1.5.	Código Civil	27
4.2.1.6.	Código Procesal Civil Derogado	27
<b>CAPÍTULO 5.</b>	<b>30</b>	
5.1.	NORMATIVA COSTARRICENSE SEGÚN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO	30
5.2.	COMPETENCIA POR LA MATERIA	31
5.3.	COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO, LA CUANTÍA.	32
5.3.1.	CÓDIGO CIVIL.	33
5.3.2.	ANTIGUO CÓDIGO PROCESAL CIVIL	34
5.3.3.	LEY DE JURISDICCIÓN AGRARIA	35
5.3.4.	LOS PROCESOS QUE REGULAN LAS NORMAS PROCESALES.	38
<b>CAPÍTULO 6.</b>	<b>45</b>	
6.1.	Empresa Comercial vs Agraria	45
6.1.1.	Empresa Comercial	45
6.1.1.1.	Requisitos o Principios	45
6.1.1.2.	Presupuestos empresa mercantil	46
6.1.1.3.	Elementos de la empresa mercantil	47
6.1.1.4.	Tipos de actividades Mercantiles	47
6.2.	Empresa Agraria	49
6.2.1.	Presupuestos subjetivos de la empresa agraria	49
6.2.2.	Presupuestos objetivos de la empresa agraria	50
6.2.3.	Presupuesto Funcional	50
6.2.4.	Presupuesto formal	50
6.2.5.	Tipos de actividades o empresas agrarias	51
6.2.6.	Elementos de la empresa agraria	53
6.2.7.	Funciones de la actividad agraria	54
6.2.7.1.	Social	54

	11
6.2.7.2. Económica	55
6.2.7.3. Ecológica	55
6.2.8. Riesgos en el empresario agrario	55
6.2.8.1. Biológico	55
6.2.8.2. Económico	56
6.2.8.3. Eventual	56
6.2.9. Convergencias	56
6.2.10. Divergencias	57
<b>CAPÍTULO 7.</b>	<b>60</b>
7.1. LOS PROCESOS PREVENTIVOS	60
7.1.1. PRINCIPIOS RECTORES EN LOS PROCESOS CURATIVOS O PREVENTIVOS	61
7.1.1.1. Principio de Universalidad Objetiva y Subjetiva	61
7.1.1.2. Principio de Igualdad	62
7.1.1.3. Principio de Oficiosidad	62
7.1.2. ADMINISTRACIÓN Y REORGANIZACIÓN POR INTERVENCIÓN JUDICIAL	63
7.1.2.1. FASES O ETAPAS	69
7.1.2.1.1. Fase Preliminar	69
7.1.2.1.2. Fase de apertura	70
7.1.2.2. Figura del Interventor	71
7.1.2.2.1. Deberes u obligaciones del Interventor	72
7.1.2.3. Efectos de la resolución inicial	73
7.1.2.3.1. Fase de verificación de créditos de los acreedores	74
7.1.2.3.2. Fase de Administración	75
7.1.2.3.3. Fase Final	76
7.1.2.4. Posibilidad de someterse más de una vez a un Proceso de Administración y Reorganización por Intervención Judicial.	80
7.1.3. CONVENIO PREVENTIVO	81
7.1.3.1. TESIS QUE EXPLICAN EL CONVENIO PREVENTIVO	82
7.1.3.2. CARACTERÍSTICAS	83
7.1.3.3. PRINCIPIOS	84
7.1.3.3.1. Par Conditio Creditorium	84
7.1.3.3.2. Principio de Conservación de la empresa	85
7.1.3.4. PRESUPUESTOS	85
7.1.3.4.1. Subjetivo	85
7.1.3.4.2. Objetivo	85
7.1.3.5. FORMAS DE CONVENIO PREVENTIVO	86

	12
7.1.3.6. FASES DEL CONVENIO PREVENTIVO	86
7.1.3.6.1. Fase de Admisibilidad o Rechazo	86
7.1.3.6.2. Fase de Celebración del Convenio	89
7.1.3.6.3. Fase de ejecución	90
7.1.3.7. RESOLUCIÓN DEL CONVENIO	91
7.1.3.8. RECURSOS	92
7.1.3.9. EFECTOS EN EL CONVENIO PREVENTIVO	92
7.1.3.10. NULIDAD CONVENIO	93
7.1.3.11. CASOS DONDE SE DEBE DECLARAR LA QUIEBRA O CONCURSO DE ACREEDORES	93
7.1.3.12. AFECTACIÓN A PERSONAS	94
7.1.3.13. HONORARIOS DEL CURADOR	94
7.1.3.14. SIMILITUDES CONVENIO PREVENTIVO Y ADMINISTRACIÓN Y REORGANIZACIÓN	95
7.1.3.15. DIFERENCIAS CONVENIO PREVENTIVO Y ADMINISTRACIÓN Y REORGANIZACIÓN	95
7.2. PROCESOS LIQUIDATORIOS	96
7.2.1. PROCESO DE QUIEBRA	96
7.2.1.1. PRESUPUESTOS	97
7.2.1.1.1. Subjetivo	97
7.2.1.1.2. Objetivo	98
7.2.1.1.3. De forma	99
7.2.1.2. PRINCIPIOS RECTORES EN EL PROCESO DE QUIEBRA	100
7.2.1.2.1. Principio de Responsabilidad	100
7.2.1.2.2. Principio de Universalidad de Bienes	101
7.2.1.2.3. Principio de par conditio creditorum	101
7.2.1.3. CARACTERÍSTICAS DE LA QUIEBRA	101
7.2.1.4. TEORÍAS QUE EXPLICAN LA QUIEBRA	102
7.2.1.4.1. Procesalista	102
7.2.1.4.2. De la Obligación Legal	103
7.2.1.4.3. Sustancialista	103
7.2.1.4.4. Administrativa	103
7.2.1.4.5. Del carácter bifrontal de las normas de la quiebra	104
7.2.1.5. COMPETENCIA	104
7.2.1.5.1. Por razón de la materia	104
7.2.1.5.2. Por razón de territorio	105
7.2.1.6. ASPECTOS RELEVANTES PARA DECRETAR LA QUIEBRA	105
7.2.1.7. CASOS EN QUE PROCEDE LA QUIEBRA	106

	13
7.2.1.8. ETAPAS DE LA QUIEBRA	108
7.2.1.8.1. Solicitud de la declaratoria de Quiebra	108
7.2.1.8.2. Declaratoria del estado de Quiebra	109
7.2.1.8.3. Apertura del proceso	111
7.2.1.9. ÓRGANOS DENTRO DEL PROCESO	112
7.2.1.9.1. Órgano Jurisdiccional	112
7.2.1.9.2. Órgano de gestión, representación y administración	113
7.2.1.9.3. Órgano de deliberación	115
7.2.1.10. RECURSOS	116
7.2.1.11. EFECTOS	116
7.2.1.11.1. Efectos con respecto al patrimonio del quebrado	116
7.2.1.11.2. Efectos frente a los acreedores	118
7.2.1.11.3. Efectos de la quiebra frente a persona física que figura como deudor	119
7.2.1.12. FORMAS DE CONCLUIR EL PROCESO	120
7.2.1.12.1. Conclusión Normal	120
7.2.1.12.2. Conclusión Anormal	120
7.2.1.12.3. Desistimiento	121
7.2.1.13. ACTIVO Y PASIVO	121
7.2.2. CONCURSO DE ACREEDORES	122
7.2.2.1. INTERÉS TUTELADO	122
7.2.2.2. PRESUPUESTOS	122
7.2.2.2.1. Subjetivo	122
7.2.2.2.2. Objetivo	123
7.2.2.3. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL CONCURSO DE ACREEDORES	123
7.2.2.3.1. Principio de par conditio creditorium	123
7.2.2.3.2. Principio de Universalidad	123
7.2.2.3.3. Principio de Colectividad	124
7.2.2.4. Fases o Etapas	124
7.2.2.4.1. Fase de Requerimiento de pago	124
7.2.2.4.2. Fase de Apertura	124
7.2.2.5. RECURSOS	125
7.2.2.6. Similitudes entre los Procesos Preventivos y los Liquidatorios	125
7.2.2.7. Diferencias entre los Procesos Preventivos y Liquidatorios	126
<b>CAPÍTULO 8.</b>	129
8.1. Análisis del expediente 21.436	127
<b>CAPÍTULO 9.</b>	132
9.1. DERECHO AGRARIO EN MÉXICO.	132

		14
9.2.	DERECHO AGRARIO EN ESPAÑA	136
<b>CAPÍTULO 10.</b>	<b>143</b>	
10.1.	Expediente 17-000248-0938-CI	141
10.2.	Resolución N° 01113 – 2011 del Tribunal Agrario	144
10.3.	Resolución N° 00156 – 2003	146
CONCLUSIONES		XXVIII
RECOMENDACIONES		XXXIII
BIBLIOGRAFÍA		XXXIV

## LISTA DE ACRÓNIMOS

ARIJ- Administración y Reorganización con intervención Judicial

CIJUL- Centro de información jurídica en línea

C.COM- Código de Comercio

CPA- Código Procesal Agrario

CPC- Código Procesal Civil

INDER- Instituto de Desarrollo Rural

LJA- Ley de la Jurisdicción Agraria

Pág.- Página

## **AGRADECIMIENTO**

A mí madre principalmente por el apoyo moral y económico brindado en todo este proceso, por creer en mi potencial intelectual e impulsarme a sacar provecho de mis habilidades, y ser mi mayor ejemplo por seguir...

A mí abuela que siempre ha sido incondicional conmigo, me escucha y comprende, y ha estado conmigo desde que comencé esta ardua labor universitaria, además de ser como una segunda madre.

A mí tutor de tesis por la paciencia y la anuencia demostrada en este proceso, y por apoyarnos con este proyecto de investigación, también por transmitirnos su conocimiento en el ámbito agrario para la realización de nuestro trabajo de tesis.

**Karol Chacón González**

## DEDICATORIA

Este proyecto de investigación que tanto esfuerzo ha llevado deseo dedicarlo primordialmente a mi figura materna, ya que ella ha sido la propulsora de mis logros, y siempre ha alabado mi capacidad intelectual, además ella es un símbolo de admiración y valentía, ya que ha desempeñado el rol de padre y madre, luchando para que yo nunca tuviera carencias ni económicas ni emocionales. Además, que siempre he querido ser su motivo de orgullo y la manera más grata de demostrarle que he valorado todo su arduo esfuerzo como madre es este proyecto de investigación.

Por otro lado, a mi abuela deseo también dedicarle este trabajo, porque es mi segunda madre, y una de las personas que más amo en el mundo, además que toda su vida ha estado para apoyarme y escucharme, y nunca ha dudado de mi capacidad; además que siempre me ha transmitido su sabiduría y me ha dado consejos que hoy en día me han permitido ser una ciudadana de bien.

También quiero dedicar este trabajo a mí hermanito Santiago, ya que él ha sido mi mayor impulso para crecer como persona, pues quiero para él un gran futuro y es mi inspiración en cada momento, deseo ser un ejemplo de tenacidad y valentía y que tenga siempre razones para verme como un ejemplo por seguir, y deseo darle un futuro próspero y que nunca le falte nada.

**Karol Chacón González**

## **AGRADECIMIENTO**

A mi Dios, Padre Celestial, quién nunca me ha soltado de su mano, me ha dado las fuerzas para seguir adelante, a pesar de las adversidades de la vida, me ha dado la fe y sabiduría para poder concluir una meta más en mi vida...

A la empresa AutoStar Vehículos S.A., al señor Juan Pablo Schneider Bornemann por su valioso aporte para poder concluir con mis estudios universitarios, su comprensión y carisma, le estaré eternamente agradecida.

**Rosibel Cruz Álvarez**

## **DEDICATORIA**

En especial y con toda la fuerza de mi corazón a mi madre María Lidia Álvarez que se encuentra en los cielos junto a Dios, es mi ángel, por ser siempre mi motor, mi razón de ser, mi mayor motivadora, la persona incondicional que siempre estuvo a mi lado, le dedico este logro.

A mi esposo Jason Delgado Alvarado mi mayor bendición que Dios envió a mi vida en el tiempo perfecto, él que me motiva a ser mejor persona, mi compañero de viaje en esta vida, el que me impulsó a terminar esta carrera, por sus aportes tan valiosos, su apoyo y comprensión.

**Rosibel Cruz Álvarez**

## RESUMEN

La presente investigación tiene como fin enmarcar un análisis comparativo del Proceso Agrario en los momentos más importantes. Siendo los más relevantes la nueva reforma del Código Procesal Civil en el año de 2016, al aplicar artículos de los procesos del antiguo Código Procesal Civil de 1982 que abarca del artículo 709 al 719 en los procesos concursales.

Se divide en dos partes, la primera iniciamos hablando sobre la figura de la empresa, su historia, evolución y práctica al día de hoy. Los procesos concursales, el convenio, la quiebra las diferentes partes que la conforman, junto con el Derecho Agrario que es la rama que nos ocupa, importante entender, para podernos direccionar a lo que nos evoca que es la unidad de la competencia material en todos los procesos que esté involucrada, expuestas como nace el Derecho Agrario en Costa Rica, como se regula y desarrolla.

En la segunda parte, el análisis se compone en los años de 1982 con la Ley de Jurisdicción Agraria, llevado de la mano con el antiguo Código Procesal Civil, terminando en los años 2016 y 2018 al mes de febrero de 2021 que entra en vigencia el nuevo Código Procesal Agrario los principales conceptos que trae aparejado, su forma y el aporte importante en nuestra legislación

## JUSTIFICACIÓN

Como sabemos los procesos concursales como la Administración y Reorganización con Intervención Judicial (ARIJ) y el proceso de quiebra son competencia del Juzgado Civil, a pesar de que el tema del Convenio Preventivo se puede ver desde la vía agraria, en caso de que este convenio no prospere, el empresario que ejerce actividad de índole agraria debe pasar a la vía civil para proceder con el proceso de quiebra.

Sin embargo, cabe indicar que el cambio de vía no es del todo viable, dado que sería más simple para el ordenamiento jurídico llevar ambos procesos en la vía agraria, dado que el cambio de vía puede ser incongruente, o afectar esa veracidad de los procesos, además que sería más lento que se resuelva el mismo, debido a este cambio de materia.

Este proyecto es importante, dado que nos permite cuestionarnos la posibilidad de que el proceso de administración y reorganización con intervención judicial sea competencia del juzgado agrario y no competencia del juzgado civil como sucede actualmente.

Para abordar el presente tema, será necesario acudir a los distintos cuerpos normativos que regulan estos tipos de procesos, tales como el Código Procesal Civil antiguo, el Código Procesal Civil actual, La ley de jurisdicción agraria, Código Procesal Agrario, esto con el fin de analizar dicha posibilidad de cambiar o no de vía, y tener un fundamento clave para valorar dicha posibilidad.

## INTRODUCCIÓN

En este año, el 2020 cuando cambia completamente la forma de ver la disciplina de la materia Agraria ya que se suponía entraba a regir el nuevo Código Procesal Agrario en el 28 de febrero de 2020, pero se pospuso un año más, es decir, entra en vigor el 28 de febrero de 2021. Viene a regular de manera más expedita el proceso, al abogar por una resolución más pronta de los conflictos que se tramitan por esta vía.

El deseo del legislador es eliminar etapas y aumentar la celeridad, oralidad, para brindar una justicia conforme a las nuevas exigencias de los procesos y lograr una solución de los conflictos de una forma más ágil, al aprovechar la experiencia que existe en los juzgados agrarios ya que no implica un cambio de estructura profundo, sino darles un valor agregado a los procesos de manera tal.

Así mismo a lo que nos evoca el trabajo de investigación es: EL PROCESO CONCURSAL DE ADMINISTRACIÓN Y REORGANIZACIÓN POR INTERVENCIÓN JUDICIAL DE PERSONAS CON ACTIVIDAD PRINCIPAL AGRARIA, mediante el cual se buscará cuestionar la razón por la cual nuestro ordenamiento jurídico no otorga ~~de~~ competencia al tribunal agrario en caso de que exista un proceso de ARIJ, dado que cuando se presentan este tipo de casos nuestra legislación establece que se debe cambiar de vía, ya que dicha competencia la tiene solo el Derecho Civil.

Dentro de la misma línea, se considera que al realizar este cambio de vía se pueden ver afectados principios pilares del debido proceso, ya que se pierde mucho tiempo y veracidad durante dicho cambio de vía, es por ello que a raíz de esta interrogante nace la propuesta del trabajo de investigación bibliográfica realizado.

Haciendo una breve reseña sobre lo que es el Derecho Concursal que se remonta desde el Derecho Romano, su primer gran manifestación la podemos ubicar en la Ley de las XII Tablas, donde surge la necesidad de regular este tipo de procesos, dado que el tema del comercio comenzó a tener mayor auge, aunado a ello, como los procesos concursales comenzaban a tener mayor aumento, fue necesario también incorporar aspectos del mismo en la Lex poeelia papiria, siendo estos los dos primeros cuerpos normativos donde podemos contextualizar el tema que nos atañe.

En lo que concierne a nuestro país, los Procesos Concuriales fueron estipulados en muchos cuerpos normativos, muchos de ellos obsoletos actualmente, sin embargo fueron la base que permitió contar con lo que hoy en día conocemos como Derecho Concursal, entre estos podemos mencionar: El Código General de Carrillo, Ley de Quiebras, entre otros. Actualmente, contamos con el Código de Comercio y Código Procesal Civil, para regular este instituto.

Por otro lado, es menester hacer mención de los distintos procesos concursales que existen en nuestro país, así como distinguirlos, ya que los hay curativos como en el caso de la Administración y Reorganización con Intervención Judicial, y tenemos los procesos liquidatorios como el caso de la Quiebra y Concurso de Acreedores, entre otros; por ende es de gran importancia hacer una explicación de estos, con el fin de comprender qué los diferencia y bajo cuáles supuestos aplica cada uno.

Cabe mencionar que nuestro ordenamiento jurídico aún no ha mostrado enormes avances en torno al proceso concursal en materia agraria, a diferencia de otros países en donde esto ha sido abordado de mayor forma; de hecho cabe mencionar que con respecto de los distintos pronunciamientos o jurisprudencias en cuanto al tema en cuestión, podemos precisar que la información aún resulta muy escueta.

En cuanto a la Ley de Jurisdicción Agraria, es un cuerpo normativo de 1982 que tiene gran cantidad de lagunas por estar desactualizado, sino que además por no estar de manera adecuada compilada la normativa agraria en ésta. Esta tesis se ve respaldada, por las veces que en la Ley de Jurisdicción Agraria remite ella misma al Código Civil y Código Procesal Civil.

Debido a que dicha Ley fue creada en el año 1982, la normativa Procesal Civil a la que se refería, era a la que se encontraba vigente en dicho momento, y que al igual que ella, aunque en menor medida carece de una estructura que no se ajusta a la realidad agraria en los procesos liquidatorios. Al remitir en la ausencia de sus institutos supletoriamente a las normas procesales civiles, por ende, el proceso agrario se encuentra fuertemente marcado por los principios y elementos procesales civiles.

El proyecto de Ley Concursal que se encuentra en la Asamblea Legislativa con el expediente número 21,436 con el primer informe de mociones al 24 de setiembre de 2020, tiene como fin su artículo uno lo define a las soluciones justas ante las crisis patrimoniales de deudores privados y que les impida el normal cumplimiento de sus obligaciones. Estas a su vez cambian el panorama de la condición en materia de quiebras que está latente en varios cuerpos normativos en nuestro país como Código Civil, Código de Comercio, Código Procesal Civil, siendo radical al crear tribunales especializados en la materia de manera que se puedan tener procesos más cortos y menos costosos.

Se investigó mediante el Derecho Comparado con otros países del orbe la aplicación de mantener todo el proceso bajo la vía Agraria, al encontrar sorpresivamente que son muy pocas las legislaciones que aplican este proceso, sabiendo que se obtiene muy buenos resultados, teniendo tribunales especializados y así mejorando la aplicación de la disciplina Agraria, haciéndola más célere, ágil, al evitar a las partes el doble sufriendo de vivir dos vías diferentes para un solo caso. Esto nos lleva a todas vicisitudes que Costa Rica va por

buen camino con la nueva Reforma Agraria en la aplicación de un Código Procesal, aunque para muchos no parezca o aparente sea de buenos frutos para nuestra normativa, pero solo el tiempo y el desarrollo sobre la marcha marcará la verdad pauta.

Como se verá más adelante del trabajo, nos encontramos de tal manera frente a diferentes elementos procedimentales que cambiarán los parámetros por la implementación de nuevos cuerpos normativos, que el fin es que tengan injerencia en el proceso agrario para cambiar la ejecución en la práctica.

Sabemos que en algún momento en nuestra legislación se intentó promulgar un Código Procesal General y este no tuvo los frutos deseados, se inició a segregar las normativas procesales y fue por ello que se promulgaron varias que hoy por hoy son puestas en marcha, citamos en el caso que nos ocupa el Código Procesal Civil, y, actualmente está por entrar en vigor el Código Procesal Agrario que como ya lo dijimos promete ser una buena normativa.

## **Capítulo 1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

### **1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

El tema de las empresas con actividad agraria ha adquirido mucha relevancia en los últimos años, y así como sucede en las empresas mercantiles, las de carácter agrario también son susceptibles a procesos de quiebra, es por ello que nace este proyecto de investigación. Con este trabajo se analizarán los problemas que se presentan en la figura de los procesos liquidatorios con respecto a las empresas que ejercen actividad agraria.

Los procesos concursales no son competencia de los Juzgados agrarios, sino que en caso de que una empresa agraria esté en cesación de pagos o en calidad de insolvente, es potestad del Derecho Civil versar sobre estos puntos, es por ello que por medio del presente trabajo se procederá a analizar la competencia de los tribunales agrarios para tratar los procesos concursales de los empresarios agrarios, ya que cambiar de vía en caso que el convenio preventivo no prospere, es contraproducente. Para un mejor análisis del problema, se hablará acerca de los antecedentes, problemática y justificación.

#### **1.1.1. ANTECEDENTE DEL PROBLEMA**

Como sabemos la materia de Derecho Agrario, es mucho más dinámica comparada con otras disciplinas, es decir, su proceso en que se desarrolla es más labor itinerante, en visitas al sitio donde se desarrollan o sucedieron los hechos junto con todas las partes en búsqueda de la verdad real.

Ahora bien, al ingresar en el antecedente de la jurisdicción agraria sobre todo en los procesos de administración de intervención y reorganización judicial de las personas tanto físicas como jurídicas, y en el hoy por hoy derogado Código Procesal Civil de 1990 abrazaba en su totalidad este tipo de procesos y con ello eliminar la posibilidad que fueran

resueltos bajo la misma vía, que había dado origen el proceso, por ser expresamente su competencia.

Lo anterior, se prestaba para que litigantes y los mismos jueces dieran largas a los procesos que se sabe eran y son pocos en materia agraria, pero siempre presentes y que se vuelve complejo al cambiar de la vía agraria a la civil para poder ser resuelto. Ahora bien, es importante mencionar el sentimiento de las partes involucradas en el proceso al darse cuenta que no solo debían soportar el proceso en la vía agraria, sino que también vivir otro dolor de cabeza bajo la vía civil, llevar nuevamente sus pretensiones para ser escuchadas en esta vía e intentar que fuera resuelto según su voluntad.

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

Se analizará los diferentes problemas en que se enfrentan las partes en el proceso agrario bajo la vía liquidatoria y la ausencia de una normativa bajo la tutela de la misma.

¿Qué efectos provoca la incorrecta aplicación de la figura de los procesos liquidatorios en la vía agraria?

## **1.3. OBJETIVOS**

Analizar los objetivos generales y específicos con respecto de la figura del proceso liquidatorio en el Derecho Agrario.

### **1.3.1. OBJETIVO GENERAL**

Valorar la competencia material de los juzgados agrarios en el nuevo Código Procesal Agrario, referida al proceso de intervención judicial de las empresas agrarias, con la intención de dar a conocer los factores de riesgo, la pérdida de la celeridad y señalar un

camino al parecer omiso por nuestra legislación actual, y que es una herramienta fundamental para el desarrollo del quehacer agrario.

### **1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.**

- i. Analizar los procesos concursales existentes en nuestro ordenamiento jurídico
- ii. Comprender la jurisdicción de los juzgados agrarios de cara al proceso administrativo por intervención judicial para las empresas agrarias
- iii. Estudiar la figura de la empresa agraria
- iv. Diferenciar la empresa agraria de la comercial
- v. Determinar los diferentes procesos concursales que se pueden acoger las diferentes empresas
- vi. Comprobar las deficiencias de la normativa existente que verse sobre el tema en investigación
- vii. Examinar jurisprudencia vinculada con el tema agrario y procesos concursales

## **1.4. ALCANCES Y LIMITACIONES DEL PROBLEMA**

### **1.4.1. ALCANCES**

Se pretende estudiar la nueva ley número 9609, la cual fue aprobada el 27 de septiembre del año 2018, así como estudiar el Código Procesal Agrario que rige a partir del 28 de febrero del año 2021.

De igual manera, con este proyecto se busca promover y estimular que la figura de los procesos liquidatorios debe ser competencia del Derecho Agrario, y no de la

Jurisdicción Civil como ha sucedido desde siempre, esto porque es más conducente que sea la Vía Agraria la encargada de velar por estos procesos.

Por otro lado, se abarcará los puntos claves, tales como el análisis sobre la celeridad en los procesos concursales de las empresas con actividad de índole agrario.

#### **1.4.2. LIMITACIONES**

Este tema es de suma relevancia, sin embargo, no se ha pronunciado mucho al respecto, además como sabemos es un nuevo Código que se incorpora recientemente en nuestra legislación, de ahí surgen las limitantes en nuestro trabajo de investigación, entre ellas podemos suscitar las siguientes:

Primeramente, como se dijo con anterioridad este Código aún no está vigente, debido a que se tiene previsto que su vigencia sea para el 28 de febrero del 2021, o sea el próximo año, por ello la jurisprudencia en lo concerniente a este tema es bastante escueta. Cabe hacer mención que el enfoque fue realizado exclusivamente en lo aprobado en dicho cuerpo normativo.

Las fuentes tanto primarias como secundarias utilizadas en el desarrollo de la presente investigación están basadas en el Código Agrario, el cual como notamos al ser tan reciente no profundiza sobre el tema de los procesos concursales en materia agraria.

Por último, el mayor problema que se presenta en nuestra investigación recae en la escasez de información en lo referente al tema de los procesos concursales, ya sean de carácter preventivo como lo son el Convenio Preventivo, y la Administración y

Reorganización por Intervención Judicial, o los Procesos Liquidatorios como La Quiebra y El Concurso de Acreedores, en la jurisdicción agraria, porque es un tema que como se acotó anteriormente es bastante nuevo y siempre se ha analizado desde el punto de vista Civil.

## **Capítulo 2. MARCO CONCEPTUAL**

Para la realización de cualquier trabajo de investigación bibliográfica, es menester comprender los conceptos básicos que serán utilizados en el mismo, es por ello que en este apartado se va a definir esas palabras claves en nuestro trabajo de tesis, con la ayuda de distintas fuentes secundarias tales como libros, tesis y revistas. Con el fin de que estos conceptos sean de mayor comprensión en nuestra tesis.

### **2.1. Empresa**

La figura de la empresa existe desde tiempos coloniales, este instituto ha tenido diversas fluctuaciones a lo largo del tiempo; está presente en tres aspectos cotidianos que son la sociedad, la economía y la organización política de un país. (Reynoso, 2014).

Reynoso (2014) contextualiza la figura de empresa de la siguiente manera:

...en sus inicios fue vista como el espacio natural en el cual se desarrollaban las relaciones de producción de un sistema económico basado en la producción en masa y en la apropiación privada; en el cual se concretan, por un lado, la idea primitiva de búsqueda de un logro o proyecto y, por otro, la concreción del mismo (p. 138).

Por otra parte, Cervantes (2016) la define como “una entidad económica que se encuentra integrada por recursos humanos, técnicos, financieros entre otros. En términos contables, la empresa es conocida como entidad que constituye combinaciones de recursos humanos, naturales y capital” (p. 26).

La empresa tiene 3 ejes, estos son: el subjetivo el cual se refiere a la persona que tiene la empresa, el objetivo es lo que se pretende con la empresa, en este caso sería obtener ganancias pecuniarias por ejemplo, y funcional, consiste en el tipo de actividad que se piensa realizar en esta, ya sea actividad mercantil, industrial, entre otros. (Ulate, 2006).

La empresa puede ser una asociación, industria, sociedades, entre otros. Va dirigida a la obtención de un beneficio, por medio de la realización de una serie de actividades tales como: negocios, ventas, entre otras. (Cabanellas, 1979).

### **2.1.1. Empresa agraria**

Según Ulate Chacón. (2006) esta se puede conceptualizar como un instituto que está dirigido a la actividades de índole agrícola, tales como ganadería, agricultura, entre otros. Este tipo de empresa al igual que la comercial tiene a cambio una retribución económica por el tipo de actividad que se realice. (págs 241-242).

La empresa agraria tiene tres elementos al igual que la empresa comercial, (Ulate, 2006): en primer lugar tenemos un elemento objetivo vendría siendo la empresa como tal; el subjetivo hace referencia a la persona que está ejerciendo dicha actividad agraria, o sea el empresario agrario, y por último tenemos un elemento funcional, que hace hincapié al tipo de labor que se realiza, cabe mencionar que este tipo de actividad debe tener un carácter agrario, por ejemplo cría de animales, pesca, entre otras.

### **2.1.2. Empresario**

Es la persona física que realiza una determinada función o actividad empresarial, esta figura de empresario recibe una remuneración producto de la actividad ejercida. (Arce, 2009, p. 11).

Nuestro Código de Comercio establece una serie de parámetros para calificar a este, y aunque no lo diga expresamente, se puede hacer alusión al término de empresario. Este nos menciona que los requisitos para ser comerciante son: capacidad jurídica, que los actos de comercio se realicen en nombre propio, y que sea su ocupación habitual.

Aunque el Código no diga expresamente que son requisitos de empresario, según la definición anteriormente mencionada, podemos acotar que estos requisitos aplican de igual forma para la figura de empresario.

### **2.1.3. Procesos Concursales**

Su principio fundamental es el de responsabilidad patrimonial, por medio de este es que el ordenamiento jurídico costarricense procura que se dé el cumplimiento forzoso de obligaciones de crédito. (Bresciani, 2003).

Existen dos tipos de procesos concursales, entre ellos tenemos los procesos preventivos y los liquidatorios. En el primer caso, podemos ubicar el proceso de Administración y reorganización por intervención judicial y el Convenio Preventivo, en este primer bloque se busca la protección de la empresa; y en el segundo caso tenemos el proceso de Quiebra y Concurso Civil, con estos buscamos el fallecimiento de la empresa. (Cervantes, 2016).

Con respecto de los procedimientos liquidatarios, la situación económica es tan severa, que no hay cabida a un proceso de índole curativo, es por ello que la última alternativa que queda, es la de proceder con la quiebra o el concurso civil. (Morales, 2009).

#### **2.1.4. Administración y reorganización por intervención judicial**

Lo podemos conceptualizar como un proceso curativo, dado que mediante este se pretende salvar a la empresa de una crisis financiera, y evitar que la misma sea sometida a un proceso de concurso civil o quiebra. (Cervantes, 2016).

Esta busca agotar todos los recursos posibles para salvar la empresa, ya que su principio primordial es el de buena fe del comerciante, por medio de este procedimiento el empresario tiene la oportunidad de reponerse poco a poco, y así superar esa situación financiera en crisis. (Bresciani, 2003).

En este proceso la situación de la empresa a pesar de tener un problema financiero puede reponerse, y como la figura de la empresa juega un papel crucial en el desarrollo social y económico, el ordenamiento jurídico da esta herramienta para evitar que la empresa fenezca. (Morales, 2009).

En lo atinente a este proceso, el Código Procesal Civil derogado en el numeral 709 establece los requisitos para poder interponerlo, en los cuales aclara los siguientes: debe existir una situación económica difícil, esta situación puede ser con cesación de pagos o sin ella. Primordialmente esta crisis económica debe ser superable, y otro punto a tener en cuenta es que no debe haber mediado un proceso de quiebra o concurso civil,

ni que se esté tramitando el proceso de convenio preventivo. (Código Procesal Civil de Costa Rica, 2015).

Situación económica difícil, se refiere a un problema de la empresa, como por ejemplo que no logre alcanzar sus objetivos, y por ende se ve afectado su patrimonio, al tener esta circunstancia, se ve inhibida a pagar. (Morales, 2009).

### **2.1.5. Convenio preventivo**

Al igual que la figura anteriormente analizada, este tiene requisitos similares, constatados en la legislación civil, con base en el numeral 743 del Código Procesal no vigente son: la crisis financiera, que este en cesación de pagos o sin ella, y que no tenga procesos de quiebra, intervención judicial o concurso civil. (Código Procesal Civil de Costa Rica, 2015).

Este proceso preventivo, lo que busca es evitar que las empresas deben acudir a un proceso liquidatorio, entonces mediante este instituto se le da al empresario la posibilidad de superar su crisis financiera. (Cervantes, 2016).

Lo puede solicitar el deudor solamente, y al igual que la figura de la Administración y reorganización por intervención judicial, debe existir una crisis financiera difícil pero recuperable, con o sin cesación de pagos; sin proceso de quiebra o concurso civil en proceso. (Bresciani, 2003).

### 2.1.6. Quiebra

Es un proceso liquidatorio, que a diferencia de los procedimientos conceptualizados con anterioridad, este busca el fallecimiento de la empresa, buscando acabar con el comerciante, debido a que este tuvo un incumplimiento a las obligaciones de pago, de igual manera este proceso considera que el patrimonio de esa empresa está en una situación insuperable, que la única alternativa procedente es la quiebra. (Bresciani, 2003).

Este procedimiento tiene muchas divergencias con respecto a los procesos preventivos, entre ellos podemos mencionar: no versa la buena fe, a diferencia de los procesos preventivos, en este se habla de insolvencia y no de cesación de pagos como sucede en los preventivos, en estos la empresa no se puede salvar, y se busca aniquilar dicha empresa, dado que su situación es irrecuperable. (Bresciani, 2003).

Cabe hacer mención que en la quiebra, el sujeto no puede hacerle frente a sus obligaciones de pago a ninguno de los acreedores, debido a que sus activos son inferiores a sus pasivos. Ante dicha situación el acreedor está en todo su derecho de defender sus intereses, es por ello que se permite proceder con la llamada ejecución, esto lo realiza por medio de un título con carácter ejecutorio. (Garrigues, 1987).

Nuestro Código de Comercio, establece los distintos parámetros para la declaratoria de esta, estos requisitos los podemos plasmar en el artículo 851; que dice lo siguiente:

Artículo 851: Procederá la declaratoria de quiebra de un comerciante o sociedad en cualesquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando el propio deudor lo solicite. Si se trata de una sociedad cuando lo pida el Gerente o el Administrador.
- b) Cuando un acreedor compruebe que el comerciante o sociedad ha dejado de pagar una o varias obligaciones vencidas, o que ha cesado en el pago de obligaciones en favor de otras personas;
- c) Cuando el deudor se oculte o ausente sin dejar al frente de su empresa o negocio apoderado legalmente instruido y con fondos suficientes para cumplir sus obligaciones;
- d) Cuando injustamente cierre el local de su empresa o negocio;
- e) Cuando haga cesión total de sus bienes en favor de uno o varios de sus acreedores;
- f) Cuando se compruebe que recurre a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios para atender o dejar de cumplir con sus obligaciones; y
- g) Cuando concurren otras circunstancias que demuestren que se halla en estado de quiebra.

(Código de Comercio de Costa Rica, 2016).

### **2.1.7. Concurso Civil**

Este aplica en el caso de personas no comerciantes, a diferencia de los procesos analizados anteriormente, este tiene como presupuesto la insolvencia, y también debe contarse con la presencia de dos o más acreedores; de igual forma, es necesaria la existencia de más de dos obligaciones sin cumplir para que se pueda proceder a este. (Bresciani, 2003).

En relación con lo mencionado anteriormente, estos acreedores deben reclamar deudas diferentes, no tienen ningún nexo o vínculo, ya que si existiera dicho nexo no se podría dar el concurso, ya que estas deudas independientes son parte de los requisitos para acudir a este procedimiento. (Bresciani, 2003).

### **2.1.8. Cesación de pagos**

Consiste en el incumplimiento de las obligaciones de pago. El concepto de cesación de pagos no debe ser confundido con el término de insolvencia, por ello es menester hacer mención al significado de Insolvencia. (Bresciani, 2003).

Esta sucede cuando el deudor no responde a una obligación, no necesariamente se da la cesación por faltar de recursos económicos, como sucede en la insolvencia, sino por otros factores que inciden en que el deudor no haga frente a estas obligaciones en tiempo y forma. (Miguens, 2012).

### **2.1.9. Insolvencia**

El autor Cabanellas (1979) en su libro Diccionario Jurídico hace la siguiente definición:

“Imposibilidad del cumplimiento de una obligación por falta de medios. Incapacidad para pagar una deuda. Falta de prestigio. Desconfianza acerca de la capacidad o moralidad de una persona que ha de dirigir alguna empresa” (p. 66).

### **2.1.10. Acreedor**

Podemos indicar que según Thomas (2017),” acreedor aquella persona que tiene a su favor un crédito, que puede exigir de una persona determinada”. (p.33).

Es aquella persona que se puede ver afectada en caso de que el deudor no pueda responder a sus obligaciones de pago, por ello la ley le faculta el derecho a acudir a diferentes mecanismos en caso de que la figura del deudor no responda. (Garrigues, 1997)

Por otro lado, el señor Cabanellas (1979), define esta figura de la siguiente forma: “es el sujeto activo, que puede requerir el cumplimiento de la obligación de su deudor, el sujeto pasivo de la relación jurídica de carácter personal” (p. 14)

### **2.1.11. Deudor**

Cuando hablamos del deudor, hacemos referencia a la persona que efectúa una obligación en una relación jurídica (Montero, 1999)

El deudor está obligado al cumplimiento de la obligación en la relación contractual, por ello podemos indicar que es el sujeto pasivo de la misma, este tiene una relación de cumplimiento con respecto al acreedor, con respecto a la obligación esta puede ser de hacer, no hacer o dar. (Cabanellas, 1979)

### **2.1.12. Derecho Comparado**

En lo referente a este término podemos catalogarlo como una rama del derecho con carácter inter y transdisciplinario, ya que con la ayuda de otras disciplinas se centra en la comparación de los distintos ordenamientos jurídicos a nivel mundial. Por medio de esta comparación, se puede comprender la forma en que otros países llevan a cabo sus normas. (Morineau, 2006).

Cabanellas (1979) lo define así: “Rama de la ciencia general del Derecho, que tiene por objeto el examen sistematizado del Derecho positivo vigente en los diversos países, ya con carácter general o en alguna de sus instituciones, para establecer analogías y diferencias” (p.98).

Existen varios tipos: el descriptivo, el aplicado, especulativo. Con respecto al primero, se basa en analizar las diferencias que existen en las diferentes normas de cada país; y en lo atinente al aplicado, este busca elaborar teorías que le permitan al investigador poder conocer las distintas instituciones o conceptos jurídicos en cada ordenamiento jurídico; y por último, el especulativo como lo dice su palabra es una mera especulación sobre las diferencias que existen en cada ordenamiento jurídico. (Morineau, 2006).

### **2.1.13. Patrimonio**

Consiste en todo el conjunto de activos y pasivos que conforman la esfera del sujeto, este patrimonio no solo incluye los bienes materiales, sino que engloba también sus derechos y obligaciones. (Thomas, 2017).

Por medio de esta figura, se permite hacer frente a las obligaciones de pago adquiridas por el deudor, no obstante estas obligaciones no deben englobar todo el patrimonio del deudor. (Thomas, 2017).

Este patrimonio, incluye bienes como: créditos, derechos y deberes, las deudas del sujeto, bienes obtenidos por herencia o cesación, bienes muebles e inmuebles. (Cabanellas, 1979).

### **2.1.14. Derecho concursal**

La autora Thomas (2017), lo conceptualiza de la siguiente manera:

Entonces el derecho concursal es el conjunto de aquellas normas tendientes a regular los diferentes procesos de ejecución colectiva, buscando proteger una distribución justa del conglomerado de bienes que forman parte del

patrimonio del deudor, entre los diferentes tipos de acreedores apersonados dentro el proceso –según su grado de preferencia, como se verá posteriormente-; o bien, puede ser una herramienta de gran utilidad a efectos de rescatar a las personas de una crisis económica y tutelar de manera efectiva los derechos de todos los sujetos interrelacionados al concursado (p.94)

Como vimos anteriormente, el derecho concursal lo que busca es regular los procedimientos de ejecución colectiva, donde hay de por medio una obligación pecuniaria, se busca salvaguardar el derecho de los acreedores, es por ello que en caso que existan conflictos de este tipo, por lo general se ataca el patrimonio del deudor, con el fin de que él responda ante las obligaciones contractuales de pago que adquirió con el acreedor o acreedores. (Thomas, 2017).

Es importante hacer el paréntesis de que no todos los procesos dentro del derecho concursal están destinados a atacar el patrimonio del deudor, como lo analizamos con anterioridad existen procesos donde se busca proteger este, como lo son los procesos preventivos dentro del derecho concursal. (Bresciani, 2003).

#### **2.1.15. Periodo de sospecha**

Se refiere al tiempo en que posiblemente comienzan a darse riesgos de relevancia que finalmente se materializaron y trajeron consigo que el negocio cayera en quiebra, y que fue anterior a que se presentaran hechos visibles para terceros, quienes no conocen los detalles de la información financiera de la empresa. En este periodo, el juez anula todo tipo de negocio que pudo haber realizado un comerciante tendiente a desviar sus bienes en perjuicio de sus acreedores. (Arroyo, 2014).

De la mano con lo anterior, Arroyo (2014), nos cita:

El periodo de sospecha trae consigo la nulidad de los negocios realizados por el comerciante con el fin de disminuir su patrimonio y evadir sus responsabilidades frente a los terceros partícipes en sus negocios, sean inversionistas, acreedores, proveedores y demás afines; de tal manera, que con dicha nulidad se eliminen los negocios mal intencionados que realizó el comerciante y se restituyan los bienes que servirán para respaldar sus obligaciones. (p.107).

### **Capítulo 3. MARCO METODOLÓGICO**

En el presente trabajo de investigación bibliográfica, será una investigación no experimental, en la cual se utilizará un enfoque descriptivo, exploratorio y cualitativo, dado que se sustentará en la utilización y la indagación de diversas fuentes secundarias para poder profundizar en el avance del tema seleccionado. Entre las fuentes por consultar tenemos: diferentes libros en materia agraria y civil, revistas, tesis tanto costarricenses como extranjeras para comprender cómo los diferentes ordenamientos jurídicos han valorado lo concerniente a los procesos concursales tanto en Derecho Agrario como en Derecho Civil.

Barrantes (2010), define el enfoque exploratorio así: “sirve como antecedente o preparación para otras investigaciones, porque tienen el propósito de examinar un tema poco estudiado o del que se sabe muy poco” (p.133)

Como hemos mencionado con anterioridad, el tema de la quiebra en materia agraria se tramita en vía civil, no obstante nuestro propósito es cuestionar la posibilidad que sea competencia de los juzgados agrarios, por ende lo pronunciado por distintas fuentes es muy escaso, por lo que nuestro proyecto de tesis está dotado del enfoque exploratorio.

Por otro lado, cuando hablamos de un enfoque descriptivo nos referimos a describir una situación o evento por medio del análisis. Razón por la cual también el presente trabajo tiene un enfoque descriptivo, ya que necesitamos el fundamento de distintos cuerpos normativos para realizar el análisis pertinente. (Barrantes, 2010)

Entendemos como enfoque cualitativo lo siguiente:

Fundamentado principalmente en la hermenéutica (relacionado con la acción interpretativa. Arte de interpretar textos para fijar su verdadero sentido), no hace uso de la medición para analizar los datos o sacar conclusiones de los mismos; se trata más bien de comprender los fenómenos estudiados, tratando de descubrir o afinar preguntas de investigación (Ortiz, 2006, p. 534).

Un punto por mencionar es que se utilizará el apoyo de diferentes cuerpos normativos tales como: la ley de jurisdicción agraria, el Código Procesal Civil tanto el nuevo como el derogado, el Código Procesal Agrario; y diferente jurisprudencia que se pronunciará al respecto, esto para dotar la investigación de mayor viabilidad.

El presente trabajo está estructurado por diferentes etapas o fases de abordaje; primero se procedió a la elaboración de los objetivos tanto generales como específicos con el fin de tener en claro sobre qué que se quería realizar en el presente trabajo de investigación; por otro lado, se socializaron los distintos alcances y limitaciones que podían existir en el mismo y con base en ello se formuló el problema de la investigación; aunado a ello, se elaboró la justificación, el resumen y se elaboró de igual manera la introducción de este trabajo.

Por otro lado, se meditaron los distintos enfoques metodológicos presentes en el trabajo, para poder definir bien el tipo de investigación por realizar; además para efectos de mejor entendimiento se crearon dos capítulos que se llamaron: el marco conceptual donde se incluyeron los conceptos básicos utilizados durante la investigación, y el marco teórico donde se incluyeron los principales antecedentes en lo que concierne al tema en cuestión.

De igual manera, fue menester acudir a realizar un apartado para analizar la normativa de nuestro país con respecto de los procesos concursales.

Por otra parte, en el desarrollo se decidió que se trabajarían dos temas de suma relevancia, los cuales son: la actividad agraria o empresa agraria así como las diferencias y similitudes que presenta en relación con la empresa comercial, y un capítulo destinado a analizar los procesos concursales que rigen dentro de nuestro ordenamiento jurídico; por último se destinó un capítulo para analizar jurisprudencia respecto al tema.

Por último, debido a la forma tan escueta que ha sido abordado el tema en cuestión, fue pertinente acudir a analizar un poco el Derecho Internacional, y hacer una comparación entre diversas legislaciones donde se aborde el tema de forma más amplia, para poder establecer las posibilidades de que este proceso sea competencia de los juzgados agrarios.

## **Capítulo 4. MARCO TEÓRICO**

En este apartado se hará una mención de las diferentes investigaciones que se han hecho en temas de Derecho Concursal, y el tratamiento que se le dio en cada una de las investigaciones, esto con el fin de analizar si este ha sufrido fluctuaciones a lo largo del tiempo, o si se ha mantenido estático en cuanto a su regulación.

De igual manera, se analizará la evolución histórica que ha tenido este a lo largo del tiempo, para comprender en qué momento histórico se comienza a dar la necesidad de hablar de procesos concursales, por ende será pertinente analizar las diferentes etapas como la antigua, moderna, entre otras.

Según el autor Morales (2009), el tema del derecho concursal ha sufrido variaciones en los últimos años, se le considera un derecho que ha ido en constante evolución. Por ello haremos un breve análisis de las distintas épocas para saber cuáles fueron sus manifestaciones.

En lo que concierne al derecho agrario, se puede indicar que su nacimiento comprende dos grandes etapas que son la clásica y la moderna, es pertinente hacer una breve reseña del derecho comparado a fin de profundizar en el presente proyecto de investigación bibliográfica.

### **4.1. Derecho agrario**

Como se puntualizó anteriormente, hay dos grandes etapas que marcaron la historia y el nacimiento de esta rama, por un lado el periodo clásico que tuvo su incidencia aproximadamente entre el siglo XIX y XX, en esta etapa se buscó entender los términos de

autonomía y especialidad en el derecho agrario, a raíz de una discusión realizada por diversos estudiosos que empezaron a cuestionarse sobre esta rama. (Zeledón, 2004)

Cabe mencionar que posterior a la reforma agraria se comienzan a dar grandes avances en relación con el derecho agrario y sobre todo a la parte procesal del mismo, estas manifestaciones tuvieron grandes beneficios en lo que respecta a los países latinoamericanos, incluyendo Costa Rica, naciendo la necesidad de crear órganos especializados en esta rama. En nuestro caso, se dio un cambio de perfil liberal a un perfil más social permitiendo que los derechos o garantías dentro de la materia agraria, fuesen tutelados sin la necesidad de ser suprimidos. (Zeledón, 2004)

Por otra parte, se da un desligamiento de la unidad del derecho privado, con respecto de la unidad económica que implica la tierra, al permitir el concepto de agrariedad expuesto por el señor Carrozza, y se introdujeron aspectos de suma relevancia, como lo fueron el ciclo biológico, la empresa, la actividad agrícola, entre otros. (Zeledón, 2004)

Con esta teoría el señor Carrozza planteó que para entender el Derecho Agrario era menester acudir a una noción extrajurídica el fenómeno agrario, la cual se tiene que entender como el desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal, que está vinculado a la utilización de recursos naturales, y estos se resuelven económicamente por medio de la obtención de productos que pueden tener múltiples usos, ya sean propios o en beneficio colectivo. (Zeledón, 2014)

Existieron tres elementos trascendentales que permitieron el nacimiento como tal del derecho agrario en América Latina, entre ellos tenemos:

Capitalismo, primero marcó una pauta, ya que dividió a la sociedad en distintas clases, y el factor económico toma demasiada relevancia por medio de este, además que este permitió cambiar la perspectiva de los agricultores, y al suceder esto, estos aprenden a que pueden sacar provecho de sus tierras y ponerlas a producir. (Zeledón, 2014)

Ruptura de la Unidad del Derecho Privado, como se sabe ante las situaciones relacionadas al agricultor o sus tierras eran competencia de Derecho Civil, o bien el Código de Comercio cuando se trataban de actividades de índole agraria, no obstante, conforme las necesidades del agricultor iban en aumento, se vio la necesidad de regularlas por medio de la rama agraria, dado que había circunstancia que ni el Derecho Civil ni el Comercial podían regular. (Zeledón, 2014)

Evolución de los sistemas constitucionales, al principio con los derechos humanos de primera y segunda generación no se contemplaban aspectos en favor del agricultor, fue gracias a los de tercera generación, por medio de los derechos de ambiente y desarrollo sostenible donde estos comienzan a tener auge, siendo así necesario buscar normativa que permita garantizar el ejercicio de la actividad agraria, y todo lo que engloba el Derecho Agrario. (Zeledón, 2014)

Por otro lado, el periodo moderno marcó un gran avance en temas de derecho agrario, su gran prepulsor fue el estudioso Antonio Carrozza, dado que gracias a esta rama comenzó a tener un fuerte auge en la sociedad, además que en este periodo sobresale la primer cátedra del Derecho Agrario a nivel mundial. (Zeledón, 2004)

El Derecho Agrario moderno está impulsado por aspectos como la apertura de nuevos mercados en el nivel agrícola, la economía fundamentada en actividades agrícolas, productos agroalimentarios, entre otros factores. Gracias al desarrollo agrícola, fue que esta

rama pudo adquirir mayor relevancia para los diferentes ordenamientos jurídicos. (Zeledón, 2004)

En el Sistema Jurídico de nuestro país la tierra tiene una función en el nivel social y económico importante, y es uno de los aspectos más importantes dentro del Derecho Agrario en este país, claro está que tenemos gran incidencia por parte de Italia, dado que su ordenamiento jurídico fue de base para el nuestro. (Ulate, 2019)

A inicios de los años ochenta esta influencia de Italia comienza a impactar dentro de nuestro ordenamiento jurídico, dado que a raíz de los postulados de grandes juristas como Antonio Carrozza se pudo dar la iniciativa para la creación y promulgación de leyes de gran relevancia en el nivel agrario como por ejemplo la Ley de Jurisdicción agraria. Cabe agregar que en nuestro país destaca Ricardo Zeledón que ha sido un gran exponente en materia agraria y que su formación proviene de Europa, razón por la cual observamos nuevamente esa influencia de Europa en nuestra jurisdicción agraria. (Ulate, 2019)

En nuestro país se crean institutos que permitieron regular de forma más eficiente los conflictos en materia agraria, estos empiezan a surgir a inicios de los años noventa y podemos citar los siguientes: Instituto del Desarrollo Rural, Tribunales Agrarios, reformas en la Constitución Política, Leyes forestales y ambientales; estas a fin de hacer el sistema jurídico agrario más expedito. (Ulate, 2019)

Cabe mencionar que por medio de los distintos impulsos demostrados por diferentes juristas, fue que se dio un cambio de paradigma en torno al derecho agrario, y al principio del año 2000, se cambia de una Escuela Moderna de Derecho Agrario a una Contemporánea. (Zeledón, 2014)

En la realidad latinoamericana, podemos precisar que el Derecho Agrario tuvo sus manifestaciones a finales del siglo XIX, y se dio por medio de esa desvinculación que tuvo el Derecho Civil, debido a la incapacidad de suplir muchas necesidades que comenzaron a surgir en relación a los temas agrarios. (Zeledón, 2014)

#### **4.2. Antecedentes Derecho Concursal**

Como sabemos desde la época antigua existen figuras como el deudor y acreedor, de hecho, esto lo podemos observar desde el Derecho Romano, muchos tratadistas convergen en que uno de los primeros antecedentes que tiene el Derecho Concursal se encuentra en lo que conocemos como la Ley de las XII tablas, ya que como mencionamos desde estos tiempos existió una necesidad de regular estos procedimientos. (Morales, 2009)

De la mano con lo indicado anteriormente, dentro del Derecho Romano también tomó relevancia en cuestión a los procesos concursales la ley *lex poetelia papiria*, que permitió la libertad del deudor, esto fue posible gracias a la cesión de bienes que tomó fuerza dentro de este precepto normativo. (Morales, 2009)

En lo atinente a la Edad Media, se tiene más conocimiento de lo referentes a los procesos concursales, y se comienza a estudiar el instituto de la quiebra, la gran parte de los avances que se dieron en referencia a este fueron en Italia principalmente. Cabe mencionar que no solo se le dio tratamiento a la quiebra, sino que en esta época se comenzaron a interesar por ahondar en temas como la cesación de pagos y la insolvencia; estos temas se regularon en la ley de las siete partidas (Morales, 2009)

Por otro lado, en La Época Moderna se dieron amplios avances en materia concursal, estos fueron propulsados por Francia, ya que la actividad comercial tuvo un gran

auge en esta era, y era necesario buscar una solución a los diferentes problemas en el nivel de deudas que fueron surgiendo. El tema de la quiebra fue plasmado en distintas Ordenanzas como: La Ordenanza General de 1673 del rey Luis XIV, Ordenanzas de Francisco I en 1536, entre otras que permitieron darle un tratamiento más expedito a estos procesos. (Morales, 2009)

#### **4.2.1. Antecedentes del Derecho Concursal en Costa Rica**

Por otro lado, desde nuestro ordenamiento jurídico, existieron varios antecedentes que dieron vida a la materia concursal, entre ellos haremos mención a los siguientes:

##### **4.2.1.1. Código General de Costa Rica**

Se habla de los procesos concursales a partir del libro segundo, título V, después del artículo 477. En este nos indica que el concurso de acreedores consiste en un proceso motivado por los acreedores o bien el deudor, se le considera necesario o voluntario, será necesario cuando sea los acreedores quienes se apersonen, y voluntario en el caso de que sea el propio deudor quien decida de forma voluntaria hacer pago de sus deudas. (Código General de Costa Rica, 1858)

Por otro lado, el concurso necesario se procede cuando concurren muchos acreedores contra un solo deudor, en el proceso se buscará repartir los bienes a cada uno de estos, no obstante si estos bienes no logran suplir a todos los acreedores, será pertinente declarar algo llamado “preferencia”, esto se hace por medio de una junta de acreedores. (Código General de Costa Rica, 1858)

#### **4.2.1.2. Ley de Concursos de Acreedores**

Data del año 1985, actualmente se encuentra derogada, esta norma fue un gran avance en temas de derecho concursal. Nos menciona aspectos de suma importancia que nos permiten entender de forma más específica la finalidad de este concurso. Por ejemplo, en su primer artículo nos indica la definición de concursos, y nos indica que los mismos comprenden todos los bienes sujetos de ejecución que el concursado posee en el momento de decretar el concurso. (Ley de Concurso de acreedores, 1865)

Esta norma vino a suplir lo estipulado en el Código General de Carrillo, así como las disposiciones indicadas en el título V del Código Comercial; sin embargo con la entrada de los capítulos VII y VIII del Código Civil, esta norma dejó de tener vigencia. (Carmioli, 2019)

#### **4.2.1.3. Ley de quiebras**

Esta ley marcó una gran diferencia en materia de quiebra, ya que permitió llenar muchos espacios que no habían podido ser suplidos con las normativas anteriormente analizadas; cabe acotar que esta ley tuvo una vigencia de seis décadas aproximadamente, y se aplicó a personas comerciantes; al igual que las leyes mencionadas con anterioridad, esta tampoco se encuentra en vigencia, (Carmioli, 2019)

#### **4.2.1.4. Código de Comercio**

Este se refiere al instituto de la quiebra a partir del numeral 851 al 872, con respecto a este estatuto, la normativa nos menciona que procede en caso de un comerciante o sociedad de carácter comercial, y el mismo nos menciona una lista de requisitos para que opere este. (Código de comercio, 2016)

#### **4.2.1.5. Código Civil**

Nos ilustra sobre los procesos concursales en el acápite 884 al 1000, nos acota el tema de la insolvencia del deudor y el concurso de acreedores, por medio de esta normativa podemos comprender cómo opera el estatuto de la insolvencia; nos indica que la insolvencia debe estar declarada judicialmente, como principal requisito para que proceda. (Código Civil, 2015)

#### **4.2.1.6. Código Procesal Civil Derogado**

En este se da un importante avance en materia concursal, con la entrada de los procesos saneatorios, como la administración y reorganización por intervención judicial y el convenio preventivo, como sabemos ambos procesos buscan el salvamento de la empresa, esto permite dotar al empresario de la posibilidad de salvar su empresa, con el fin de que siga en el mercado comercial. (Código Procesal Civil, 2015).

#### **4.2.1.7. Empresa agraria**

Con respecto a este instituto hace tiempo existió un debate, ya que se consideraba que la empresa tenía un fundamento más en el nivel comercial que agrario, de hecho por su naturaleza y elementos esta fue considerada de derecho comercial durante muchos años. De hecho en el tema de la empresa se puede establecer una convergencia entre ambas ramas del Derecho. (Zeledón, 2004)

Históricamente, el derecho comercial o mercantil es más antiguo que el derecho agrario, ya que data desde principios de lo que conocemos como la Edad Media, y nace a raíz de múltiples actos que tenían una razón comercial en ese momento. Cabe indicar que fenómenos como el Capitalismo incentivaron la creación del derecho agrario. (Zeledón, 2004)

El derecho agrario permitió buscarle solución a diferentes situaciones en las que no era posible suplir por medio del derecho comercial, tales como: producciones agrícolas e industriales, las Cruzadas y procesos de reconquista. (Zeledón, 2004)

Como lo indicamos anteriormente, ambas ramas tienen la figura de empresa como factor común, ambas disciplinas convergen en reconocer la empresa como la unidad básica de la economía. (Zeledón, 2004)

Dentro del ordenamiento jurídico costarricense tenemos una serie de cuerpos normativos que sirvieron de sustento a la hora de hablar de empresa agraria, entre ellos podemos suscitar los siguientes: Ley de tierras y colonización de 1961, Ley de Jurisdicción agraria que data del año 1962. (Pessoa y Teme, 2009)

A raíz de los cambios a nivel social y económico, se vio la necesidad de reconsiderar la visión que se tiene de este instituto, además que con el tema del desarrollo sostenible la misma se ve influenciada; es por medio de una Conferencia de las Naciones Unidas efectuada en Brasil, que se trató sobre este tema. La conferencia se le conoció como “La cumbre de Río”. Esta conferencia fue la primera que se realizó en relación a la empresa agraria y el desarrollo sostenible. (Pessoa y Teme, 2009)

En relación con lo anterior, Pessoa y Teme (2009) dicen:

La conferencia se propuso el logro de que el tema ambiental sea el centro del desarrollo, moldeando los sistemas políticos y económicos de los diferentes Estados en procura de proteger el medio ambiente, que con un mayor

contenido social convierta lo entendido como desarrollo hasta ese momento, en un desarrollo sustentable. (p.101-102).

Mencionar esta conferencia es relevante, dado que por medio de ella, se dio una nueva perspectiva con respecto al tema de la actividad agraria, ya que se debe realizar de forma que se procure velar por el respeto al medio ambiente, y evitando que haya contaminación en las actividades que desempeñen los empresarios agrarios. Es importante indicar que en caso de que un empresario agrario hiciera algo que vaya en contra del desarrollo sostenible, asumirá la responsabilidad. (Pessoa y Teme, 2009)

## **Capítulo 5.           NORMATIVA**

### **5.1. NORMATIVA COSTARRICENSE SEGÚN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO**

Los primeros aportes de la doctrina italiana datan de los años 70's cuando Carroza expone su noción extrajurídica de la actividad productiva agrícola basada en la teoría del ciclo biológico, y además los principios concretos de los institutos agrarios. (Ulate, 2007)

Uno de los últimos elementos que dio origen al Derecho Agrario que conocemos hoy en día, y además lo consolida como sistema normativo, es el paso del Estado Liberal al Estado Social de Derecho a raíz de la incorporación de los derechos humanos de segunda generación. (Ulate, 1999).

En nuestro ordenamiento jurídico es muy común encontrar textos doctrinarios en el uso indistinto de jurisdicción y competencia, ambos son conceptos disímiles, siendo que la función principal de la primera es la potestad de administrar justicia revestida por el estado, es decir, tiene poder de coacción para ejecutar lo juzgado, con la segunda que es la competencia podemos mencionar que es la facultad que tienen para conocer de ciertos casos y dentro de cierto territorio (Echandía, 2004). De ahí se concluye, jurisdicción y competencia son conceptos disímiles, pero que se complementan.

Las personas que juzgan tienen siempre jurisdicción, pero pueden no tener competencia. Si considera que es de naturaleza agraria, pero competencia de otro Juzgado Agrario, lo remite al que estime es competente; si concluye, es de una jurisdicción diferente de la agraria, ordena la remisión al juzgado o tribunal que considere es competente. En este último supuesto, si alguna de las partes disiente de lo resuelto, podrá consultar a la Sala Primera de la Corte en el plazo de tres días, para que sea esta, como superior del Tribunal

Agrario y del tribunal declarado competente, resuelva en forma definitiva. Igual procedimiento se seguirá en el supuesto de que el tribunal ajeno a la jurisdicción agraria, al cual el Tribunal Agrario dispuso la remisión del expediente, considere no es de su competencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16 de la Ley de Jurisdicción Agraria. (N° 6734, 1982)

También encontrándose el expediente en tribunales civiles pendiente de conocer algún recurso de apelación, estos se han declarado incompetentes y han dispuesto la remisión del expediente al Tribunal Agrario, el cual se ha pronunciado de inmediato sobre la competencia. Lo anterior parece ser una guía que nos menciona la Ley de Jurisdicción Agraria, es decir, debe ser una coordinación entre Juzgado Agrario y Juzgado Civil.

La definición de la competencia en razón de la materia en tribunales tiene connotaciones distintas, desde el ámbito procesal para determinar a cuál tribunal corresponde conocer de un proceso, y desde la perspectiva sustantiva, pues definirá la normativa de fondo aplicable, la interpretación de las normas relacionadas y la valoración probatoria.

## **5.2. COMPETENCIA POR LA MATERIA**

Los Tribunales Agrarios están revestidos de la potestad jurisdiccional, es decir, tienen el poder deber de administrar justicia en el ramo agrario. Son órganos instituidos por el Estado, a través de la Ley de Jurisdicción Agraria (LJA), para la administración de justicia y la solución de conflictos entre particulares, o entre estos y los órganos del Estado o sus instituciones. (Centro de Información Jurídica en Línea[ [CIJUL], 2011)

La competencia agraria es, en consecuencia, un límite a la función jurisdiccional de los tribunales agrarios. Límite que viene determinado por la atribución para conocer de un conjunto específico de pretensiones de naturaleza agraria, determinadas por razón de la materia y el territorio, la cuantía y la competencia funcional. (Centro de Información Jurídica en Línea [CIJUL], 2011)

a) Competencia genérica: este tipo de competencia se desarrolla en torno al concepto de agrariedad, como tal se establece en los artículos 1 y 2 de la Ley de Jurisdicción Agraria, basando la actividad agraria en el desarrollo de un ciclo biológico, vegetal y animal para la producción de estos.

Dichas normas facultan a las personas juzgadoras de esta disciplina para dirimir o resolver los conflictos relacionados con el ejercicio de actividades agrarias o agroambientales, o conexas a éstas. Se considera fundo agrario aquél destinado a dichas actividades, o que pueda destinarse a ellas. (Tribunal Agrario de la Corte Suprema de Justicia. Voto 091 del 14 de febrero del 2018. 13:43 horas. Expediente: 17-000109-0699-AG – 3).

b) Ampliación de la competencia agroambiental: La Sala Primera ha determinado, que a pesar que un terreno sea dedicado a la conservación forestal, y sea un conflicto de índole agroambiental, al ser los Juzgados Agrarios los especializados en torno a la agricultura y el medio ambiente es a quienes les corresponde el conocimiento de este tipo de asuntos.

### **5.3. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO, LA CUANTÍA.**

Competencia Agraria por razón del territorio: esto está regulado en el artículo 16 de la Ley de Jurisdicción Agraria, siendo por lo tanto competente prioritariamente el Juzgado del lugar donde esté localizado el inmueble. (N° 6734, 1982)

Competencia Agraria por razón de la cuantía: al contrario de lo que sucede en otras materias, los asuntos de índole agraria no tienen distinción para su conocimiento por parte de los juzgados en razón de su estimación. (N° 6734, 1982)

Las excepciones de fondo pueden argumentar por su parte según lo regula el artículo 37.2 del Código Procesal Civil pueden interponerse en la audiencia de prueba siendo que los hechos fueron conocidos con posterioridad y en los ordinarios la de cosa juzgada, transacción y caducidad hasta antes del razonamiento de las conclusiones. No obstante; en derecho agrario persiste la especialidad y si el juez no ha dictado la sentencia de primera instancia podría alegarse la excepción de cosa juzgada, pero solamente esta. (Código Procesal Civil, 2015)

#### **5.3.1. CÓDIGO CIVIL.**

La protección de los Derechos Reales en materia civil y agraria son de gran importancia en todos los ordenamientos jurídicos que han consolidado una base constitucional arraigada en la protección de los derechos humanos fundamentales, podemos mencionar que en conjunto a los derechos de libertad económica, entre los cuales se encuentra la propiedad privada y demás derechos reales derivados, también se han consagrados derechos-deberes económicos, sociales y ambientales (Dr. Enrique Ulate Chacón: “evolución actual de sus institutos, derechos reales agrarios, 2007)

La función y como están estructurados dichos derechos reales, siendo ambos tan comunes en ambas materias, pero si analizamos también son distantes de estas o diversos, es decir, sufren una metamorfosis constante según nuestra realidad diaria en estrados judiciales esto provocando la multiplicación y especialización en casos como posesión civil, agroambiental, servidumbres, la competencia, la horizontal y el ejemplo más común en la vía agraria como la usucapión requiere el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Código Civil para poder adquirir por prescripción positiva. Ya que el actor debe hacer constar su título de dueño en forma pública, pacífica e ininterrumpida, pero esta última debe ser una posesión agraria por la materia y no civil, porque están conjugados actos posesorios meramente agrarios.

Además, adentrándonos en la declaratoria de insolvencia, el deudor queda de derecho separado e inhibido de la facultad de administrar y disponer de los bienes que le pertenezcan y sean legalmente embargables después de publicada en el periódico oficial la declaración de insolvencia. Cediendo dicha facultad a su acreedor o acreedores que en caso de concurso han de ejecutarla a través de un curador nombrado al efecto.

Siendo absolutamente nulos todos los actos que hubiere ejecutado el deudor a título gratuito u oneroso, la constitución de una prenda, hipoteca, el pago de deudas no exigibles por no haberse cumplido su plazo o condición, el pago de deudas vencidas que no se haya hecho en moneda efectiva o en documentos de crédito mercantil. Así mismo son anulables cualquier solicitud de acreedores interesados por las enajenaciones de inmuebles y la cancelación o constitución de un derecho real sobre ellos, la cancelación de documentos u obligaciones vencidas y la constitución de prenda para garantizar obligaciones contraídas, documentos otorgados por el insolvente, después de haber celebrado cualquiera de estos actos referidos existiendo la insolvencia legal. (Código Civil, 2015)

Por otra parte, la declaratoria de quiebra produce un efecto muy importante frente a los acreedores comunes desde el momento en que se pronuncia y es que se les suspende, mientras dure el proceso, su derecho de accionar individualmente en contra del deudor, con lo que se constituyen en una masa y como consecuencia de ello actúan por medio del curador, quien será su representante dentro y fuera del proceso. Lo expuesto significa que, desde el momento en que se declara la quiebra, la mayoría de los acreedores, cuyo crédito ha nacido antes de la declaratoria de quiebra, puede perseguir a su deudor por separado, los procesos que están en trámite se suspenden y todos los acreedores, ya tuvieren una demanda en curso o no, tienen que reclamar su crédito dentro del proceso de quiebra, pues lo que se quiere con este es que se mantenga una igualdad de trato con los acreedores, de modo que los acreedores comunes se pagan por igual y si del producto de la realización de todos los bienes no alcanza para cubrir la totalidad de los créditos, serán pagados conforme con un dividendo proporcional. (Centro de Información Jurídica en Línea [CIJUL], 2006)

### **5.3.2. ANTIGUO CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

En el antiguo Código Procesal Civil como sabemos existen dos vías en los procesos que son singulares y por vía de excepción son los procesos universales que el Código lo relaciona con la liquidación de todo un patrimonio, es decir, en la reforma de 1996 vemos que reduce la carga que en el salvamento deban soportar las empresas, asimismo conforme con el Artículo 709 los beneficios de este procedimiento solamente pueden aplicarse a empresas con gran cantidad de empleados, muchos proveedores y acreedores, además de que atiendan a gran cantidad de clientes; es decir, este instituto solamente se aplicará, bajo el criterio del juez, a empresas grandes cuya quiebra provoque efectos sociales perniciosos. (Pajareles, 2016)

El control o situación del patrimonio entero del deudor. En la administración y reorganización con intervención judicial, el deudor está sujeto a fiscalización por parte del interventor y el comité asesor del interventor. Incluso para efectuar ciertos actos es

necesario la previa autorización del juez que conoce del proceso. (Código Procesal Civil, 2015)

Los artículos del 715 al 742 del viejo Código Procesal Civil nos trazan el camino en el proceso motiva a los acreedores a indicar el fin de su solicitud al adjuntar pruebas que demuestren las condiciones reales en que se encuentra la empresa, cumpliendo con los requisitos del artículo 709. En cuanto al trámite el juez confiere diez días al deudor para que confiese o niegue el estado de crisis económica financiera en que se encuentra la empresa junto con las pruebas que sean fehaciente de su negativa o afirmación de la situación, también puede hacer ineficaz la solicitud del acreedor, procediendo a depositar el capital e intereses correspondientes girando inmediatamente a favor del acreedor gestionante, claro está que el juez admitirá la prueba que razonablemente conduzcan a esclarecer el objeto del debate. (Código Procesal Civil, 2015)

### **5.3.3. LEY DE JURISDICCIÓN AGRARIA**

En 1982, se promulga la Ley de Jurisdicción Agraria, siendo nuestro país el tercero en América Latina en contar con una jurisdicción especializada en la materia.

La Ley de Jurisdicción Agraria se promulga como una necesidad Costarricense por institucionalizar un proceso para el Derecho Agrario, pero también como exigencia de modernizar el ordenamiento jurídico en los términos de cómo estaba sucediendo también en el ámbito Latinoamericano. (Ulate, 2007, sf.)

Si bien los términos de jurisdicción y competencia no se encuentran oscuros del todo en la Ley de Jurisdicción Agraria, sí se caracterizan por ser sombríos en cuanto al uso

indistinto de estos que se hace a lo largo de dicho cuerpo normativo, esto se regula en los artículos 1, 2 incisos h), 15 y 16 de este.

Debemos analizar el cómo se aplica el término jurisdicción en la frase “jurisdicción agraria”, pero ante todo, debemos de comenzar a definir a partir de la palabra jurisdicción que es definida como

La potestad conferida por el Estado para ejercer la función de administrar justicia, la cual es realizada por funcionarias y funcionarios judiciales, en contraposición con las funciones legislativas y administrativas (...) La jurisdicción es el género y la competencia es la especie. (Devis, 2000, sf)

La Ley de Jurisdicción Agraria no se basa exclusivamente en el requisito que una de las partes sea un empresario agrícola para determinar si es competente para conocer de un asunto. Se toman en cuenta además otros elementos, tales como la naturaleza agraria del bien o la conexidad de los actos y contratos con el ejercicio de actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas; esto según el artículo 2, inciso h) en aras de que sea el Juez quien intervenga. (Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia: Voto 546 del 01 de junio del 2016, 08:50 horas. Expediente: 13-001067-1209-CJ)

Uno de los elementos distintivos de la Ley de Jurisdicción Agraria en cuanto a la competencia es la improrrogabilidad absoluta, por lo cual ningún otro juez más que el Agrario puede conocer de los asuntos relativos a esta materia, pero esto también tiene sus excepciones, puesto que en casos muy especiales se puede delegar la práctica de diligencias probatorias, precautorias o de ejecución de sentencias (Ulate, 2007).

La delegación total de la competencia está prohibida tanto por la Ley de Jurisdicción Agraria, en su artículo 15, como por la misma Constitución. Ello riñe con el cumplimiento de la función asignada a cada órgano. La delegación total supone que el órgano jurisdiccional ante el cual se presenta el proceso para su tramitación, le delegue funciones a otro órgano para que realice la práctica del juicio y hasta dicte la sentencia. En materia agraria, la delegación total resulta incompatible con los principios del proceso agrario, en donde, se requiere que el juez agrario competente respete los principios de concentración e inmediatez del elemento probatorio. Así lo ha indicado el Tribunal Superior Agrario en reiteradas oportunidades. La violación de dichos principios acarrea la nulidad de lo actuado por el órgano que practicó la prueba. (Centro de Información Jurídica en Línea [CIJUL], 2011)

Si bien es cierto el artículo 15 admite la delegación parcial cuando dice: "Sin embargo, los tribunales podrán delegar la práctica de diligencias probatorias, precautorias e incluso de ejecución de sentencias, en otras autoridades que administren justicia de inferior categoría, cuando lo sean de su territorio, o en otros funcionarios judiciales, de igual o de inferior categoría, de lugares citados fuera de su jurisdicción". Dicha disposición legal ha sido interpretada en forma restrictiva. Es decir, sólo en casos excepcionales los juzgados agrarios pueden delegar la práctica de diligencias probatorias, precautorias o de ejecución de sentencias. (Centro de Información Jurídica en Línea [CIJUL], 2011)

Una vez fijada definitivamente la competencia para el conocimiento de un conflicto agrario, ante el juez agrario correspondiente, éste debe continuar tramitando el proceso hasta su fenecimiento. No se admite el cambio de criterio en cuanto a la competencia, no puede modificarse, pues ello ocasionaría problemas de inseguridad jurídica. Así lo ha establecido en forma reiterada la Sala Primera de la Corte, cuando el Tribunal Agrario ha pretendido variar la competencia de un proceso, cuando ya la misma se había fijado en forma definitiva. Según dicho criterio, sólo puede modificarse cuando existe un error

grosero, o se ha producido un cambio de las circunstancias fácticas que justifiquen adecuadamente el cambio de la competencia. (Centro de Información Jurídica en Línea [CIJUL], 2011)

En relación con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de la Jurisdicción Agraria el trámite de las excepciones que podrían considerarse procesales, al igual que el Código Procesal Civil, debe de acompañarse de la prueba de respaldo. (N° 6734, 1982)

#### **5.3.4. LOS PROCESOS QUE REGULAN LAS NORMAS PROCESALES.**

El proceso ordinario agrario tiene su propia singularidad que la diferencia de Civil y con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil enfocado hacia la oralidad, se modifica el proceso ordinario como lo conocíamos. En lo ordinario se mantiene la regla de los procesos que se regulaban en el viejo Código Procesal Civil, esto para el caso de hechos nuevos o desconocidos por las partes, para que así puedan ampliar la demanda o la reconvencción aún después de contestada la demanda. Se continúa por el camino del principal y se resuelve sobre su admisión de sentencia. (Centro de Información Jurídica en Línea [CIJUL], 2011)

Lo nuevo que se da es en la aplicación de la demanda y contrademanda en el proceso ordinario agrario, respecto de la entrada en vigencia del Código Procesal Civil, radica en la posibilidad de ampliarlas o modificarlas en cuanto a las partes, hechos, pretensiones y prueba, cuando un hecho nuevo determine la imposibilidad de conservar en todo en parte original. Esto puede realizarse por una única vez previo al inicio de la audiencia de prueba. Sobre la procedencia de la ampliación se resolverá en la audiencia de prueba o el señalamiento a juicio. Si se admitiera se realizarán los actos necesarios para garantizar el debido proceso. (Berrocal, 2016)

La principal diferencia en el proceso ordinario civil actual con respecto del agrario como lo veíamos consiste en las audiencias, por lo tanto, si por la índole del proceso o porque no existe prueba por practicar, el tribunal puede disponer señalar una única audiencia. Sería el proceso agrario de una sola también por disposición del nuevo Código Procesal Civil. (Ibídem)

Asimismo, en este nuevo proceso civil, se cuenta con una audiencia preliminar, entre las cuales entre otras cosas, se contestan las excepciones opuestas; pero al momento de aplicar esto en el proceso agrario, no procede; por cuanto taxativamente la Ley de Jurisdicción Agraria regula en su artículo cuarenta y dos las excepciones, las cuales se da audiencia a la parte contraria por tres días, haciendo más tedioso el proceso, y respecto a las excepciones de fondo son resueltas en sentencia, y no en la audiencia preliminar. (N° 6734, 1982)

Se sostiene el modelo que en Derecho Agrario las excepciones se interponen en el momento de contestar la demanda o de la réplica, eximiendo la de cosa juzgada. Con las pretensiones procesales y materiales se guarda la excepción de incompetencia dispuesta en el artículo dieciséis de la Ley de la Jurisdicción Agraria, y supletoriamente las excepciones de cosa juzgada, transacción y caducidad. (N° 6734, 1982)

El proceso sumario, el nuevo Código Procesal Civil las pretensiones que se ventilan en el sumario son: el desahucio y cobro de obligaciones dinerarias líquidas y exigibles cuando no competen al proceso monitorio, las derivadas del contrato de arrendamiento, interdictos, suspensión de obra nueva, derribo, jactancia, las relacionadas a la posesión provisional de muebles (omitir el dinero), entrega o devolución de bienes cuando no haya título que acredite el derecho u obligación, la disputa sobre la administración de la copropiedad, propiedad horizontal, y dominio compartido. (Código Procesal Civil, 2016)

En cuanto a lo que nos compete bajo el ámbito del Código Procesal Agrario es un hilo muy delgado referente a la competencia debido a la materia entre la Jurisdicción Agraria y Contencioso Administrativa, es decir, difícil de discernir. Entre los órganos del Tribunal Agrario y la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ambos han sacado a relucir sus mejores argumentos que por cierto muy sólidos para mantener cada uno su postura al respecto. (N° 9609, 2020)

En aras de esclarecer tal conflicto de competencia, ha intervenido la Sala Constitucional en el sentido de establecer que la Jurisdicción Agraria es competencia para conocer procesos en los cuales se pretenda revisar la legalidad de ciertos actos administrativos que claramente dicha sala ha sido emblemático en establecer o mencionar que son “algunos actos administrativos” haciendo referencia a aquellos en que su relación jurídico material estuviera vinculada estrechamente con la delimitación de la competencia material haciendo alusión al artículo uno de la Ley de Jurisdicción Agraria, exclusivamente a la actividad inclinada a la producción agraria y actividades conexas, su transformación, industrialización y enajenación de aquellos productos del sector agrario. (N° 6734, 1982)

Es importante rescatar un voto que emitió la Sala Primera de las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del veinticuatro de marzo del año dos mil cuatro con el numeral 140, donde resuelve que los procesos en los que se pretenda la nulidad de actos administrativos corresponden a los tribunales contenciosos administrativos y no a los agrarios. En dicha resolución se ha adherido un voto de minoría donde sostiene una analogía similar a la que ha venido bandereando el Tribunal Agrario acerca de la competencia de los tribunales agrarios para conocer de procesos de esa índole basado, por supuesto, en lo resuelto por la Sala Constitucional.

Aunado a lo anterior, se menciona el criterio del Tribunal Agrario resolución número 00780-2016 de las diecisiete horas y ocho minutos del veintitrés de agosto del año dos mil dieciséis se discute sobre un proceso ordinario siendo un voto de mayoría del Tribunal Agrario que no por el hecho de que se impugne o pide la nulidad del acto administrativo el asunto deba radicarse en la jurisdicción contencioso administrativa, pues lo predominante es la materia agraria y no el carácter de ente público. De ahí que si el caso se encuentra previsto entre los que indica los artículos 1 y 2 de la Ley de Jurisdicción y la doctrina que la informa su conocimiento corresponde a los Tribunales Agrarios. Concretamente cuando se trate de la aplicación de la legislación agraria vigente, o el asunto provenga de las diversas actividades ejercidas por la empresa agraria (la primaria de producción, y las conexas de transformación, industrialización o comercialización de productos agrícolas), o se están en discusión contratos agrarios, propiedad, posesión, o cualquiera de los institutos jurídicos de la disciplina.

Como un cambio muy representativo en el nuevo Código Procesal Agrario, incluye en la competencia agraria temas como lo agroambiental, agroalimentario, desarrollo rural, la actividad de producción de otros organismos, la valoración y trazabilidad de productos agrícolas la zoonosarios, fitosanitarios y reclamos de personas consumidoras vinculadas con servicios y conflictos de competencia desleal entre particulares. (Código Procesal Agrario, 2020)

En la actualidad la situación obliga a replantearse para ofrecer mayor seguridad jurídica a los usuarios y haciendo alarde al artículo cuarenta y uno de la Constitución Política donde indica que la Administración de Justicia debe ser pronta, cumplida y sin denegación.

Como sabemos en materia agraria no estamos ante casos que son estrictamente de su competencia, sino como hemos indicado unas líneas arriba es un área en donde es muy

variante y que no son casos que si hablamos químicamente puros, sino que tenemos una mezcla en el ámbito civil con la agraria debido al conflicto suscitado o sobreviniente en la marcha conforme avanza el caso, por ello no podemos encasillarnos y es tenor la competencia civil con la agraria, esto para evitar reprocessar a las partes en otro caminar para que puedan resolver sus conflictos en una sola vía y con ello ganar tiempo, recursos y evitar el desgaste entre las partes.

En lo referente a la función administrativa es un tema jurídico indeterminado, comprende cualquier manifestación específica de ésta, toda conducta por acción u omisión. Es una figura complementaria más dinámica y flexible, de la relación jurídica – administrativa (Sentencia 9928-2010 de la Sala Constitucional) esta sentencia también añade la pretensión, por su contenido material, aunque esté relacionada con alguna conducta administrativa o manifestación específica de la función administrativa en la medida en que interviene un ente u órgano público.

Para citar un ejemplo en los casos de conflictos por intervención judicial, podemos mencionar la Sentencia 114 -1999, del 20 de febrero de 1999, en primer lugar se alega que el contrato de préstamo es consensual y bilateral que es la empresa Arrocería La Espiga y el Banco Nacional de Costa Rica, debe destinar el crédito al plan de inversión solicitado; ello por tratarse de un crédito agrario, semejante a un contrato de apertura de crédito pues, el Banco va girando conforme avanza el proyecto, estableciéndose una suma de avío por hectárea conforme al tipo de cultivo que se quiere producir, donde existen peritos del Banco con acceso a las plantaciones para vigilar la ejecución del crédito a los fines pactados; concluye que se trata de un contrato de crédito de refaccionamiento, de apertura de crédito simple, agrario, con un fin determinado por el plan de inversión, donde las partes asumen obligaciones recíprocas.

En segundo lugar, sostiene el incumplimiento del Banco acreedor al no girar las partidas, convenidas consensualmente, para desarrollar el plan de inversión y desviar esos fondos a fines distintos de los convenidos, violándose lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 1644 del 26 de setiembre de 1954 (Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, 1954), por cuanto los Bancos del Estado no pueden variar el destino o finalidad de los créditos.

En tercer lugar, se alega que el banco convirtió un crédito agrícola en uno personal, incumpléndose con la prestación contractual, y el interés público que está revestido el contrato agrario.

En cuarto lugar, el Juez no se pronunció sobre el fondo del asunto en cuanto a la desviación de poder y la violación del principio de la buena fe en los contratos, por parte del Banco.

En quinto lugar, se alega que el contrato de fiscalización abarcaba a Arrocería La Espiga, que estaba bajo la administración y control del Banco cuando se materializó el crédito agrario, pues los cheques eran firmados por el interventor de Arrocería la Espiga, y en el contrato se plasmó una cláusula en cuanto a la Fiscalización.

El problema jurídico para resolver en el presente proceso ordinario es bastante complejo. Se trata de establecer, a la luz de los derechos y obligaciones contraídas por las partes contratantes, si ha existido un incumplimiento del contrato de crédito agrario para el cultivo de arroz, los resultados del proceso de fiscalización bancaria, y su incidencia en el contrato de crédito, así como la responsabilidad derivada del supuesto incumplimiento. En este negocio, la empresa agraria, dedicadas al cultivo de arroz, estando en una situación económica difícil, fueron intervenidas por el Banco Nacional de Costa Rica, los créditos

que siguieron recibiendo para su recuperación, que debían ser destinados a la producción arrocera, fueron desviados por el mismo Banco para el pago de otros intereses moratorios, lo que ocasionó que los pasivos de la empresa agraria se duplicaran en un año. Se resuelve con la responsabilidad económica del Banco Nacional de Costa Rica.

## **Capítulo 6. EMPRESAS CON ACTIVIDAD AGRARIA VS ACTIVIDAD COMERCIAL**

En lo que atañe al presente tema, cabe recalcar que cuando hablamos de actividad agraria nos referimos a la producción de animales y vegetales, así como a los sujetos que tienen una empresa; por ende, es importante en este apartado analizar la figura de la actividad agraria, el empresario y la empresa, dado que para efectos del trabajo de investigación es importante conocer y distinguir qué convergencias y divergencias presenta este instituto con respecto de la empresa desde el punto de vista comercial o mercantil.

Es menester hacer mención a este apartado, dado que el tema de investigación se centra en las empresas agrarias, por ende para poder establecer una línea divisoria entre ambos institutos es que se añade este capítulo.

Como sabemos la empresa tiene un fin económico, siendo esto una ventaja para el Estado, dado que permite mantener una economía estable, tanto la empresa comercial como la empresa agraria convergen en este punto, dado que ambas buscan un fin económico. (Díaz, 2010)

Es importante indicar que en otros países se utiliza el término hacienda que se asemeja al concepto de empresa, no obstante en nuestro ordenamiento jurídico el término hacienda no es utilizado en materia comercial pero sí en el derecho agrario. (Sequeira, 2014)

## **6.1. Empresa Comercial vs Agraria**

### **6.1.1. Empresa Comercial**

#### **6.1.1.1. Requisitos o Principios**

Profesionalidad, el cual está relacionado a que el empresario comercial demuestre interés en su actividad comercial o mercantil, y que la labor ejercida sea siempre bien realizada, y sobre todo que tenga capacidad y habilidad a la hora de desempeñar sus obligaciones. (Arce, 2009)

Imputabilidad donde el empresario con actividad comercial debe cumplir a cabalidad sus obligaciones y estar consciente de que durante el desarrollo de su actividad pueden surgir o no riesgos. (Arce, 2009)

Organización, porque la persona empresaria tiene que contar con los medios o mecanismos necesarios que le permitan llevar a cabo su actividad, así como la adecuada ejecución en sus actividades comerciales. (Arce, 2009)

Economía, se considera uno de los requisitos más importantes dentro de la empresa comercial, jamás pueden estar por encima los otros requisitos acotados anteriormente. Siempre se persigue un interés lucrativo por medio de la actividad comercial, además que el ejercicio de dicha actividad trae consigo la obtención de ganancias, por ello se le considera una fuente creadora de riqueza. (Arburola, 2011)

### 6.1.1.2. Presupuestos empresa mercantil

El presupuesto subjetivo es la calidad de comerciante, que sea una persona física o jurídica, y el objetivo está vinculado a la realización de actos de comercio, dichos actos de comercio nuestra legislación comercial indica cuales son los requisitos que le confieren al sujeto su calidad de comerciante. (Sequeira, 2014)

En relación con lo anterior, el artículo 5 del Código de Comercio, hace una lista de aquellos que se consideran comerciantes, y dice lo siguiente:

Artículo 5: Son comerciantes:

- a) Las personas con capacidad jurídica, que ejerzan a nombre propio actos de comercio, haciendo de ello su ocupación habitual;
- b) Las empresas individuales de responsabilidad limitadas;
- c) Las sociedades que se constituyan de conformidad con disposiciones de este Código, cualquiera que sea el objeto o actividad que desarrollen;
- d) Las sociedades extranjeras y las sucursales y agencias de éstas, que ejerzan actos de comercio en el país, sólo cuando actúen como distribuidores de los productos fabricados por su compañía en Costa Rica; y
- e) Las sociedades de centroamericanos que ejerzan el comercio en nuestro país. (Código de Comercio, 2016)

Con respecto de la actividad comercial que realice el empresario, es importante agregar que no debe contrariar nuestro ordenamiento jurídico, por lo que se excluye el contrabando, actos ilícitos como el tráfico de drogas, trata de personas, venta de órganos, y

demás actividades que van en contra de nuestra legislación, debido a su ilicitud. (Wilde, 2001)

### **6.1.1.3. Elementos de la empresa mercantil**

Se hace mención sobre esta para diferenciarla de la agraria, no obstante, no se considera pertinente abordar de forma más amplia, dado que para efectos del presente trabajo de investigación nos atañe la figura de la empresa agraria.

Capital, se refiere al capital del trabajo, o sea la cantidad de dinero o bienes (no estrictamente debe tratarse de dinero), que tiene el empresario para llevar a cabo sus actividades. (Arce, 2009)

Terreno, se refiere al espacio físico en donde el empresario lleva a cabo sus actos de comercio, o bien podemos hacer referencia a que es el domicilio de la actividad comercial. (Arce, 2009)

Potencial humano, se refiere a la capacidad del hombre para ejercer sus actividades comerciales, así como la mano de obra utilizada para realización de los actos de comercio. (Arce, 2009)

### **6.1.1.4. Tipos de actividades Mercantiles**

Actividad de intermediación en la circulación de los bienes a cambio de una retribución económica. La cual está dirigida al intercambio de bienes. Con respecto a esta el autor González (2017), indica lo siguiente:

“Es la típicamente comercial. El empresario adquiere bienes y, sin transformar su sustancia, media en su intercambio” (p. 96)

Actividad industrial dirigida a la producción de bienes o de servicios, en este tipo de actividad, el empresario se encarga de organizar su actividad económicamente, para así producir nuevos bienes o servicios para luego venderlos. (González, 2017)

Actividades de transporte terrestre, acuático o aéreo, por medio de estas se da el transporte de personas por diferentes medios, ya sea autobús, avión, barco, entre otros. Permite la prestación de servicios. (González, 2017)

Actividad Bancaria, estas consisten en la circulación de dinero. Según el autor González (2017), se considera que este tipo de actividad tiene una doble función porque:

Las empresas bancarias cumplen una doble función: la pasiva consiste en la recolección de ahorros entre el público y se ejerce mediante el depósito bancario; la activa es el ejercicio del crédito y se realiza a través de ese contrato, la anticipación bancaria, etcétera (p. 96)

Actividades auxiliares, ejercidas por el agente de comercio y el mediador, por medio de esta, la figura del mediador sirve de intermediario para concretar un negocio. (González, 2017)

Sociedades, con respecto de estas, nuestro Código Comercial indica en su numeral 17, las clases de sociedad existentes en nuestro país, entre estas tenemos: sociedad en nombre colectivo, comandita simple, responsabilidad limitada, y sociedad anónima. (Código de Comercio, 2016)

Empresas Familiares, como lo dice su palabra, esta empresa está constituida por miembros de la familia. (Centro de Información Jurídica en Línea [CIJUL], 2011)

Empresa individual de responsabilidad limitada, es una entidad que tiene su propia autonomía como persona jurídica, independiente y separada de la persona física a quien pertenezca. (Código de Comercio, 2016)

## **6.2. Empresa Agraria**

### **6.2.1. Presupuestos subjetivos de la empresa agraria**

En este tipo de actividad tenemos como tal la figura del empresario agrario el cual puede ser un micro, mediano o productor, y que debe tener los siguientes principios: el de profesionalidad (capacidad para llevar a cabo su actividad agrícola), imputabilidad (relacionado a los riesgos que puedan presentarse y la forma en como el empresario pueda sobrellevarlos) y organización (conjunto de bienes con los que el empresario ejerce su actividad de carácter agrario), economicidad (obtener ganancias producto de la actividad). (Arce, 2009)

En lo que concierne al empresario agrario es pertinente indicar que este debe cumplir con una serie de elementos o requisitos, primero debe ser agricultor, tener capacitación agraria para el ejercicio de su principio de profesionalidad; pasar el mayor tiempo de su tiempo en su fundo o predio rústico. (Sequeira, 2014)

Con respecto a dichos requisitos es importante puntualizar que aunque el autor Sequeira (2014), en su tesis denominada “Análisis doctrinario y jurisprudencial de la

aplicación de la quiebra en las empresas dedicadas a la actividad agraria”, menciona entre los requisitos el ser agricultor, ahora bien, esto no es literalmente la regla que aplica, dado que como se sabe existen otro tipo de actividades dentro de la empresa agraria, tales como la extracción de peces, silvicultura, ganadería, conexas, entre otras.

### **6.2.2. Presupuestos objetivos de la empresa agraria**

Se relaciona a los bienes o servicios utilizados para llevar a cabo la actividad agraria que se está ejerciendo, tales como los animales y las plantas, que son por lo general pilares en las diferentes empresas con actividad agrícola. (Arce, 2009)

### **6.2.3. Presupuesto Funcional**

Está vinculado a la actividad agraria como tal, ya sea ganadería, agricultura, y la forma en que el empresario agrario explota estos recursos para llevar a cabo su actividad.

En lo que refiere a la explotación agraria, es menester decir que su carácter es económico, sin embargo se recurre al uso de la agricultura, cosa que no sucede en las actividades comerciales; además que el conjunto de bienes que integran esta actividad agraria recibe el nombre de fundo agrario que permite el uso y goce de la tierra, así como la realización de las actividades de producción, cultivos, entre otras. (Sequeira, 2014)

### **6.2.4. Presupuesto formal**

Dentro de este tenemos el conjunto de normas, leyes, cuerpos normativos que hablan respecto al tema, que tienen como punto de partida una sólida base constitucional, dado que tanto la Constitución como los Tratados Internacionales, en muchas ocasiones incluyen valores o principios propios del Derecho Agrario. (Ulate, 2019)

### **6.2.5. Tipos de actividades o empresas agrarias**

Existen actividades agroproductivas como el cultivo de arroz, cacao, actividad cafetalera, caña de azúcar, ganadería y carne bovina, este tipo de actividades como lo dice su palabra tienden a tener un fin productivo, se beneficia tanto el empresario agrario, como la colectividad. (Ministerio de Agricultura y Ganadería [MAG], 2014)

Los cultivos son un ejemplo claro de las actividades agrarios, de hecho es la actividad más relevante en las empresas agrarias, entre los distintos tipos de cultivos, diferentes a los mencionados con anterioridad, existen: horticultura (cultivo de hortalizas), fruticultura (Vattier, 1978)

Por otro lado, la actividad ganadera es una de las más relevantes junto a la agricultura en nuestro país, en este tipo de actividad se cría ganado, por lo general para aprovechar su carne, lana, leche. Pero para poder obtener dichos recursos de estos animales, es menester que el empresario agrario los alimente y les de los cuidados necesarios para que estos tengan excelentes condiciones, dado que si no estuvieran en óptimas condiciones no se podría aprovechar su carne o leche. Entre las especies destacan: ovinas, bovinas, vacunas, cerdos, pollos. (Vattier, 1978)

En lo que atañe a la cría de animales, existen distintos tipos en nuestro país; al aclarar que la cría de animales no necesariamente tienen fines ganaderos, es por ello que también se menciona este tipo de actividad a modo de hacer la separación entre ambos. Entre los tipos de cría se pueden suscitar: avicultura, cría de conejos, caballos, entre otros. (Vattier, 1978)

Cultivos en invernadero, por medio de estos se realizan actividades destinadas al cultivo de flores u hortalizas, a diferencia de los productos cultivados “normalmente “o al aire libre, en el caso de los invernaderos se da una maduración anticipada de estos cultivos. A pesar de tratarse de una técnica más artificial, al utilizar bienes como las plantas, se debe considerar como actividad agraria. (Centro de información Jurídica en Línea [CIJUL], 2009)

También los cultivos hidropónicos se pueden considerar un tipo de actividad agraria, este consiste en el cultivo de plantas las cuales son colocadas en un sustituto inerte de terreno, bajo condiciones de luz y temperaturas estables que permiten que se dé el cultivo. Es pertinente hacer mención de estos, dado que han adquirido mucho auge últimamente, y en muchas ocasiones se pueden observar que en lugares como ferias se habla de esto, por ejemplo “lechugas hidropónicas”. (Centro de información Jurídica en Línea [CIJUL], 2009)

La silvicultura, según la Real Academia [RAE] es: “Conjunto de técnicas y conocimientos relativos al cultivo de los bosques o montes”

Por otro lado, se puede considerar a la silvicultura como un proceso de domesticación de plantas, para realizar esta domesticación, la persona debe tener conocimiento en el arte de la vegetación. Por otro lado, se cultiva en el bosque y se lleva dicho cultivo a un estado deseable para los grupos “meta”. (Louman, Quirós y Nilsson, 2001)

Con respecto de la silvicultura, generalmente se busca la obtención de productos del bosque, como lo es la madera, y funciona por medio de técnicas de conservación productiva del bosque, como por ejemplo la replantación. (Vattier, 1978)

Pesca o extracción de peces, atún, mariscos; es un ejemplo de actividad agraria. Con respecto a la actividad de pesca, se puede mencionar que existen diferentes tipos de la misma, en el caso de nuestro país los más comunes son: la artesanal e industrial. (Matamoros, 2006)

Cuando se habla de artesanal, se refiere a una de las prácticas que tienen gran relevancia en la actividad pesquera del país, de hecho se emplea el uso de mano de obra y se da tanto para lo interno como exportación. Con respecto a la semi e industrial, se puede precisar que consisten en lo que se conoce la técnica de pesca de arrastre, con la ayuda de embarcaciones de gran tamaño. (Matamoros, 2006)

Actividades conexas, se refieren a las actividades que en forma indirecta, intrínseca están encaminadas a un fin agrario; este tipo de actividad es calificada como agrario a raíz de la relación que tienen con las actividades como explotación, ganadería, entre otras. Su naturaleza no es estrictamente agraria, este tipo de actividades incluyen las de transformación (como la elaboración de vinos o jaleas) y comercialización. (Vattier, 1978)

#### **6.2.6. Elementos de la empresa agraria**

Capital, el dinero invertido para poder llevar a cabo su actividad, con el fin de obtener una ganancia por el capital invertido en su actividad. (Wilde, 2001)

Tierra, es el espacio físico donde el empresario agrario ubica su empresa.

Trabajo, es el capital humano que se emplea para llevar a cabo la actividad agraria, tanto como la mano de obra manual, la administrativa y la tecnológica. (Wilde, 2001)

Bienes, incluyen tanto los materiales como los no materiales, entre estos encajan los animales y plantas empleados para la actividad a realizar, así como el conjunto de derechos y obligaciones del empresario agrario, como el derecho al crédito, marcas o patentes. (Wilde, 2001)

Medios físicos o naturales, estos le permiten al sujeto llevar a cabo su actividad gracias a factores como el clima, la temperatura, el agua. (Sequeira, 2014)

## **6.2.7. Funciones de la actividad agraria**

### **6.2.7.1. Social**

Por la ubicación geográfica de nuestro país, y los distintos avances que hemos tenido históricamente en relación de la agricultura, Costa Rica se han convertido en un país con muchas ventajas en este aspecto, siendo la actividad agraria un pilar en nuestro diario vivir. Con la ayuda del ordenamiento jurídico se puede regular el uso adecuado de las tierras para poder ejercer las actividades agrícolas.

Por medio del ordenamiento jurídico, el propietario de una tierra está sujeto a una serie de derechos y obligaciones que debe cumplir, y recordando que además de ser un beneficio individual también lo es para la generalidad. (Arce, 2009)

### **6.2.7.2. Económica**

Dado que la empresa agraria tiene un fin económico, y se busca la obtención de ganancias y beneficios por medio de su actividad. (Arce, 2009)

### **6.2.7.3. Ecológica**

Permite que la actividad sea ejercida en ambientes o paisajes meramente agrícolas, a raíz de ello se habla de un paisaje agrícola donde se cuenta con espacios verdes, diseñados por el labrador de la tierra, y con una amplitud agroambiental, que permite un adecuado desarrollo de la actividad agraria. (Ulate, 2019)

## **6.2.8. Riesgos en el empresario agrario**

### **6.2.8.1. Biológico**

Este está relacionado con los fenómenos naturales que afectan el desarrollo y buen desempeño de la actividad agraria, entre estos podemos mencionar la acción del viento, las fuertes precipitaciones, los cambios climáticos abruptos, las plagas o insectos. Estos tipos de factores suponen un peligro tanto para los cultivos y los animales con los que se esté ejerciendo dicha actividad. (Ulate, 2006)

De igual manera, dentro de este tipo de riesgo, también se puede incluir el riesgo de que las plantas y animales sufran algún tipo de enfermedad o fenezcan, siendo esto problema en el desarrollo de la actividad agraria. (Ulate, 2006)

### **6.2.8.2. Económico**

A raíz del riesgo anterior, este va ligado a él, dado que si por cuestiones climatológicas el empresario agrario no puede sacar el mismo provecho de sus recursos, esto implicará un descenso en su economía, además que existen algunos cultivos que dependen de la estación climática pueden presentar o no cosecha, siendo esto también un problema a tomar en cuenta a nivel económico. (Ulate, 2006)

Por otro lado, este tipo de alimentos tienden a ser perecederos, entonces en caso de que el empresario no lograra comercializar de forma rápida sus productos, tendría que rebajar sus precios a fin de no perderlos, lo cual tampoco sería viable para su economía. (Ulate, 2006)

### **6.2.8.3. Eventual**

Corresponde a aquellos riesgos que pueden llegar a suceder de forma impredecible, por ejemplo con respecto de la vigencia que tienen los productos animales o vegetales que se obtienen de la actividad agraria, existe un riesgo eventual que no puedan venderse y esto implique pérdidas para el empresario agrario. (Arburola, 2011)

### **6.2.9. Convergencias**

Ambas convergen en que la unidad básica de la empresa es la economía como se dijo anteriormente, y que ambas tienen el instituto de la empresa, sin embargo a la hora de estudiar la actividad que ejercen las empresas en cada materia, es donde se puede puntualizar las divergencias de las mismas. (Díaz, 2010)

En ambos casos es necesario que exista un contrato de por medio para su creación, así como se requiere de un contrato en caso de que se extingan.

Como se logró ver con anterioridad, ambas comparten principios o elementos en común como el de profesionalidad, economicidad, imputabilidad, siendo esto otro punto de semejanza entre ambos institutos.

En ambos casos existe la figura del empresario, que es aquella persona que se encarga de desempeñar las funciones de su empresa.

Ambas ocupan de un terreno, capital, potencial humano para poder operar, y así sacar provecho de sus actividades, sin estos no es posible que la empresa funcione.

#### **6.2.10. Divergencias**

En el caso de la empresa con actividad agraria, es menester que sea realizada en paisajes naturales o agrícolas, dado que por su tipo de actividad no sería pertinente realizarlo en la ciudad por ejemplo, a diferencia de la actividad comercial o mercantil que sí puede ser ejercida dentro de los paisajes urbanos. (Ulate, 2006)

Las actividades que realizan los empresarios agrarios están relacionadas al medio ambiente, tales como: ganadería, agricultura, silvicultura, pastoreo, acuicultura, pesca, entre otras. En cambio las actividades comerciales están más relacionadas a: industriales, comerciales, entre otras. (Ulate, 2019)

En la actividad agraria, las acciones ejercidas por el empresario agrario están relacionadas con la conservación, transformación y comercialización de los productos que se obtuvieron de su actividad agraria.

La empresa comercial está regulada por medio del Código de Comercio de nuestro país, en cambio la empresa agraria debido a su naturaleza se decidió que fuese competencia del Derecho Agrario por lo que está contemplada en el conjunto de normas de la materia agraria, como por ejemplo la Ley de Jurisdicción Agraria.

En la empresaria agraria se habla de un ciclo biológico, el cual es trascendental para que se hable de esta figura, este ciclo está vinculado, por ejemplo a la crianza de animales o agricultura. En cambio, en la empresa comercial no se habla de dicho ciclo biológico.

En el caso de la empresaria agraria se habla de la figura de “hacienda” o “fundo”, este término no es utilizado cuando se refiere a la empresa desde el punto de vista comercial.

## Capítulo 7. PROCESO CONCURSAL

En este apartado se procederá a analizar los procesos concursales, tanto liquidatorios como preventivos, así como sus etapas o fases, sus presupuestos, y la importancia que tienen estos para nuestro ordenamiento jurídico. De igual manera se analizará cómo se da el conflicto en estos institutos y cómo procede nuestra legislación al respecto, así como los distintos recursos aplicables, valoración de prueba, entre otros supuestos relevantes en todo proceso judicial.

En lo atinente a los procesos concursales, es menester recapitular que estos surgen con la necesidad de hacer frente a las obligaciones dinerarias, este derecho es aplicable cuando exista un incumplimiento a las obligaciones de crédito, dado que como pilar de este derecho está el principio de la responsabilidad patrimonial por parte de la figura del deudor, este principio está vinculado al acápite 981 de nuestro Código Civil, por ende en los procesos concursales lo que se protege es dicho principio. (Bresciani, 2003)

Por otro lado, es pertinente mencionar que en nuestro ordenamiento jurídico existen dos tipos de ejecuciones, por un lado tenemos las individuales, en este caso son ejercidas por el accipiens o acreedor, y aquí lo que se pretende es perseguir un bien del deudor o resolver, en aras de hacer valer el pago de la obligación, esto sucede cuando el deudor no ha cumplido sus obligaciones. Y tenemos la figura de lo que se conoce como ejecución colectiva, esta suele ser mencionada muchas veces en nuestra doctrina, y significa que la ejecución es realizada o ejercida por un grupo de acreedores, los cuales conforman una masa, dicho grupo persiguen los bienes del deudor, y su principio per se es el de universalidad, dado que se busca proteger la masa de acreedores. (Bresciani, 2003)

Los procesos concursales persiguen una finalidad muy importante y es la persecución de los acreedores contra los bienes del deudor, no obstante esta persecución

está sujeta a limitaciones, debido a que en caso de que el deudor tenga bienes inembargables según nuestra ley, los mismos no podrán ser pretendidos por el acreedor. (Castro y Miranda, 2005). A su vez los procesos concursales se dividen en dos grandes bloques:

### **7.1. LOS PROCESOS PREVENTIVOS**

Este instituto surge a raíz de la necesidad del estado de derecho imperante en nuestro país de salvaguardar la empresa, están ligado a lo que se llama etapa del derecho moderno, dado a que es una figura relativamente nueva. En este instituto se busca resguardar el principio de economía empresarial, debido a que para la economía de nuestro país que una empresa quiebre no es rentable para el sector económico de nuestro país, además que si dicha empresa tiene una situación salvable, es más viable tratar de salvar dicho patrimonio. (Morales, 2009)

En lo que respecta a la competencia nacional de este tipo de procesos, según el artículo 711 del Código de Normas y Procesos Civiles, tenemos que dicha competencia recae en el Juzgado Concursal. (Código Procesal Civil, 2015)

Con los procesos preventivos se busca como se dijo salvar la empresa, se da esta necesidad debido a la naturaleza de la empresa y su gran injerencia e impacto en la sociedad, se habla de una injerencia debido a que la empresa es una fuente en el trabajo, y es la madre de la economía en este país. Sin esta figura nuestro país no tendría el desarrollo social y económico que tiene hoy. Por ello, por medio de estos procesos se busca tutelar este instituto y dejar como última opción el proceso de quiebra, dado que estos procesos destruyen por completo la empresa, por ende el estudio de estos procesos es de gran importancia dentro de nuestro ordenamiento jurídico. (Bresciani, 2003)

Estos procesos son una especie de remedio para la empresa, a diferencia de la quiebra que lo que hace es destruir la figura de la empresa, además sobresale el principio de buena fe concursal, siendo uno de los principios que más destacan en estos procesos; dicha buena fe no la podemos notar en los procesos de quiebra, (Bresciani, 2003)

No obstante, recordemos que estos procesos serán posibles siempre y cuando la empresa se encuentre en una situación salvable, dado que si el patrimonio está muy enfermo es mejor acudir al proceso de quiebra. (Bresciani, 2003)

#### **7.1.1. PRINCIPIOS RECTORES EN LOS PROCESOS CURATIVOS O PREVENTIVOS**

Como todo proceso, existen una serie de principios que lo caracterizan, entre ellos podemos suscitar los siguientes:

##### **7.1.1.1. Principio de Universalidad Objetiva y Subjetiva**

En el caso de la subjetiva se da una universalidad de bienes del deudor, o sea engloba todos sus bienes muebles e inmuebles, con excepción de los que tienen carácter de inembargables. El deudor responde con sus bienes en caso de que sea necesario, estos bienes incluyen los presentes y los bienes futuros. (Castro y Miranda, 2005)

En lo que concierne a la objetiva, Castro y Miranda (2005) puntualizan: “...los procesos concursales están conformados subjetivamente por los acreedores del deudor, los cuales se encuentran unidos en pro de la satisfacción de sus intereses.” (p.105)

### **7.1.1.2. Principio de Igualdad**

Reposa en la idea de que todos los acreedores tendrán un trato igual y en paridad de condiciones dentro del proceso concursal, le confiere al acreedor el derecho a reclamar sus créditos de forma equitativa en relación a los otros acreedores, sin embargo en caso de que los bienes no sean suficientes para hacer frente al pago de los acreedores, dicha repartición o distribución se hará a prorrata. (Castro y Miranda, 2005).

### **7.1.1.3. Principio de Oficiosidad**

El juez está facultado para escoger qué empresas pueden someterse a un proceso de administración y reorganización y cuáles deben someterse a los procesos liquidatorios; el juez toma estas decisiones bajo su sana crítica racional, y buscando siempre garantizar el interés público, el cual como dijimos anteriormente se busca que la empresa no fenezca y se mantenga en el mercado, sin embargo, si la empresa tiene posibilidades escasas de superar dicha crisis financiera, es pertinente que se someta al proceso de quiebra, esto a razón de que nuestra legislación pretende que se cure el patrimonio enfermo, y en caso de que dicho patrimonio no tenga probabilidades de sustentarse, es mejor no permitirlo, dado que podría infectar a otras empresas. (Bresciani, 2003)

En lo referente a los procesos curativos, destacan: el convenio preventivo y la administración y reorganización por intervención judicial, ambos serán analizados.

## **7.1.2. ADMINISTRACIÓN Y REORGANIZACIÓN POR INTERVENCIÓN JUDICIAL**

Como sabemos pertenece a los procesos preventivos o saneatorios, donde se pretende salvaguardar la empresa, en este supuesto la empresa se encuentra en una

situación rescatable, puede que exista cesación de pagos, pero la empresa aún puede operar si se sigue esta vía.

Se considera que es un proceso concursal privilegiado y genérico, porque nace con el afán de evitar a toda costa el proceso de quiebra y busca que la empresa se mantenga dentro del mercado, este proceso busca una finalidad pública, dado que al proteger la empresa también se ve resguardado el derecho del trabajo y por su injerencia en la economía como mencionamos con anterioridad. (Centro de Información Jurídica en Línea [CIJUL], 2009)

Al tener un fin de interés público, el juez está facultado para interponer distintas medidas en aras de proteger y salvar determinada empresa la cual puede ser una asociación, fundación, entre otros; y que el deudor tenga mecanismo para poder hacerle frente a los acreedores. También, mediante estos mecanismos se procura que la empresa siga teniendo un funcionamiento normal, y llevando a cabo mecanismos o ajustes que le permitan al deudor sobreponerse de la situación económica en crisis. (Bresciani, 2003)

Este proceso tiene una serie de características de suma importancia, entre ellas podemos mencionar:

- Carácter preventivo al evitar el proceso de quiebra, esto se hace buscando salvar la empresa que tiene una situación crítica con o sin cesación de pagos.
- Plazo establecido, como en todos los procesos de nuestro país, independientemente de cuál sea su naturaleza, es pertinente que exista un plazo para que se interponga, estos plazos están mencionados expresamente en el Código Procesal Civil.

- Debe existir un plan de salvamento, el cual le va permitir a la empresa sobreponerse de la situación difícil, dicho plan debe acatar las medidas o lineamientos determinados por la legislación, y el mismo debe ser presentado ante el juez.

- Efectos impositivos, porque impone medidas para poder llevarse a cabo. (Centro de Información Jurídica en Línea [CIJUL], 2009)

Es menester, hacer mención de los presupuestos procesales subjetivos, objetivos y de fondo, es importante conocer estos presupuestos, dado que son los requisitos o características necesarias para que se configure dicho procesos, si no los analizamos no podemos detectar cuándo procede por ejemplo la quiebra o la intervención y reorganización por intervención judicial. (Bresciani, 2003)

Al buscar el salvamento de la empresa, y debido a su naturaleza jurídica, se estima que este proceso no debería aplicarse a una persona que no ejerce un acto de comercio, no obstante nuestro ordenamiento jurídico hace la aclaración de que este proceso aplica tanto para personas físicas como jurídicas, esto es contradictorio porque en el caso de una persona que no tiene una empresa, no hay un interés público que salvaguardar, ni tampoco vemos afectada el área social o económica de nuestro país, pero nuestra legislación indica que se puede en ambos casos. (Bresciani, 2003)

En relación con el presupuesto de fondo, podemos acotar que su naturaleza recae en el artículo 709 de nuestro Código Procesal Civil antiguo, donde se indican los requisitos para que se configure el proceso como tal, entre estos requisitos destacan: persona física o jurídica, que la persona tenga una situación económica complicada la cual puede tener o no cesación de pagos (la cesación de pagos no es indispensable para este proceso), dicha

situación compleja debe ser superable, y el último requisito es que no se esté llevando a cabo un proceso liquidatorio, ya sea de quiebra o concurso. (Arroyo, 2001)

Cuando se habla del presupuesto subjetivo, hacemos referencia a la persona en sí, ya sea física o jurídica, que podrá incoar el proceso de administración y reorganización por intervención judicial, debe tener una condición de deudor; o sea las características personales necesarias para considerarse sujeto dentro de este proceso. (Morales, 2009)

Dentro de la misma línea, nuestra legislación establece los sujetos que no cumplen con los requisitos para el proceso, sobre este punto menciona Arroyo (2001):

Quedan excluidos de la posibilidad de someterse al proceso de administración y reorganización por intervención judicial, las empresas cuyos funcionarios, dueños, o socios hayan incurrido en culpa grave o dolo, con el fin de someterse a dicho proceso. Además, se excluyen de este procedimiento a los bancos y demás entidades públicas o privadas sometidas a la fiscalización directa de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), las que se rigen por la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional y por la del Banco Central de Costa Rica (p. 139)

A raíz de lo mencionado anteriormente, Bresciani (2003), indica que es pertinente indicar que en caso de la persona incurra en dolo o culpa grave a fin de incoar dicho proceso, el mismo no podrá proceder, esta aclaración la podemos plasmar en el numeral 710 del Código Procesal Civil derogado. De igual manera, queda a criterio del juez valorar este hecho, y solicitar las pruebas que considere necesarias.

El presupuesto objetivo es la situación concreta en la que el sujeto debe ubicarse para estar involucrado en el proceso, en este caso dicho presupuesto recae en la situación económica compleja, y también que se aplica en el caso de las empresas cuya desaparición

del mercado podrían acarrear efectos sociales o económicos perjudiciales, es por ello la relevancia para el ordenamiento jurídico, dado que la empresa como se dijo con anterioridad cumple un rol importante en nuestra sociedad; gracias a este proceso se evita que muchas empresas se vean obligadas a cancelar sus operaciones. (Arroyo, 2001)

Con respecto de las empresas que pueden causar efectos perniciosos, queda a criterio del juez valorar este supuesto, es por ello que se ordena un peritaje para analizar aspectos como la cantidad de empleados en estado de cesación, y acreedores que se ven afectados, dicho peritaje tendrá un plazo de ocho días. Hay que aclarar que este proceso también es aplicable a personas que ejerzan actos de comercio en el extranjero. (Bresciani, 2003)

Por otro lado, en lo que refiere al tema de legitimación tenemos la figura del acreedor, que como sabemos es la persona que puede exigir el cumplimiento de la obligación, este acreedor puede interponer el proceso de administración y reorganización por intervención judicial, siempre y cuando tenga conocimiento de la crisis financiera atravesada por el deudor; cabe mencionar que este proceso normalmente favorece más al deudor, dado que en el caso de acreedor se ve atrasado en los pagos, pero si la empresa logra reponerse de dicha situación desfavorable, los beneficios serán extensivos al acreedor. (Arroyo, 2001)

Por último, Arroyo (2001), dentro de estos sujetos menciona el de entes contralores y dice que en caso de que existan empresas que tengan autorización de oferta pública de títulos valores, podrá interponer este proceso la Comisión Nacional de Valores.

Con respecto de las partes que pueden someter al proceso tenemos al deudor, acreedor. Existen una serie de requisitos que van a depender de la persona que lo incoe, por

ejemplo, si lo hace el acreedor, éste debe presentar el respectivo título ejecutivo que tenga carácter de validez, en cuyo caso se le da un plazo de diez días al deudor. (Bresciani, 2003)

Ahora bien, en caso de que el deudor se apersona, pueden ocurrir tres alternativas, con respecto a esto Bresciani (2003), nos indica:

1- Si confiesa el estado de crisis debe aportar el plan de administración y reorganización. 2-Si se niega el estado de crisis debe aportar las pruebas que tiene en respaldo de su negativa. 3- También podría hacer ineficaz la solicitud del acreedor procediendo a depositar el capital y los intereses correspondientes, que se girarán de inmediato al acreedor gestionante. (p.32)

A raíz de los anterior, podemos indicar que las diferentes respuestas que puede dar el deudor, están contempladas en el numeral 717 de nuestro Código Procesal Civil derogado, también indica que el acreedor debe expresar el porqué de la solicitud aunado al título ejecutivo que lo avale, esto es fundamental para que se pueda defender su derecho, además no es necesario que la obligación esté vencida. (Arroyo, 2001)

Por otra parte, en caso de que dicha solicitud sea por parte del deudor, este debe exponer los hechos de la crisis económica y medidas que tomará en cuenta para sobreponerse de esta. Después de haberla presentado, el deudor debe informar a los acreedores de la gestión que ha llevado a cabo y el juzgado gestionante. Este aviso se debe realizar por medio de un correo certificado, o bien por telegrama o facsil. (Bresciani, 2003)

En lo concerniente a los presupuestos formales, el autor Wilberth Arroyo (2001), indica que dentro de estos están: el tribunal, requisitos de la solicitud.

Dejando de lado lo anterior, procederemos a analizar los requisitos de la solicitud, el contenido del plan, las cinco fases o etapas presentes dentro de este procesos saneatorio, el proceso como tal, efectos, causas y consecuencias, recursos, y finalización del proceso.

Se dice que anteriormente dicha solicitud tenía que incluir aspectos como una manifestación por parte de la figura del deudor, en esta manifestación él debía indicar que no había sido declarado en proceso de concurso o quiebra, actualmente esta manifestación se debe presentar con anticipación a iniciar el proceso. Por otro lado, en la actualidad, después de la reforma del año 1996, se debe incluir las declaraciones tributarias, en dichas declaraciones se debe incluir el balance y estado financiero de la empresa, así como los gastos de exportación; en caso de que la empresa tenga libros contables, estos deben incluirse de igual manera, en referencia a las declaraciones a nivel tributario, es menester acotar que antes de 1996, no se especificaba sobre estas. (Arroyo, 2001)

De la mano de lo indicado anteriormente, un gran giro que se dio recae en la solicitud donde se deben exponer los hechos donde se constate que el deudor está atravesando una situación económica crítica (crisis económica), así como las medidas que se tomarán para tratar de reponerse; de igual forma se debe presentar el plan elaborado, en lo concerniente al plan, debemos acotar que este debe planificarlo un profesional de área de Administración, o bien Finanzas, y este profesional debe estar inscrito en su respectivo Colegio. Este punto es fundamental, dado que como en todo proceso es de suma importancia que existan medios probatorios. (Arroyo, 2001)

Con respecto al plan que se debe elaborar, el artículo 714 del Código Procesal Civil viejo, nos indica los requisitos que debe indicar dicho plan, entre ellos tenemos los siguientes:

1. Administración controlada de la empresa, esta debe estar en manos de la figura el interventor.
2. Medidas de reorganización de la empresa.
3. Sustitución de los administradores.
4. Moratoria en el pago de deudas de la empresa.
5. Medidas a nivel gerencial, el objeto de estas será buscar corregir los factores que incidieron en que la empresa tuviera un declive económico.
6. Cualquier medida extra que se considere pertinente. (Arroyo, 2001)

#### **7.1.2.1. FASES O ETAPAS**

##### **7.1.2.1.1. Fase Preliminar**

En esta fase se analizará los requisitos previos para admitir el proceso, estos requisitos a analizar serán los presupuestos objetivos y subjetivos estudiados con anterioridad, es importante esta fase a fin de que exista veracidad en el proceso; de igual forma será menester estudiar la legitimación de las partes, recordemos que dicha legitimación podrá ser pasiva o activa. (Morales, 2009)

De igual manera, el juez podrá solicitar pruebas, peritaje a fin de analizar la crisis financiera que afrontar el deudor, estas tendrán un plazo de dos meses. (Bresciani, 2003)

Con respecto del peritaje, este debe ser idóneo en la materia, debe ser una persona física o jurídica, y se dedicará a estudiar la situación económica que presenta el deudor, esta prueba pericial el juez la podrá ordenar en caso de que lo considere indispensable; con respecto al perito, este determinará qué tan grave es la situación económica que atraviesa el

deudor, y dependiendo de esto se dará curso al proceso, se declarará la quiebra o se archivará el expediente. (Arroyo, 2001)

#### **7.1.2.1.2. Fase de apertura**

Después de lo analizado en la fase preliminar, ya admitida la solicitud, se procede a dictar una resolución de apertura del proceso, la cual se dictará en un plazo de 5 días posteriores a la admisión de la solicitud. En esta fase, se nombra la figura del interventor, se procede a designar dos representantes para los acreedores, y se debe fijar una fecha para que los empleados celebren una asamblea general en la cual se nombra el representante suplente y propietario; también se deberá indicar la fecha en que comenzó el estado de crisis financiera del deudor, este se puede retrotraer hasta 3 o 6 meses. (Bresciani, 2003)

En caso de que el juez deniegue la solicitud, se optará por el Proceso de Convenio Preventivo, que al igual que el de Administración y Reorganización es un proceso de índole curativo o preventivo, siempre y cuando se demuestre que la empresa está en una situación recuperable, no obstante si el juez dictamina que la situación del deudor es irrecuperable, se procederá con el concurso civil o quiebra; y en caso de que el juez determine que no existe una crisis financiera o cesación de pagos, se archiva el expediente, en caso de que se decreta una quiebra o concurso, la retroacción será en base a la fecha fijada en la Administración y Reorganización con Intervención Judicial. (Arroyo, 2001)

Dentro de dicha resolución, se debe expedir un mandamiento al Registro Nacional, a fin de que este anote la existencia del proceso al margen del asiento de inscripción de empresa, esto cuando se trate de una persona jurídica. (Bresciani, 2003)

Con respecto al Código Procesal Civil antiguo, con respecto a la junta en caso de que haya varias sedes, la misma se realizará en la sede principal, en caso de que tomará por elegido a la persona que obtenga mayor puntuación, esto se anunciará por medio del deudor dentro del trabajo, puede realizarse propiamente en el centro de trabajo o en un lugar que se considere apto para ello. Al concluir la asamblea, se dicta un acta que constata las personas elegidas, este acto será incluido en el expediente. (Código Procesal Civil, 2015)

Sin embargo, en caso de que los trabajadores estén en lugares lejanos a la sede principal, se podrá reconsiderar dónde realizar la asamblea, esto por condiciones de comodidad. (Código Procesal Civil, 2015)

#### **7.1.2.2. Figura del Interventor**

Es menester hablar de él, dado que la etapa que se está analizando, la figura del interventor toma relevancia, y tiene un foco de acción, por ello se explicará sobre este, sus obligaciones, y requisitos para ser nombrado. Con respecto a este, los requisitos para su nombramiento están estipulados en el numeral 720 del Código Procesal anterior, en el cual se indica lo siguiente:

**ARTICULO 720-Requisitos y nombramiento del interventor.** Para escoger al interventor, en cada caso, se tomarán como fundamento las siguientes reglas:

1. Deberá ser una persona de capacidad y honradez reconocidas y representar, con imparcialidad, los intereses de los acreedores y los del deudor.
2. No podrá ser pariente, hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, del juez ni de los representantes de la empresa intervenida.
3. Se seleccionará de la lista que haya levantado la oficina correspondiente de la Corte Suprema de Justicia. Se considerará el giro ordinario de la empresa, con el fin de que el interventor sea una persona especializada en la rama respectiva. De existir varias personas

calificadas, se seleccionará atendiendo rigurosamente a su turno dentro de la lista. (Código Procesal Civil, 2015)

#### **7.1.2.2.1. Deberes u obligaciones del Interventor**

Este tendrá una serie de obligaciones o deberes, entre ellos podemos suscitar los siguientes:

1. La personería de la empresa recae sobre el interventor, sin embargo, es importante aclarar que está sujeta a las limitaciones que estime la ley.
2. Debe procurar que se publique un edicto de ley, y se comunique lo que el juzgado indique
3. Verificar la información que se suministre por los representantes de la empresa en la solicitud inicial, también se debe informar al juzgado cualquier anomalía que se presente
4. Fiscalizar la administración de la empresa
5. Debe examinar el plan de salvamento que propuso la empresa, este plan debe ser verificado cada tres meses en conjunto a otros miembros del comité.
6. Verificar la lista de acreedores (Código Procesal Civil, 2015)

Dentro de la misma línea del interventor, es pertinente hablar sobre su remuneración, este tema se puede localizar en el acápite 722 del Código Procesal Civil; el interventor adquirirá honorarios que equivaldrían a cinco salarios base de un oficinista 1 , no obstante, si se estipula el desapoderamiento de la empresa, el salario correspondería al salario del gerente general de la empresa por intervenir. Estos salarios son mensuales. (Bresciani, 2003)

En el caso de la remoción del interventor, los efectos que trae consigo es que él no va a recibir honorarios, sin embargo tampoco se le exigirá el pago de los salarios que ya había recibido. (Morales, 2009)

En relación con el interventor, podemos acotar que el juez podrá nombrar dos asesores del interventor, estos tienen que tener idoneidad y ser especialistas en finanzas o administración. (Arroyo, 2001)

### **7.1.2.3. Efectos de la resolución inicial**

La etapa de apertura, trae consigo una serie de efectos tanto formales, sustantivos, personales, entre otros, entre estos tenemos:

Efectos formales: los vemos plasmados en el artículo 723 del Código Procesal Civil derogado, en síntesis los efectos son los siguientes: primero que los acreedores no puedan interponer procesos cobratorios en contra del deudor, segundo se da la paralización de las pretensiones ejecutivas, individuales, comunes, hipotecarias, prendarias, y de cualquier otro tipo (CPC), y tercero se impide incoar otros procesos concursales. (Morales, 2009)

En relación con la paralización de pretensiones mencionada en el párrafo anterior, según el artículo 723, se exceptúan: en las que hubiere remate, laborales, alimentarias, las que se pretende vender el bien y las que pertenecen al deudor, pero que no son indispensables para el funcionamiento de la empresa. (Morales, 2009)

Los efectos sustantivos los podemos ubicar en el numeral 724 del Código Procesal Civil no vigente, entre dichos efectos podemos suscitar:

Se da la exigibilidad de forma inmediata de las obligaciones en favor de personas jurídicas, por otro lado se da la imposibilidad de los socios o accionistas de retirar dividendos; también la suspensión de pagos establecida en el proyecto del plan de salvamento será aplicable a obligaciones vencidas del deudor; la nulidad de las cláusulas contractuales que prevean la rescisión de contratos; la inexigibilidad de multas administrativas o fiscales; por otro lado, la posibilidad de demandar la invalidez de las obligaciones a título gratuito; la obligación de los acreedores de hacer valer su derecho en caso de que su pretensión se vea afectada, y por último, la obligación del solicitante de iniciar la aplicación del plan de administración por el opuesto. (Código Procesal Civil, 2015)

#### **7.1.2.3.1. Fase de verificación de créditos de los acreedores**

Según lo indica el artículo 727 del CPC de anterior, podemos indicar que se da lo concerniente a la verificación de créditos, esto lo encontramos en el acápite 727 del CPC anterior, se dice que los acreedores que se encuentran en la lista suministrada por el deudor no tienen que legalizar su crédito, pero sí deben apersonarse, y presentar los títulos que resguarden sus derechos. Si hay acreedores que no están plasmados en dicha lista, estos tienen que reclamar su derecho para que sean tomados en cuenta. (Código Procesal Civil, 2015)

De igual forma, en esta fase en un plazo de quince días después de la aceptación del cargo, la figura del interventor está en el deber de rendir un informe donde se constate el valor de los pasivos de la empresa, en este informe debe incluir las calidades del deudor. (Morales, 2009)

### **7.1.2.3.2. Fase de Administración**

En esta fase básicamente podemos indicar que corresponde a la forma en que se da la elaboración y discusión del plan, es importante analizar el plan de salvamento de la empresa con el fin de entender mejor sobre ello. El plan debe fundamentar las posibles alternativas para superar la crisis financiera.

En un plazo de ocho días, sucesivos a cuando se presenta el informe de los pasivos, el juzgado se podrá pronunciar con respecto al plan de salvamento, ya sea para aprobarlo o rechazarlo. (Código procesal civil, 2015)

Al aprobar el plan de salvamiento, se despliegan una serie de efectos, estipulados en el artículo 731 del Código Procesal Civil derogado, entre estos podemos mencionar: al estar aprobado el plan, el mismo va a reemplazar cualquier medida que se impuso anteriormente, siempre y cuando esta medida fuese contraria al plan; el plan hará que fallezcan todos los efectos suspendidos sin responsabilidad procesal para la empresa; otro efecto recae en que las obligaciones se pagarán a los acreedores directamente según los términos previsto en el plan aprobado; y también, el juez puede ajustar el pago de los intereses. (Código Procesal Civil, 2015)

En relación con el plan de salvamento, este se ejecutará por la administración en términos que resulten de su contenido, con la fiscalización obligatoria del interventor, y los otros miembros que forman parte del comité, siempre y cuando estén bajo la supervisión del juzgado competente; cabe indicar que en caso de que sea necesario el juez puede permitir que se hagan modificaciones en el plan de salvamento, estas modificaciones solo se pueden realizar cuando sea necesario e indispensable para mejorar la crisis financiera que atraviesa la empresa, y no deben ser contrarias a la ley. La duración de este plan es menor a tres años, salvo algunas excepciones (Código Procesal Civil, 2015)

Si dentro de las medidas estipuladas para solventar la situación financiera crítica, se estipula la venta de un bien gravado, se debe hacer por el valor real que establezca el perito en remate judicial, sin embargo, si el juzgado da la oportunidad de que sea vendido de forma directa por el interventor, administración o el titular de la empresa, no será necesario que se haga con respecto al valor real que estableció el perito en remate judicial. (Código Procesal Civil, 2015)

#### **7.1.2.3.3. Fase Final**

En esta fase se analizará la conclusión del proceso como tal, los distintos recursos que se utilizan para impugnar la resolución, y las distintas formas de conclusión del proceso tales como normal, anormal, anticipada.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se estipula que el del Proceso de Administración y Reorganización con Intervención Judicial concluye a la hora de que se da el cumplimiento de plan de salvamiento de empresa que se prevea para superar la situación financiera en crisis, de igual manera el deudor debe constatar por medio de pruebas, las cuales pueden incluir aspectos como balances, informes de pasivos y activos de la empresa; estas pruebas son de gran relevancia, debido a que demuestran la situación actual de deudor, ya sea que superó o no la crisis financiera. En referencia a esto, tenemos como fundamento el acápite 738 del Código Procesal Civil antiguo (Arroyo, 2001)

Al finalizar el proceso, la empresa regresa a su estatus quo, sin embargo, debemos recordar que deberá seguir cumpliendo con sus obligaciones dinerarias, o sea el pago de deudas. (Burgos y Durán, 2014)

Por otro lado, Morales (2009), menciona que la normalidad de empresa se da cuando: "...a pesar de la existencia de saldos insolutos, siempre y cuando estos puedan seguir atendándose en los mismos términos y condiciones en que fueron pactados originalmente, aun cuando se trate de créditos posteriores a la instauración del proceso" (p.106)

Nuestro código de normas y procesos civiles anterior, hablaba de la terminación anticipada, en cuyo caso se consideraba este camino, en el supuesto de que se denegara la continuación del negocio, esto sucedía porque el legislador consideraba que la empresa no podía sobreponerse de dicha circunstancia de crisis económica, por ello se ordenaba no seguir con el proceso y se hablaba de una conclusión anticipada del mismo; una de las razones principales para que surja este supuesto, es que la empresa no dé señales de recuperación financiera. (Arroyo, 2001)

Dentro de la misma línea, en referencia a la terminación anticipada, el trámite está estipulado en el artículo 739 del CPC anterior, y en este caso, se da una audiencia a los acreedores, al interventor dentro del plazo de tres días para que manifiesten si así lo desean, después de que finalice ese periodo de tres días, el juzgado prosigue a dictar la resolución de conclusión del proceso anticipada, y se archiva el expediente. En dicha resolución, se fijan los honorarios y le corresponde a la empresa depositar el adeudado según el plazo que prevea el juzgado. Es menester mencionar que incumplimiento en este pago, se considera una falta grave, en caso de que se dé dicha falta, se ordena el concurso civil o quiebra; esto mismo aplica en el caso de que hayan quedados deudas cuando el proceso concluyó automáticamente por finalización del plan de salvamento de empresa. (Código Procesal Civil, 2015)

Por otro lado, tenemos la terminación anormal, este camino está previsto dentro de nuestro ordenamiento jurídico, aquí se establecen una serie de circunstancias que

repercuten para que se dé un fenecimiento anormal de proceso, entre ellas cabe contextualizar las siguientes:

**Artículo 740.- Fenecimiento anormal.** A solicitud del interventor o de cualquier interesado, el proceso también se dará por concluido:

1. Si se comprobare que la crisis económica y financiera de la empresa se ha tornado irreparable.
2. Cuando el deudor incumpla las prestaciones prometidas en el plan, salvo que proceda alguna modificación dentro de los términos previstos en el artículo 731.
3. Cuando el deudor incumpla el plan en cualquier otra forma grave, que afecte su ejecución o la situación de los acreedores.
4. Cuando el deudor, injustificadamente, deje de depositar los dineros que se debe entregar al juzgado, para cubrir gastos del procedimiento.
5. Cuando el deudor impida u obstaculice la fiscalización a los encargados de realizarla.
6. Cuando, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de parte, se constate, oídos previamente por tres días el interventor y el deudor, que este último ha ocultado activos, aumentando pasivos o falseando otros datos o documentos aportados en apoyo de su pretensión. La gestión será puesta en conocimiento del deudor, el interventor y los representantes de los acreedores y trabajadores, por el plazo de tres días. Una vez sustanciada, se resolverá lo que corresponda y, si se estimare procedente la petición, en el mismo pronunciamiento se decretará la quiebra o concurso civil (Código Procesal Civil, 2015)

Los casos mencionados anteriormente, darán lugar a que el juzgado decida proceder con la declaratoria de quiebra o concurso civil.

Cabe indicar que existen dos casos en los que se configura dicha conclusión anormal, según Burgos y Durán (2014):

“Se comprueba que la crisis económica y financiera que enfrenta la empresa es insalvable. Por incumplimiento, obstaculización, ocultamientos o falseamientos del deudor” (p. 98)

En ambos casos, la conclusión del proceso se tramita en solicitud de la figura del interventor o cualquier parte que tenga un interés en el proceso, en caso de que sea necesario, el juez decreta si procede con la declaratoria de quiebra o de concurso civil. (Burgos y Durán, 2014)

Por último, como medio de impugnación a la resolución contamos con el recurso de revocatoria, salvo en los casos que indica nuestra legislación civil, con base al Código de procedimientos y normas civiles, tenemos en su numeral 741 los motivos por los cuales se puede impugnar la resolución del Proceso de Administración y Reorganización por Intervención Judicial.

1. Cuando admita o deniegue el procedimiento.
2. Apruebe o rechace el plan de salvamiento de empresa.
3. Se dé una declaratoria de confusión.
4. Cuando se pronuncie sobre la fijación de honorarios.
5. Se revuelva sobre autorizaciones.
6. Resuelva las reclamaciones de los acreedores no incluidos en la lista suministrada por el deudor.
7. Se pronuncie sobre gestiones de terceros o las que resuelvan cuestiones sustanciales que no están reguladas de manera expresa en las disposiciones relativas a este proceso. (Código Procesal Civil, 2015)

En caso de que una alzada, el superior tomará medidas que permitan la subsanación de vicios; aunque se haya impugnado la resolución, el juzgado sigue facultado para conocer el proceso, y si se declara el proceso de quiebra o concurso civil, la alzada no impedirá la ejecución de medidas impuestas. (Código Procesal Civil)

#### **7.1.2.4. Posibilidad de someterse más de una vez a un Proceso de Administración y Reorganización por Intervención Judicial.**

Nuestra jurisdicción avala la probabilidad de incoar más de una vez este proceso, no obstante, nuestro ordenamiento contempla una serie de situaciones en las cuales se puede dar el supuesto de someterse más de una vez. Entre estas tenemos:

1. Que hayan transcurrido mínimo cinco años en los siguientes supuestos: a) desde que finalizó el proceso que estaba anteriormente, b) antes de la rehabilitación. En dicho caso, existe una excepción y es cuando se trate de una administración intervenida o un concordato de Convenio Preventivo.
2. Otro motivo por la que se puede incoar más veces este proceso es en caso de que la empresa enfrente una nueva situación económica crítica con o sin cesación de pagos pero que sea salvable. (Bresciani, 2003)

#### **7.1.3. CONVENIO PREVENTIVO**

Dejando de lado el proceso sanatorio anterior, es pertinente que hagamos un análisis en lo que concierne al Proceso de Convenio Preventivo, el cual pertenece al grupo de procesos de índole preventivo o curativo.

Este proceso de Convenio Preventivo nace con la influencia de la legislación italiana, nuestro ordenamiento jurídico acopló dicha legislación italiana a la nuestra. Se dice que es una influencia, dado que Italia resguarda este instituto en la primera década del año 1900, y en el caso de nuestro país, comenzó a tutelarse en los años sesenta. (Bresciani, 2003)

Al igual que el proceso de Administración y Reorganización, el Convenio Preventivo está tutelado en el Código Procesal Civil, este proceso es un negocio jurídico que deriva del acuerdo de voluntad entre las partes, y busca satisfacer los intereses de los acreedores, pero evitando la destrucción de la empresa, o sea trata de evitar el proceso de quiebra. (Centro de Información Jurídica en Línea, [CIJUL], 2009)

Este proceso converge con el de Administración y Reorganización con Intervención, en que se busca evitar el proceso de quiebra, tratando de permitirle al deudor reponerse de su situación de crisis financiera, dado que se busca que la empresa se mantenga dentro del mercado, esto por interés público y económico.

El deudor podrá someterse a dicho proceso, siempre y cuando tenga una situación financiera crítica pero recuperable y que no esté atravesando un proceso liquidatorio de quiebra o concurso civil, y entre sus requisitos también se expone que el sujeto no debe estar tramitando el proceso de administración y reorganización, esto debido a la preclusión que hay en estos procesos concursales. Importante hacer la aclaración que en caso de que el deudor decida solicitar conjuntamente el Convenio Preventivo y la Administración y Reorganización con Intervención Judicial, se empezaría con el de administración. (Castro y Miranda, 2005)

Con el convenio preventivo ambas partes se ven beneficiadas, primero el deudor porque evita que su empresa fallezca, así como evita la paralización de sus negocios, y los acreedores evitan los gastos que implica un proceso de quiebra. (Centro de Información Jurídica en Línea, [CIJUL], 2009)

### **7.1.3.1. TESIS QUE EXPLICAN EL CONVENIO PREVENTIVO**

Existen una serie de teorías que explican la naturaleza de este proceso sanatorio, una de ellas es la teoría contractualista, en esta hay dos subgrupos: por un lado, los que consideran que el Convenio Preventivo es un contrato plurilateral y los que lo consideran como un contrato unilateral. A ambas posturas se les critica que no se habla de un contrato, puesto que prevalece la voluntad de la mayoría dictada por nuestra legislación, además que dentro del Convenio Preventivo hay intervención por parte del órgano judicial, y esto no acontece en el caso de los contratos como tal. No obstante, la posición que más se acepta es la que los estudiosos que ven el convenio preventivo como un contrato sui generis, esta acepción ha sido aceptada. (Centro de Información Jurídica en Línea, [CIJUL], 2009)

La teoría procesalista, se considera que de todas las tesis que explican el proceso de convenio preventivo es la más antigua históricamente, no obstante, aún sigue teniendo injerencia en los distintos ordenamientos jurídicos. En esta se percibe el proceso de Convenio Preventivo como un proceso, sin tomar en cuenta la participación activa del deudor y de los acreedores a la hora de plantearlo. En esta teoría se considera irrelevante el acuerdo al que lleguen las partes, dado que lo que toma importancia es el accionar del órgano judicial que controla el porvenir del proceso. (Centro de Información Jurídica en Línea, [CIJUL], 2009)

Por otro lado, la teoría Mixta, esta teoría también se enfatiza en la participación del juez, ya que se considera que, sin la participación activa de este, no podría surtir efectos

beneficios el proceso de Convenio Preventivo, es similar a la teoría anterior, sin embargo en esta se le resta importancia a las partes por completo, a diferencia de la procesalista que solo le resta relevancia al acuerdo que lleguen las partes. (Centro de Información Jurídica en Línea, [CIJUL], 2009)

Además, la teoría Contrato Procesal indica que el Convenio Preventivo se caracteriza por su naturaleza de carácter judicial y convencional, y dentro de esta se pretende resguardar un interés más colectivo, puesto que prevalece la voluntad de la mayoría de las partes que aprueban este convenio. Esta tesis percibe el Convenio Preventivo como un remedio legal para evitar el proceso liquidatorio o eliminatorio como lo son el concurso civil y el proceso de quiebra. (CIJUL, 2009)

#### **7.1.3.2. CARACTERÍSTICAS**

- Tiene un carácter beneficioso para las partes.
- Proceso de saneamiento, porque le permite a la empresa sobreponerse de la crisis financiera que atraviesa, al evitar la declaración de quiebra.
- Solemne, porque se necesita cumplir una serie de requisitos previstos por ley para que surta efectos jurídicos.
- Bilateral, porque converge la voluntad de varias partes.
- El deudor debe depositar el dinero en los plazos que establezca el juez.
- Sí el deudor no cumple, los acreedores tendrán derecho a pedir que se resuelva el convenio.
- Consensual, porque se perfecciona con la aceptación.
- Voluntario, dado que lo inicia el deudor.
- Oneroso. (Cervantes, 2016)

### **7.1.3.3. PRINCIPIOS**

#### **7.1.3.3.1. Par Conditio Creditorium**

En lo que concierne a este principio, podemos ubicarlo históricamente desde el Derecho Romano, nace a raíz de regular las obligaciones civiles romanas, sin embargo durante esta etapa, no existió una regulación tan amplia con respecto a los procesos concursales, es después del derecho intermedio que comienza a tomar relevancia, sin embargo es menester aclarar que desde el Derecho Romano nació la iniciativa de regular estos procesos. (Jiménez, 2014)

Según, Jiménez (2014): “es uno de los principios rectores del proceso concursal. Significa que todos los acreedores se presentan dentro del concurso en condición de igualdad para el cobro de sus créditos” (p. 7)

En lo que atañe a este, el fin buscado por medio de este principio es resolver el problema que se da cuando más de un acreedor concurre al pago del crédito sobre el patrimonio del deudor que está atravesando dicha crisis financiera crítica. (Jiménez, 2014)

#### **7.1.3.3.2. Principio de Conservación de la empresa**

Este principio es importante mencionarlo, dado que al buscar conservar la empresa encuadra en el convenio preventivo, ya que como se sabe este proceso al igual que el ARIJ busca evitar que la empresa fenezca.

Con este principio, se busca cambiar la finalidad de los procesos concursales, antes se buscaba quitar del mercado aquellas empresas que tuvieran cesación de pagos o crisis financiera, no obstante, actualmente a raíz de la cultura conservacionista existe un interés

público de que la empresa siga operando en el mercado, dado que es beneficioso para la economía del país. (Cervantes, 2016)

#### **7.1.3.4. PRESUPUESTOS**

##### **7.1.3.4.1. Subjetivo**

En este caso recae en la persona que se encuentra atravesando la situación financiera crítica con o sin cesación de pagos, siempre y cuando no esté atravesando un proceso de quiebra, concurso civil o administración y reorganización con intervención judicial. Nuestro ordenamiento jurídico confiere esa legitimación activa solamente al deudor. (Morales, 2009)

##### **7.1.3.4.2. Objetivo**

El supuesto objetivo es que debe existir una situación económica en crítica, sin embargo, esto no implica que esté en estado de insolvencia, y que el deudor no esté atravesando otro proceso concursal, tales como la quiebra, administración y reorganización o el concurso civil. (Castro y Miranda, 2005)

#### **7.1.3.5. FORMAS DE CONVENIO PREVENTIVO**

En referencia a las distintas formas o modalidades en que puede presentarse este proceso, Cervantes (2016) indica:

El convenio dilatorio, el cual surge cuando el deudor le proponga a sus acreedores pagar todo lo adeudado en un plazo determinado. El convenio de cesión de bienes es cuando el deudor entrega todos los bienes a los acreedores y ellos se los reparten. El convenio de quita y espera, es cuando el deudor propone que parte de sus deudas se perdonen y se le conceda un

plazo para pagar el resto y el Convenio Remisorio es el pago de una parte de la deuda y el perdón de la otra (p.32)

#### **7.1.3.6. FASES DEL CONVENIO PREVENTIVO**

Este proceso engloba cuatro importantes fases, las cuales deben ser analizadas para efectos de comprender más a fondo lo que nos atañe dentro de nuestra investigación.

##### **7.1.3.6.1. Fase de Admisibilidad o Rechazo**

Nuestro ordenamiento jurídico nos indica los requisitos formales que debe contener la solicitud de Convenio Preventivo, dichos requerimientos pueden ser ubicados en el acápite 744 de nuestro CPC antiguo, entre ellos están:

Debe hacerse una descripción detallada de los hechos y la crisis financiera crítica que se está atravesando, así como el tipo de convenio preventivo que se interpondrá, el cual puede ser dilatorio, remisorio, entre otros. (Código Procesal Civil, 2015)

Los requisitos del numeral 713 del mismo código, los cuales son los mismos que se estipulan para la Administración y Reorganización con Intervención Judicial:

Documentos que constaten que el deudor está atravesando esa situación, con base en el numeral 742.

Además se debe demostrar que no se está atravesando otro proceso concursal. (Bresciani, 2003)

En lo que respecta al rechazo, si la solicitud no reúne los requisitos mencionados con anterioridad el juez declara el estado de quiebra, se procede con la quiebra o el concurso civil si el deudor cumple con el presupuesto objetivo para ello. (Morales, 2009)

Dejando de lado el rechazo, partiendo del supuesto que la solicitud sea admisible, el proceso será declarado abierto, se procede con nombrar la figura del curador específico y de emplazar a los acreedores, sobre ello se dará aviso por una única vez en un periódico de circulación nacional, esto para que las partes se apersonen a legalizar sus créditos, además se procederá al dictado de medidas cautelares con el objetivo de asegurar la situación del deudor. (Bresciani, 2003)

Cervantes (2016) dice:

Es importante indicar que en esta resolución se fija en el periodo de sospecha y, una vez dictada la resolución inicial, no podrá promoverse ningún otro procedimiento concursal, mientras no se haya dictado resolución firme que lo rechace de plano (p.34)

#### **7.1.3.6.1.1. Efectos en la etapa de admisión**

Primero se ordena la paralización de pretensiones ejecutivas, colectivas, individuales o comunes, o de cualquier tipo que haya en contra del deudor, se exceptúa el remate ya debidamente notificado al promotor del convenio, se exceptúa las pretensiones laborales y alimentarias, así como las ejecuciones que pretenden la venta de bienes que no pertenecen a la sociedad y cuando el bien pertenece al deudor pero no es indispensable para la empresa. (Morales, 2009)

Por otro lado, otro de los efectos es que en caso de que existieran solicitudes de quiebra o concurso civil, serán suspendidas de pleno de derecho. (Morales, 2009)

Cabe indicar que nuestro ordenamiento jurídico menciona los requisitos que debe incluir el escrito de legalización de créditos, estos están plasmados en el acápite 772 del CPC no vigente; este escrito puede indicar el reclamo de distintos acreedores, y debe ir acompañado de una copia. Los requisitos que deben incluir son:

1. Nombre y apellidos de los acreedores
2. Ocupación, residencia.
3. Causa del reclamo
4. Cantidad de reclamo y preferencia (si la hay)
5. Hechos que motivan el reclamo
6. Ofrecer pruebas, tales como documentos originales y dos copias del mismo
7. Sí el proceso es de índole litigioso, el crédito al tiempo de abrirse el concurso, solo será necesario hacer referencia al proceso para su legalización (Código Procesal Civil, 2015)

Posterior a este escrito de legalización, el curador dentro de 15 días, presenta al juzgado un balance general de los créditos que fueron reclamados, así como la preferencia; además de ello un informe donde indique si deben aceptarse o no dichos créditos. También se debe presentar una lista de créditos no legalizados, en caso de que el deudor lo hizo, el curador solo deberá verificarlo (Código Procesal Civil, 2015)

#### **7.1.3.6.2. Fase de Celebración del Convenio**

En esta fase el juez dicta una junta de acreedores en la fecha y la hora que el estipule, en la junta de acreedores se lee el convenio que se va a proponer, el informe del curador y la parte dispositiva de la resolución que se pronunció sobre los acreedores, luego de esto se discute el convenio y se somete a una votación. (Bresciani, 2003)

El convenio se aprueba dependiendo de la mayoría de acreedores concurrentes, que representen al menos dos tercios de la totalidad de créditos legalizados, en caso de acreedores que rechazados o que estén sometidos a impugnación, con la condición dicha serán tomados en cuenta solo sin su voto influye para conformar la mayoría; si hay una homologación el convenio debe posponerse para cuando la situación de esos acreedores se encuentre definida en firme. (Código Procesal Civil, 2015)

En la junta no podrán ejercer el voto, el cónyuge y los parientes, por consanguinidad y afinidad hasta cuarto grado, tanto del deudor como los socios, dependientes, causahabientes, entre otros. Con respecto a los votos, se computarán los emitidos por escrito, cuando sean favorables al convenio aprobado por mayoría en la junta, y esta no haya alcanzado los dos tercios mencionados. (Código Procesal Civil, 2015)

##### **7.1.3.6.2.1. Votación**

En lo atinente a este punto, Morales (2009), indica que se tendrá por constituido por la votación de la mayoría simple de los acreedores concurrentes, por lo menos dos tercios de la totalidad de créditos legalizados.

Debe darse el voto personal, en lo referente al personal se debe dar la mayoría simple o sea la votación en favor del convenio de por lo menos la mitad de uno de los acreedores con carácter concurrente. (Morales, 2009)

Existen una serie de supuestos donde se estipulan excepciones a esta norma de la votación a fin de configurar la mayoría, esto con base en los numerales 752 y 753 dicen que tantos los acreedores sobre los que existiese un trámite de impugnación pendientes como en el caso de los rechazos por el juzgado, podrán intervenir en la junta y sus votos, y serán tomados en cuenta solo cuando el voto influye en la mayoría de la votación (Morales, 2009)

#### **7.1.3.6.3. Fase de ejecución**

Luego de que se celebró la junta de acreedores, el juzgado después de ocho días, indica si aprueba o no el convenio, y los términos en que fue acordado. (Bresciani, 2003)

En caso de que sea requerido comprobar la situación de los acreedores pendientes de resolución, por tener influencia para formar la mayoría, en tal caso, el pronunciamiento se dejará para un momento oportuno, en caso de que el convenio no sea aprobado, se declara la quiebra o concurso. (Morales, 2009)

Morales (2009), nos ilustra la homologación en el convenio preventivo, sobre esto el autor manifiesta que:

...es un control que ejerce sobre las formalidades que exige la ley sobre cualquier convenio preventivo y sobre el derecho de fondo que se versa en el convenio preventivo, lo que nunca podrá el juez es controlar la oportunidad o el merecimiento de acuerdos llegados (p.125)

De la mano con lo mencionado anteriormente, el juez no puede dejar de homologar un Convenio simplemente porque los acuerdos no sean de fácil cumplimiento. (Morales, 2009)

#### **7.1.3.7. RESOLUCIÓN DEL CONVENIO**

En este apartado se hablará acerca de las causales de resolución del Convenio Preventivo usando como base el artículo 756 del CPC anterior, y sobre estas causales dicho numeral indica que se resuelve en los siguientes casos:

Primero cuando las garantías prometidas por el deudor no se otorguen según lo pactado, y segundo cuando el deudor incumpliere cualquiera de las obligaciones derivadas del convenio. (Código Procesal Civil, 2015)

Por otro lado, en caso de que haya responsabilidad penal, el juzgado decretará la nulidad del convenio, esto cuando se llegue a comprobar que el pasivo ha sido exagerado de forma dolosa o se ha sustraído alguna parte importante del activo. (Código Procesal Civil, 2015)

Esto se hace vía incidental, dentro de un plazo de seis meses a partir de que se descubran los hechos que lo motivaron, esto debe hacerse un año antes de que se cumpla el vencimiento del último pago estipulado dentro del Convenio Preventivo. Posteriormente, se declara en este mismo acto la quiebra o concurso. (Código Procesal Civil, 2015)

### **7.1.3.8. RECURSOS**

Este proceso sanatorio permite los recursos de apelación y revocatoria, los cuales proceden en los siguientes casos:

1. Cuando se rechace de plano la petición de convenio
2. Sobre la resolución que se pronuncie en lo concerniente al concordato
3. Cuando se declare insubsistente el proceso de convenio ya aprobado
4. La resolución donde se estipulen los honorarios del curador
5. La resolución que se pronuncia sobre autorizaciones
6. En caso de que se resuelva o anule el concordato
7. En gestiones de terceros o trate de cuestiones sustanciales, no reguladas expresamente en las disposiciones relativas a este proceso. (Código Procesal Civil, 2015)

Cabe indicar que en caso de que la cuantía del negocio diera pie a ello, en la sentencia donde se pronuncia sobre el convenio, su resolución o nulidad tendrá recurso de casación. (Código Procesal Civil, 2015)

### **7.1.3.9. EFECTOS EN EL CONVENIO PREVENTIVO**

Los efectos son sobre el patrimonio del deudor y los acreedores. Bresciani (2003),

En relación al patrimonio del deudor produce, a partir de ese momento, una desposesión atenuada porque queda administrándolo pero con la supervisión del curador y no puede disponer de él ni realizar actos desorbitantes, o sea, los que excedan una normal administración, sin autorización del juez. Sobre los acreedores produce sus efectos, pues los aglutina en un centro de intereses en donde se va a decidir su suerte (p. 47)

### **7.1.3.10. NULIDAD CONVENIO**

En el caso de la nulidad, según el CPC nuevo, esta no anulará o eliminará las etapas en el proceso, sólo en caso de que exista indefensión. La nulidad se tramita mediante un proceso incidental y se declara de oficio. (Código Procesal Civil, 2016)

### **7.1.3.11. CASOS DONDE SE DEBE DECLARAR LA QUIEBRA O CONCURSO DE ACREEDORES**

- Cuando se rechace de plano la solicitud porque no cumple con lo estipulado en el numeral 744

- Si el juez comprueba que el deudor falsificó los datos o que no tiene capacidad para hacerle frente a un convenio preventivo.

- Si luego de la junta de acreedores no se aprueba el Convenio (Bresciani, 2003)

- En caso de que alguna irregularidad que se presente en el momento en que se administra el Convenio Preventivo, en caso de que haya una irregularidad grave, se debe proceder con la declaratoria de los procesos liquidatarios, (Código Procesal Civil, 2015)

### **7.1.3.12. AFECTACIÓN A PERSONAS**

Con base en el artículo 755, el convenio preventivo afectará a todos los acreedores de créditos anteriores al auto de apertura del proceso, hay excepciones establecidas por ley. (Código Procesal Civil. 2015)

En caso de una sociedad colectiva, el convenio afectará a los socios limitadamente responsables. (Bresciani, 2003)

#### **7.1.3.13. HONORARIOS DEL CURADOR**

El numeral 757 indica los porcentajes que rigen, los honorarios se deben calcular con base en el pasivo constante.

12,5% sobre el primer millón de colones

9% sobre el excedente de hasta dos millones

7% sobre los tres millones de colones siguientes

5% sobre 3 millones hasta 20 millones de colones

4% sobre los treinta millones de colones

2% sobre el excedente de 30 millones y los 100 millones

1,5% sobre el resto de dinero (Código Procesal Civil, 2015)

A la hora en que apruebe el convenio, se cubre el 60% de los honorarios, y en caso de que se dé una ejecución anticipada el juzgado establece el pago de estos al curador. (Código Procesal Civil, 2015)

#### **7.1.3.14. SIMILITUDES CONVENIO PREVENTIVO Y ADMINISTRACIÓN Y REORGANIZACIÓN**

1. Ambos son procesos de saneamiento, lo que buscan es evitar el fenecimiento de la empresa, dado que se protege un principio de economía del país.

2. En ambos casos no puede existir insolvencia, el sujeto debe tener una crisis financiera que aunque sea en sí una crisis, pueda tener reparación, y no es requisito la cesación de pagos, pero esta puede estar o no presente en ambos casos.

3. En ambos procesos no debe existir un proceso de quiebra o concurso civil.

4. Ambos se basan en la buena fe.

#### **7.1.3.15. DIFERENCIAS CONVENIO PREVENTIVO Y ADMINISTRACIÓN Y REORGANIZACIÓN**

1. En el Convenio Preventivo no incide qué tan importante sea la empresa en el nivel social.

2. En el Convenio Preventivo se lleva a cabo una junta de acreedores con el fin de aprobar el mismo, este se aprueba con la mayoría de votos de capital y de personal.

3. En la administración y reorganización con intervención judicial se configura un plan de salvamento, donde se proponen alternativas para superar la crisis financiera, en el convenio como lo dice su nombre se redacta una especie de concordato, siendo así una diferencia entre ambos procesos.

4. En el Convenio Preventivo se nombra la figura del Curador, y en la Administración y Reorganización con Intervención Judicial lo que se nombra es un interventor.

5. Con respecto al quién puede incoar el proceso, existe una diferencia entre ambos procesos curativos, dado que el Convenio Preventivo es más estricto y le otorga dicha facultad solamente al deudor, a diferencia de la Administración y Reorganización que puede ser el deudor o acreedor.

## **7.2. PROCESOS LIQUIDATORIOS**

Al dejar de lado los procesos preventivos, es menester analizar los procesos liquidatorios, los cuales buscan enterrar el patrimonio, esto a raíz que la situación económica está tan deteriorada, que no hay salvación y por ello es mejor decretar de plano el proceso de quiebra o concurso civil. A diferencia de los procesos saneatorios, aquí existe insolvencia, la cual es distinta a la cesación de pagos, y esto significa que el sujeto tiene más pasivos que activos.

### **7.2.1. PROCESO DE QUIEBRA**

Pertenece a los procesos liquidatorios, se da a raíz de la situación tan severa que presenta la persona, donde sus deudas y pasivos son tan grandes que no es posible reponer esa crisis financiera, es por ello que, para proteger los intereses de los acreedores, el ordenamiento jurídico prevé este mecanismo.

La quiebra es analizada desde dos grandes visiones, las cuales son el punto de vista económico donde se considera que este instituto de la quiebra no es más que una incapacidad patrimonial que tiene el deudor para hacer frente a sus obligaciones de pago, y el punto de vista jurídico nos ilustra que la quiebra es vista como un objeto del derecho procesal, dado que está regulado por medio de las normas que tienen un carácter meramente procesal, aunque esté regulada en el Código de Comercio, el CPC también tiene gran incidencia a la hora de regular este estatuto. (Cisneros, 2006)

## 7.2.1.1. PRESUPUESTOS

### 7.2.1.1.1. Subjetivo

En este caso aplica para comerciantes, los cuales pueden ser:

Personas físicas, se habla de comerciantes, solo en casos excepcionales se hace la distinción con los que no son comerciantes, por ejemplo cuando hablamos de una SRL donde hay deudas sociales, podemos utilizar el término no comerciantes, sin embargo generalmente engloba a los comerciantes. (Bresciani, 2003)

Cuando se habla de la figura de comerciante, nuestro Código de Comercio en su acápite cinco establece los requerimientos para catalogar a una persona como comerciante, y estos son: que tengan capacidad jurídica, que ejerzan en nombre propio actos de comercio y sobre todo que hagan de ello su profesión habitual. (Código de Comercio, 2016)

Para determinar si la persona es o no comerciante, se debe presentar medios probatorios (facturas, papeles, documentos, entre otros), los cuales el juez basado en su sana crítica podrá determinar si la persona es o no comerciante, dado que no es válido cuando una persona se aut nombra comerciante, dado que es necesario comprobar la condición de tal.

Personas jurídicas, en lo atinente a esto, es necesario analizar el Código de Comercio, para comprender mejor el aspecto de las personas jurídicas, en lo atinente a este punto, la autora Bresciani (2003) nos aporta: "...hay que acudir reiteradamente a las normas de la quiebra de las personas física para aplicarla a la quiebra de sociedades" (p.62)

Grupos de interés económico: el ordenamiento jurídico ha reconocido el proceso de quiebra en el caso de los grupos de interés, o sea los grupos de empresas que realizan sus labores en dirección de una sociedad madre, en donde media una unidad económica y buscan un mismo fin. (Bresciani, 2003)

#### **7.2.1.1.2. Objetivo**

Es menester analizarlo, dado que nos permite comprender el alcance económico del deudor, en este caso es pertinente mencionar que debe existir insolvencia o cesación de pagos para que se pueda dar el proceso de quiebra, a diferencia de los procesos analizados con anterioridad donde el presupuesto era la cesación de pagos. (Bresciani, 2003)

La cesación de pagos es de relevancia en lo que se conoce como el periodo de sospecha, este periodo se caracteriza, dado que le permite al juzgador analizar los actos que realiza el comerciante, y mediante ellos poder determinar si inciden o no para la declaratoria de quiebra. (Cisneros, 2006)

En lo que refiere al instituto de la quiebra, nuestro ordenamiento jurídico tiene su fundamento en lo que se conoce como Sistema Materialista, esto a razón de que en lo concerniente a la cesación de pagos, esta adquiere eficacia cuando se incumple una obligación o se deja de pagar, y no implica que el sujeto se ha quedado sin activos, a diferencia de la insolvencia, que en ese caso los pasivos superan los activos. (Bresciani, 2003)

En lo que respecta al requerimiento de pago, nuestro ordenamiento jurídico no indica que sea necesario que se dé en la quiebra, sin embargo, conforme ha pasado el tiempo, se han visto muchos procesos de quiebras innecesarios, motivo que llevó a nuestro

sistema jurídico a incluir este requisito para proceder en un proceso de quiebras, esto para evitar el congestionamiento en los procesos de quiebra, y que se llegue a decretar solo en casos que lo ameriten. Este medio juega un papel importante a la hora de determinar la cesación de pagos, permitiéndole al juez realizar las averiguaciones que considere necesarias para poder decretar la quiebra. (Bresciani, 2003)

Al no estar de forma expresa constatada el requerimiento de pago en el tema de la quiebra, cabe indicar que sí se exige con base en el proceso de Concurso Civil, es por ello que actualmente se utiliza como fundamento jurídico el numeral 762 de Normas Procesales Civiles de 1989 para hablar de este requerimiento de pago. (Bresciani, 2003)

#### **7.2.1.1.3. De forma**

Es importante la decisión judicial, no solo para resolver lo atinente al proceso, sino que permite establecer cuándo rige o no el periodo de sospecha, además en caso de que sea necesario llevar la quiebra a nivel penal, la decisión judicial juega un rol importante, dado que le confiere al juzgado penal detectar si estamos en presencia de una quiebra fraudulenta o una quiebra culpable. (Centro de Información Jurídica en Línea [CIJUL], 2006)

Para explicar mejor el tema del juez penal, aclaremos que primero debe haberse dado el proceso civil, donde el juez civil declara la quiebra, a raíz de ello el juez penal puede catalogar dicha quiebra como fraudulenta o culpable, pero esto no puede hacerlo antes de que esté declarada la quiebra, o sea primero el proceso tiene que ser visto por la materia civil, para luego verlo el derecho penal, cuando se haya declarado la quiebra, se hace un comunicado al Ministerio Público en caso de que sea necesario. (Centro de Información Jurídica en Línea [CIJUL], 2006)

Además, la decisión judicial es de suma relevancia, dado que por medio de ella se puede dar la declaratoria de quiebra, y para que la quiebra surta efectos jurídicos debe estar declarada judicialmente. (Centro de Información Jurídica en Línea [CIJUL], 2006)

### **7.2.1.2. PRINCIPIOS RECTORES EN EL PROCESO DE QUIEBRA**

Con respecto a este apartado, se hablará de los principios porque es importante hacer alusión a estos, sin embargo, al no ser el tema de fondo que refiere al trabajo de investigación se optó por hacer una breve mención, con el fin de no perder la idea principal en el mismo.

#### **7.2.1.2.1. Principio de Responsabilidad**

Echeverría (como se citó en Cisneros, 2006) “Es un vínculo de garantía general perteneciente al acreedor sobre todos los bienes del deudor, que tiene por fin conseguir, mediante la ejecución, la obtención de lo debido o su equivalente económico” (p.18)

#### **7.2.1.2.2. Principio de Universalidad de Bienes**

Dado que se pretende liquidar todo el patrimonio, con el fin de satisfacer las necesidades de los acreedores, y comprende todo ese patrimonio del deudor que debe ser liquidado, aunque también abarca toda la masa de acreedores. (Cisneros, 2006)

#### **7.2.1.2.3. Principio de par conditio creditorium**

Busca que exista igualdad de trato entre los acreedores, procurando que el pago sea proporcional, además que no se basa en la premisa de “primero en tiempo, primero en derecho” (Cisneros, 2006)

### 7.2.1.3. CARACTERÍSTICAS DE LA QUIEBRA

1. Produce efectos erga omnes
2. Surge por la falta o imposibilidad de cumplimiento en las obligaciones
3. Requiere ser declarado judicialmente
4. Implica el fenecimiento de la empresa
5. Engloba una universalidad de bienes, que deben ser liquidados, para pagar una universalidad de pasivos
6. No es un proceso de ejecución colectiva, o sea que no es requerido contar con un título ejecutivo que lo haga valer
7. Evita la mala fe o imprudencia del deudor
8. Busca la defensa colectiva de los acreedores frente a la insolvencia del deudor (Bresciani, 2003)
9. Tiene carácter contencioso.
10. En este proceso actúan por igual el interés público del Estado y el privado de los acreedores y el deudor.
11. La declaración de quiebra (o apertura de la convocatoria) excluye el ejercicio de la acción ejecutiva ordinaria de los acreedores.
12. En el instituto de la quiebra, se determinan todos los bienes del patrimonio que constituyen la masa activa, para poder administrarla a fin de que sea liquidada para poder satisfacer a la masa de acreedores. Cabe indicar que no todos los bienes son embargables, ya que nuestro ordenamiento jurídico estipula que también existen bienes de carácter inembargable. (Centro de Información Jurídica en Línea [CIJUL], 2010)

#### **7.2.1.4. TEORÍAS QUE EXPLICAN LA QUIEBRA**

Como en muchos temas de Derecho, en estos tipos de procesos existen una serie de teorías o hipótesis que tratan de explicar el instituto de quiebra, las cuales constituyen el aporte de un grupo de estudiosos en Derecho que las crearon para explicar de mejor manera dicho proceso; algunas de dichas teorías están obsoletas o no cuentan con el suficiente sustento actualmente, o bien, con reformas o nuevas leyes han perdido credibilidad, sin embargo es menester conocer un poco de dichas teorías con el fin de comprender de manera más completa el proceso que nos atañe.

##### **7.2.1.4.1. Procesalista**

Existen muchos estudiosos del Derecho que han acogido algunas tesis que encajan en las de carácter procesalista, por ejemplo, algunos autores defienden la tesis de la decisión judicial, que esta considera que la quiebra es un acto jurídico único, que surte efectos cuando los acreedores aceptan la oferta del deudor; por otro lado, otros autores defienden la teoría de que la quiebra es un negocio judicial. (Centro de Información Jurídica en Línea [CIJUL], 2010)

##### **7.2.1.4.2. De la Obligación Legal**

Los que defienden esta postura, Centro de Información Jurídica en Línea [CIJUL], (2010), en su revista “La Naturaleza de la Quiebra” dice que estos sostienen que “obligatoriedad para los intervinientes directos en el concordato, resulta de un convenio o contrato, y la vinculación de los ausentes o disidentes surge como consecuencia de un mandato imperativo legal” (p. 15)

#### **7.2.1.4.3. Sustancialista**

Con respecto de esta teoría, se puede estimar que actualmente está obsoleta, debido a que carece de suficiente sustento jurídico para defenderla, nació hace muchos siglos atrás, y lo que establecía era que la quiebra consistía en un instituto mercantil, y que solo el comerciante que incurría en cesación de pagos podía ser declarado en quiebra. (Centro de Información Jurídica en Línea [CIJUL], 2010)

#### **7.2.1.4.4. Administrativa**

Algunos autores defienden que la quiebra no tiene un carácter jurisdiccional, sino más bien es propia del derecho administrativo, tiene su fundamento en la forma en que actúa el estado cuando éste se ve afectado directamente por una situación cualquiera, ya que cuando una empresa es declarada en quiebra, presenta efectos perjudiciales para la economía de un estado.

Esta tesis la podemos entender de la siguiente forma, según CIJUL (2010), en su revista La naturaleza de la quiebra dice:

Esta concepción implica que el Estado actúa en la quiebra por medio de los órganos jurisdiccionales, como administradores de intereses privados subordinados al interés público absorbente y predominante; se emplean los órganos jurisdiccionales para desarrollar una función de la administración.  
(p. 21)

#### **7.2.1.4.5. Del carácter bifrontal de las normas de la quiebra**

Para aquellos que se fundamenta en esta, estiman que las normas que están relacionadas con el instituto de la quiebra son de carácter formal o procesal.

### **7.2.1.5. COMPETENCIA**

#### **7.2.1.5.1. Por razón de la materia**

La competencia material recae en los jueces civiles, basándose en un principio de especialidad, se da un fuero de atracción, esto quiere decir que el juez civil seguirá conociendo lo relativo a los procedimientos que tengan relación con la liquidación del patrimonio del deudor, esto en beneficio de los acreedores. (Centro de Información Jurídica en Línea [CIJUL], 2010)

En el caso de los procesos hipotecarios y prendarios establecidos antes de la declaratoria de quiebra y donde se ha señalado fecha para remate, estos continuarían con el juzgado en el que fueron establecidos, siempre y cuando exista fecha para remate, dado que si no hay fecha de remate la competencia recaería en el juzgado que va a tramitar la quiebra. (Centro de Información Jurídica en Línea [CIJUL], 2010)

#### **7.2.1.5.2. Por razón de territorio**

La competencia territorial podemos localizarla en el ibídem 856 del Código de Comercio, este indica que esta es declarada por el juez en el lugar donde esté ubicada la empresa o su principal establecimiento de comerciante. No obstante, en caso que el empresario tenga distintos establecimientos el juez que tendrá competencia en dicho caso será el juez del lugar donde se deba cumplir la obligación que trajo consigo la apertura del procedimiento; de igual forma, si el deudor no tiene un establecimiento abierto en el momento en que se declara la quiebra, dicha competencia recaerá en el juez del domicilio actual del deudor; sin embargo, en caso de que el deudor se oculte o ausente, el juez que tendrá competencia por razón de territorio será aquel del último domicilio que se tuvo conocimiento del deudor. (Bresciani, 2003)

En caso de una sucursal ubicada en el extranjero, la competencia recaerá en el juez de la sede o sucursal. Por último, cuando se dé pluralidad de competencias la competencia estará en manos del juez de la capital. (Centro de Información Jurídica en Línea [CIJUL], 2010)

Con respecto de sociedades mercantiles, había que atenerse a lo que el Registro Mercantil constara como domicilio, esto por medio de una certificación emitida por el mismo Registro Mercantil, sin embargo, en la actualidad se considera que esto no rige, debido a que diverge con lo estipulado en el ibidem 856 del Código de Comercio. (Bresciani, 2003)

#### **7.2.1.6. ASPECTOS RELEVANTES PARA DECRETAR LA QUIEBRA**

Según la autora Bresciani (2003), existen tres factores que inciden en la decisión judicial de declaratoria de quiebra, entre estas la autora nos acota:

1-La cesación de pagos no produce efectos jurídicos sino a condición de que haya sido declarada la quiebra del comerciante que ha caído en ese estado. Esto quiere decir que para que exista la quiebra debe estar declarada judicialmente, dado que nuestro ordenamiento jurídico no contempla la denominada quiebra de hecho, que recordemos que dicha categoría significa que el deudor puede estar en quiebra, pero sus efectos surten hasta la declaratoria.

2-Aparte de surtir efectos civilmente, también lo vemos desde el punto de vista del derecho penal, dado que para poder calificar la quiebra se necesita de la intervención de la vía penal.

3-En la resolución que se dicta la quiebra se fija la fecha en que inicia el llamado periodo de sospecha que se indicó con anterioridad en este capítulo.

### 7.2.1.7. CASOS EN QUE PROCEDE LA QUIEBRA

Con respecto a la declaratoria, el artículo 851 indica los casos en que procede la declaratoria de quiebra. Entre ellos están:

-Cuando el propio deudor así lo solicite, en este caso la situación que atraviesa la empresa es adversa o crítica, trayendo consigo pérdidas notables o significativas durante un periodo de tiempo, a raíz de esta circunstancia, el deudor analiza que lo más pertinente es solicitar la declaratoria de quiebra.

-Cuando el acreedor comprueba que el deudor ha dejado de pagar obligaciones vencidas, o ha cesado en el pago de sus obligaciones en favor de terceros.

-En el caso de la ausencia del deudor, o que este se oculte sin dejar al frente del negocio un apoderado legalmente instruido, o no deja suficientes fondos para suplir sus obligaciones. El deudor puede actuar de esta manera por varias razones entre ellas está que el deudor a raíz de su situación crítica decide huir para evitar hacerle frente a los acreedores, por otro lado, puede ser que la persona haya fallecido, cualquiera de esos dos supuestos permite que los acreedores hagan la solicitud de declaratoria de quiebra.

-En caso de que se cierren todos los locales sin motivo justificable, por ejemplo, el acreedor asiste al local a exigir el pago de sus obligaciones pero no logra contactar al deudor, dado que el local permanece cerrado.

-Procede también cuando el deudor haga una cesión total de sus bienes en favor de uno o varios de los acreedores, amigos o familiares. Esto porque podría ser un indicio que el deudor busca la simulación de sus bienes, y esto traería consigo la indefensión de los

acreedores, porque al simular sus bienes, el deudor quedaría sin bienes y los acreedores no podrían ir contra los bienes del deudor.

-De igual forma, en caso de que se compruebe que el deudor ha recurrido en expedientes perniciosos o ruinosos para atender o dejar de cumplir. Por ejemplo que el deudor maquilla sus estados financieros, alterando los datos reales, o bien que el deudor participe en negocios peligrosos, ficticios o ilegales, este tipo de acciones son indicios que el deudor está buscando evitar el pago de sus obligaciones haciendo que la empresa caiga en situación crítica a nivel financiero.

-Otras circunstancias establecidas por el ordenamiento jurídico, en este caso queda a criterio del juzgador indicar si la quiebra procede o no. (Arroyo, 2014)

### **7.2.1.8. ETAPAS DE LA QUIEBRA**

#### **7.2.1.8.1. Solicitud de la declaratoria de Quiebra**

La quiebra la puede solicitar el propio deudor, el gerente o administrador en caso de una sociedad, y el acreedor que compruebe que el deudor ha dejado de hacerle frente a las obligaciones. (Código de Comercio, 2016)

De la mano con lo anterior, nuestro ordenamiento jurídico establece una serie de requerimientos para que el deudor pueda solicitar la declaratoria de quiebra, entre ellos estipula:

- El deudor debe presentar un balance fechado y firmado, el cual debe ser exacto. En este balance se indica la descripción de todos los bienes muebles e inmuebles, el estado de sus

obligaciones con el nombre completo y domicilio de cada uno de los acreedores, así como la causa de la deuda, el plazo, los intereses, garantías, asientos respectivos de la cuenta en los libros del acreedor (sólo en caso de que se cuente con dicha información)

- De igual manera, el deudor debe indicar el estado de los créditos a su favor, al indicar el nombre completo, domicilio de cada uno de los deudores, el plazo, intereses y garantía.

- Indicar las causas que justifiquen la razón de haber dejado de cumplir con las obligaciones de pago.

- Por otro lado, el deudor cuenta con un plazo de diez días para solicitar la declaratoria de quiebra, estos después de que cesó en el pago de sus obligaciones, y debe poner en conocimiento al juez para que se haga la declaratoria de quiebra, a pesar de existir ese plazo, en caso de que el deudor haga la solicitud después de esos diez días, no implica que reciba una sanción por ello. (Bresciani, 2003)

- El estado general de los negocios en conjunto con un cuadro donde se indiquen las ganancias y pérdidas, así como la cuenta mensual de los gastos personales y de su núcleo familiar durante los últimos dos años.

- El deudor debe indicar la fecha en que comenzó a cesar en los pagos.

- Por último, indicar la contabilidad de todos los libros, comprobante, facturas, y correspondencia activa y pasiva. (Código de Comercio, 2016)

Para que los acreedores puedan solicitarla, el numeral 854 del Código de Comercio establece los requisitos para que el acreedor pueda solicitarla cuando la causa no sea de índole mercantil, y estos requisitos son que debe demostrar la calidad de comerciante del deudor como tal, y presentar el título respectivo que compruebe la liquidez y exigibilidad de la obligación, en lo que respecta a dicho título puede ser ejecutivo o bien un documento privado cuando a juicio del juez la firma del obligado fuere auténtica; también debe demostrar el estado de cesación de pagos por parte del deudor. (Bresciani, 2003)

#### **7.2.1.8.2. Declaratoria del estado de Quiebra**

Nuestra legislación prevé una serie de requisitos para ello, como lo son: la calidad de comerciante se prueba que el deudor dejó de cumplir sus obligaciones, y la calidad del acreedor, el juez puede proceder con declararla en un término de 24 horas, esta resolución debe ir motivada. (Bresciani, 2003)

El auto que declara la quiebra, es una sentencia dado que según Satta (como se citó en Castro y Miranda, 2005) “tanto desde el punto de vista formal como sustancial- la sentencia que declara el nuevo estado patrimonial del deudor, la quiebra, -es declarativa y a la vez que constitutiva de este estado” (p. 142)

Posteriormente, el juzgado declara el estado de quiebra, bajo los siguientes requisitos, los cuales los podemos ubicar en el acápite 863 del Código de Comercio, entre estos podemos indicar:

- La prohibición de hacer pago o entrega de efectos o bienes de cualquier clase al quebrado, bajo el apercibimiento de nulidad de tal pago o entrega.

- Orden al Registro Público, Registro General de Prendas, u otros que se consideren pertinentes, con el fin de que se abstengan de dar curso o inscribir cualquier documento emanado del deudor. Con respecto a esta, surte efectos si se considera que afecta a los actos realizados por el deudor antes de la declaratoria de quiebra.
  
- Comunicar a los bancos, instituciones, de crédito, aduanas entre otros, para que se abstengan de entregar al deudor, apoderado o encargado suyo, títulos valores, efectos de comercio o mercaderías que tengan un valor económico, entre otros.
  
- Comunicar a las oficinas de correos, radios o cables a fin de que entreguen al curador todo tipo de correspondencia o documentos que lleguen dirigidos al quebrado.
  
- Comunicar al Ministerio Público sobre la declaratoria de quiebra, con el fin de que se proceda el proceso para determinar si el deudor incurrió o no en quiebra fraudulenta o culposa.
  
- Se debe comunicar a las oficinas de migración portuarias y demás dependencias para que se abstengan de extender el pasaporte al quebrado. Sobre esto es menester acotar que rige para personas físicas. (Bresciani, 2003)

En lo que atañe al 864 del Código de Comercio, este nos menciona que además se debe tomar en cuenta los requisitos que establece el artículo 763 del Código de Normas y Procesos Civiles no vigente, el cual emplea los siguientes requisitos:

### 7.2.1.8.3. Apertura del proceso

- Señalamiento de la fecha en que se hubiere comenzado el estado de insuficiencia patrimonial.
  
- Nombrar un curador propietario y uno suplente.
  
- Previsión al deudor de que no abandone su domicilio, ni salga de su país, dado que si lo hiciera puede ser juzgado por el delito de desobediencia a la autoridad.
  
- Ocupación, inventario, y depósito de bienes del fallido.
  
- Este artículo señala los requisitos del Registro Público y de Prendas; así como la comunicación a correos, al igual que se menciona en el numeral 864 del Código de Comercio.
  
- Por otro lado, la concesión de un plazo para legalizar los créditos que aún no hubieren sido legalizados y que no podrá ser menor a un mes ni mayor a dos.
  
- Prohibición de hacer entregas o pagos al deudor insolvente.
  
- Prevenir a todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del insolvente, cualquiera que sea su naturaleza, dentro del plazo que el juez estipule.

- Indicarle al deudor que debe señalar un medio para atender notificaciones.
  
- Publicación de la parte dispositiva de la resolución, por una vez en el Boletín Judicial y un periódico de circulación nacional. (Código Procesal Civil, 2015)

Este auto de apertura, es una etapa fundamental en el proceso de quiebra, dado que permite vincular la responsabilidad civil, analizar el periodo de sospecha y es un requisito para poder calificar la quiebra penalmente. (Castro y Miranda, 2005)

Las medidas mencionadas anteriormente, pueden ser realizadas por el propio juez, no obstante, también tiene facultad el notario público.

#### **7.2.1.9. ÓRGANOS DENTRO DEL PROCESO**

En el proceso de quiebra, intervienen tres órganos, los cuales para efectos de comprender más a detalle el instituto en cuestión es pertinente hacer mención a ellos, estos órganos son los siguientes:

##### **7.2.1.9.1. Órgano Jurisdiccional**

Intervienen como ya hemos acotado tanto la vía civil como la penal, es por ello que en este tipo de proceso se ven actuaciones por parte del juez civil que es quien declara la quiebra y el penal que la califica. (Bresciani, 2003)

La función del juez penal es determinar el tipo de quiebra, ya sea fraudulenta o culposa, además le compete analizar si las causas cumplen con los requisitos atribuibles a

este tipo de quiebras, así como establecer el tipo de sanción aplicable. Con respecto a la función del juez civil, es determinar si el deudor es o no una persona que ejerce actos de comercio, así como analizar el aspecto de la cesación de pagos o insolvencia, así como declarar la quiebra y hacer el aviso respectivo al Ministerio Público. (Bresciani, 2003)

#### **7.2.1.9.2. Órgano de gestión, representación y administración**

Cuando hablamos de este, hacemos referencia a la figura del curador el cual puede ser abogado, o institución bancaria, o bien una sociedad mercantil, ya que es el que se encarga de representar, gestionar y administrar los bienes del deudor. Este curador cuenta con poder general y cuando acepta el cargo se debe expedir certificación e inscribirse a la sección Mercantil del Registro Público.

Es menester mencionar que existe una lista para elegirlo, y que tiene obligaciones y deberes que debe cumplir con completa rigurosidad, esto porque el curador debe desempeñar su función bajo estricta objetividad.

En el caso de la representación, el curador representa una masa de acreedores, y representa al deudor en las relaciones jurídico-patrimoniales, dado que el deudor no tiene la capacidad para disponer o gestionar sus bienes, además el curador debe velar por el correcto uso de los bienes, es por ello que debe gestionar los bienes de la figura del deudor. (Centro de Información Jurídica en Línea [CIJUL], 2009)

Esta figura tiene que cumplir con todos los deberes y obligaciones que le confiere el ordenamiento jurídico, dado que, si incurre en una mala gestión o negligencia, le puede acarrear la remoción de su puesto. Sus deberes están localizados en el acápite 876 del Código de Comercio., y en caso de que este no realice los actos estipulados dentro de este

artículo implicará la revocación de su nombramiento incluso de oficio y con ello pierde el derecho a recibir honorarios; también aplica en el caso de que el curador iniciare las diligencias mencionadas en dicho numeral, pero no las active adecuadamente a efecto de acelerar el trámite del proceso. De igual manera, el artículo 877 del mismo cuerpo normativo establece otra obligación por parte de la figura de curador que es apersonarse sin necesidad de autorización judicial en la causa penal como acusador. (Código de Comercio, 2016)

El ordenamiento jurídico le confiere al curador facultades para realizar actos como: transigir en árbitros un negocio cuyo valor exceda los diez mil colones, vender extrajudicialmente bienes inmuebles, renunciar a una prescripción o derecho adquirido que tenga un valor mayor de diez mil colones y continuar el negocio del quebrado, siempre que haya sido autorizado. (Código de Comercio, 2016)

También este curador, debido a su objetividad debe ser realista a la hora de rendir informes, dado que, si él hace un informe con datos tergiversados o inválidos respecto a los créditos, monto, aceptación, hacer aparecer créditos que no tiene, entre otros; será causa de remoción de su cargo sin derecho a percibir ningún tipo de honorario e incluso atenerse a posibles causas penales por incurrir en dichos actos desleales. (Código de Comercio, 2016)

De igual manera, el ordenamiento jurídico indica que el curador tendrá las mismas facultades que aplican para el poder general, según el artículo 1255 del Código Civil, en lo que concierne al acta de aceptación deberá extenderse certificación e inscribirse en la Sección Mercantil del Registro Público. (Código de Comercio et Código Civil, 2015)

En caso de que el curador se percate de que los procedimientos practicados en el intermedio han afectado los intereses del proceso, podrá solicitar al juez que los autos se

repongan al estado que tenían cuando se publicó la declaratoria de quiebra, esto en un plazo de cinco días. (Código Procesal Civil, 2015)

### **7.2.1.9.3. Órgano de deliberación**

Este está compuesto por los acreedores.

En lo que respecta a estas juntas, el ordenamiento jurídico estima el tipo de juntas que aplican para el proceso de quiebra, entre estas podemos indicar:

- Junta que se dedica a conocer sobre el plan de distribución que presente el curador cada vez que la quiebra tenga una suma de dinero que represente al menos 25%
- Junta para conocer la distribución final
- La que va a conocer la cuenta de administración del curador
- Junta de reconocimiento de créditos y reclamos. Cabe indicar que esta junta actualmente está inexistente, sin embargo, se menciona para efectos de su conocimiento.
- Junta para conocer el convenio entre acreedores y concursado (Bresciani, 2003)

Por otro lado, cualquier decisión que tome esta junta de acreedores debe estar homologada por el juez, a pesar de que el juez cuenta con facultades importantes como dirigir debates, aprobar o rechazar acuerdos; el juez no tiene la potestad de condicionar la voluntad de los acreedores, esto quiere decir que él no puede participar en los acuerdos que estimen los acreedores. (Bresciani, 2003)

El juez convoca a los acreedores, y sobre ello se deberá dar aviso por medio del Boletín Judicial o bien un periódico de circulación nacional, en un plazo de ocho días antes de celebrar la junta. Al realizar la junta se debe mencionar los aspectos a tratar durante su

celebración, y se realizan en el juzgado competente o en un sitio que se pacte para ello claramente con autorización por parte del juez. (Bresciani, 2003)

#### **7.2.1.10. RECURSOS**

Al igual que cualquier proceso, independiente de su naturaleza, este instituto tiene recursos que le permiten a las partes impugnar en caso de que no se esté de acuerdo con la decisión judicial.

Primeramente, el CPC anterior en lo que refería a la solicitud de quiebra y la denegatoria de quiebra, indicaba que estos tenían recursos de apelación y revocatoria, en el caso del acto que decreta la quiebra cabe recurso de casación en razón de la cuantía. No cuenta con recurso de revisión, dado que los efectos dentro del proceso de quiebra producen cosa juzgada material. (Bresciani, 2003)

Ahora bien, el CPC actual indica que se cuentan con los recursos de revocatoria, apelación, casación y revisión. En el caso de los recursos, cuando estos se interponen no interrumpen los plazos concedidos por la resolución que se impugnó.

El recurso de revocatoria se interpone ante el tribunal que dictó el auto o sentencia, al igual que en el caso de apelación, en el caso de casación solo cuando se trate de procesos de cuantía o cuando dicha cuantía sea inestimable, y como se acotó anteriormente también existe el recurso revisión pero la ley establece los supuestos bajo los cuales se puede incoar dicho recurso. (Código Procesal Civil, 2016)

### **7.2.1.11. EFECTOS**

En relación con el tema de los efectos, con respecto al proceso de quiebra, nuestro ordenamiento jurídico, los clasifica en dos grandes bloques: personales y patrimoniales, los cuales podemos dividirlos en efectos en cuanto al patrimonio del quebrado (desapoderamiento y periodo de sospecha), en cuanto al deudor cuando es persona física y con respecto a los acreedores.

#### **7.2.1.11.1. Efectos con respecto al patrimonio del quebrado**

Como vimos anteriormente, dentro de esta categoría sobresalen dos aspectos a tomar en cuenta:

Por un lado, tenemos el desapoderamiento, el cual se considera la medida fundamentada dentro del instituto de la quiebra, dado que permite que al deudor se le suspendan todos sus actos de disposición, gestión y administración, sin embargo, a pesar de que suspende dichos actos, no ataca la capacidad de actuar del sujeto como tal en otros aspectos. A este se le considera una medida precautoria. No obstante, nuestra legislación no lo expone de forma explícita en ningún cuerpo normativo, por ende, en lo que refiere al desapoderamiento se debe remitir a fuentes supletorias, es curioso, dado que, al ser una medida tan importante, debería estar regulada de forma expresa. Importante es aclarar que no debemos confundir esta figura con el embargo, ya que en el desapoderamiento se da la paralización de pretensiones sobre todos los bienes que posee el deudor, en el embargo el deudor sigue teniendo derecho de administrar sus bienes y el embargo es una garantía a favor del acreedor. (Bresciani, 2003)

Nuestro ordenamiento jurídico establece la categoría de bienes inembargables, que como lo dice su palabra, estos bienes no pueden ser objeto de desapoderamiento, el Código Civil nos emplea una lista sobre estos bienes, en su numeral 984. Entre esa lista podemos suscitar:

- Los sueldos que según nuestra legislación laboral los clasifique como inembargables.
  
- Las jubilaciones o pensiones, en favor del deudor así como las que sean por cuestión de alimentos.
  
- Artículos de uso doméstico del deudor, así como el menaje de este. Con la excepción de que puede ser perseguido por el acreedor prendario, solo si el contrato se encuentra inscrito.
  
- Artículos que sean de uso del deudor para su profesión u oficio, también puede ser perseguido por el acreedor prendario.
  
- Instrumentos de artesano o agricultor, al igual que los dos anteriores, el acreedor prendario también puede perseguir estos bienes, salvo la excepción de la inscripción aclarada anteriormente.
  
- Uso y habitación.
  
- Derecho que el deudor adquirió a título gratuito, ya sea por medio de donación, herencia, u otro medio gratuito. (Código Civil, 2015)

Por otro lado, dentro de la misma línea de los efectos patrimoniales del quebrado, tenemos el llamado periodo de sospecha, en donde como ya hemos ido acotando los actos del deudor durante dicho periodo se consideran sospechosos. Como sucede en la figura del desapoderamiento, aquí tampoco nuestra legislación los regula de forma explícita, sino que

hay que acudir a otras fuentes de carácter supletorio. Los actos pueden retrotraerse por un plazo de tres meses, pero en caso de que se presente un incidente ese plazo puede variar y ser de seis meses incluso. (Centro de Información Jurídica en Línea [CIJUL], 2009)

#### **7.2.1.11.2. Efectos frente a los acreedores**

Con respecto de los acreedores, también la declaratoria de quiebra produce un efecto importante en ellos, dado que les inhibe de su derecho a accionar de manera individual en contra del deudor, ya que todos los acreedores constituyen una masa, es por ello que la ley le confiere a los acreedores un plazo para hacer reclamo de sus créditos.

Dentro de dichos efectos es menester mencionarlos, la autora Bresciani (2003) en su libro “Los Procesos Concursales en el Sistema Jurídico Costarricense” nos enlista dichos efectos:

- 1-Una vez declarada la quiebra los intereses dejan de correr frente a los acreedores quirografarios, sin embargo, el deudor tiene la obligación de reembolsar dicho dinero.
- 2-Vencimiento de las obligaciones del deudor, igualmente aplica en el caso de los acreedores quirografarios.
- 3-Pago a prorrata, que en este supuesto toma relevancia el principio de par conditio creditorium que se especificó anteriormente.

4-Los acreedores tienen que reclamar los derechos conformados en una masa de acreedores, esto quiere decir que un acreedor no puede exigir el pago de forma separada o independiente.

5- Impide la compensación de créditos entre el quebrado y uno de sus acreedores.

6-En caso de que existiera una condición suspensiva, el pago de los créditos se debe realizar bajo dicha modalidad. (Bresciani, 2003)

#### **7.2.1.11.3. Efectos de la quiebra frente a persona física que figura como deudor**

Nuestra legislación prevé una serie de efectos en el caso de las personas físicas como lo son:

- El quebrado no podrá realizar un cargo electivo o judicial.
- Al quebrado se le veta de realizar actos comerciales o políticos.
- Rendir fianza. (Bresciani, 2003)

#### **7.2.1.12. FORMAS DE CONCLUIR EL PROCESO**

##### **7.2.1.12.1. Conclusión Normal**

Se hablará de una conclusión normal, según el Centro de Información Jurídica en Línea [CIJUL] en su Revista el Procedimiento de Quiebra (2009):

...después del avalúo y una vez convertido en dinero todo el patrimonio del fallido, con el cual se pagará en primer lugar los créditos privilegiados y luego a los acreedores comunes, hasta donde alcance, porque normalmente el patrimonio no es suficiente para cubrir por completo las deudas, lo que da

lugar a un pago a prorrata, para respetar, hasta el final del proceso, la igualdad entre acreedores. (p. 13)

En dicho supuesto el curador tiene que presentar el informe final de su administración, en dicho informe tendrá que indicar datos trascendentales como lo son los informes mensuales, el proyecto de distribución final del activo.

La conclusión del proceso de manera normal produce efectos para el deudor, acreedores y podemos mencionar: se da la rehabilitación del quebrado (recupera el derecho de administrar sus propios bienes, cesan las interdicciones judiciales que hubieren en su contra, y podrá realizar de nuevo actos de comercio sin ninguna prohibición) los acreedores recuperan su derecho de crédito individual. (Bresciani, 2003)

#### **7.2.1.12.2. Conclusión Anormal**

Al igual que en muchos procesos, el proceso de quiebra también tiene formas anormales de dar por terminado el proceso, muchas de estas formas serán acotadas con el fin de conocer de mejor forma las diferentes formas en que puede concluir dicho proceso.

Existe forma anormal de concluir el proceso, cuando dentro de un convenio entre las partes (acreedores, deudores), se pauta dentro de dicho convenio dar por terminado el proceso de quiebra de manera anticipada, así como la restitución de los derechos del deudor. (Bresciani, 2003)

### **7.2.1.12.3. Desistimiento**

El ordenamiento jurídico no contempla esta posibilidad, o sea que si un deudor decide desistir del proceso no podrá hacerlo. Pero nuestro Código de Comercio contempla que en el caso de que el deudor logre reponerse de su crisis financiera, propone la posibilidad de un Convenio como forma anticipada para concluir el proceso.

### **7.2.1.13. ACTIVO Y PASIVO**

Dejando de lado lo anterior, dentro del proceso de quiebra, existen dos formas para la comprobación del activo del deudor, a fin de esclarecer de mejor forma el tema de la quiebra, es pertinente hacer una breve mención sobre dichas operaciones las cuales son trascendentales para poder proceder en lo que respecta a cuentas, balances, entre otros aspectos. Estas son: el activo y el pasivo.

En lo que respecta al activo, este se comprueba por medio de la ocupación o inventario de los bienes del deudor, estos comprenden todos los bienes que el deudor posea en el momento de declararse la quiebra, sin embargo, como analizamos con anterioridad está sujeto a ciertas limitaciones como sucede en el caso de bienes que por su naturaleza no pueden estar sujetos a embargo, o bien que hayan sido adquiridos a título gratuito como opera en el caso de la donación o herencia. (Bresciani, 2003)

Por otro lado, en pasivo corresponde al conjunto de deudas u obligaciones que tiene el deudor, este pasivo se comprueba mediante la legalización de créditos que hacen la masa de acreedores, excepto los separatista. (Bresciani, 2003)

## **7.2.2. CONCURSO DE ACREEDORES**

Al igual que la quiebra, este proceso pertenece al grupo de procesos liquidatorios, es pertinente a efectos de conocer a cabalidad dichos procesos hacer una mención de lo que refiere a este proceso. Es importante, dado que tienden a confundirse en algunos casos el proceso de quiebra con este, y no son lo mismo, por ello podemos delimitar que este instituto diverge de la quiebra, porque en el caso del concurso, la persona no es comerciante, cosa que sí opera en el instituto de la quiebra. (Bresciani, 2003)

### **7.2.2.1. INTERÉS TUTELADO**

En este proceso, existe la particularidad que hay muchos intereses que corresponden a todos los derechos que alegan cada uno de los acreedores, pero básicamente se puede precisar que el bien tutelado por medio de este proceso es el cumplimiento de las obligaciones por parte del deudor, y proteger el derecho de crédito de cada uno de los acreedores que forman parte de este concurso. (Centro de Información Jurídica en Línea [CIJUL], 2009)

### **7.2.2.2. PRESUPUESTOS**

#### **7.2.2.2.1. Subjetivo**

Como se mencionó en este proceso los sujetos deben ser no comerciantes, siendo este el presupuesto subjetivo de dicho proceso. Aplica en: aquellos que nunca ejercieron el comercio y los que cesaron en el ejercicio de actos de comercio. Debe existir dos o más acreedores en este tipo de proceso. (Centro de Información Jurídica en Línea [CIJUL], 2009)

#### **7.2.2.2.2. Objetivo**

Como presupuesto objetivo tenemos el estado de insolvencia, a diferencia de los procesos precautorios que era la cesación de pagos. Diferente a este, porque como sabemos en el caso de insolvencia el deudor no tiene suficientes activos para hacer frente a sus obligaciones, debido a que sus pasivos son superiores a sus activos, esto trae consigo que el deudor se coloque en una posición de insuficiencia patrimonial. Se requiere dos o más obligaciones vencidas o no cumplidas. (Bresciani, 2003)

De la mano a lo acotado con anterioridad, en lo que refiere a las obligaciones, es pertinente añadir que estas deben versar sobre diferentes aspectos, esto quiere decir que cada acreedor debe alegar una obligación distinta.

### **7.2.2.3. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL CONCURSO DE ACREEDORES**

#### **7.2.2.3.1. Principio de par conditio creditorium**

Como ya se ha comentado en los procesos estudiados anteriormente, aquí se busca que exista igualdad de pagos en los acreedores.

#### **7.2.2.3.2. Principio de Universalidad**

Al igual que en los otros procesos, en este también se da el principio de universalidad, la cual corresponde a todos los bienes del deudor, con excepción de los bienes que la ley les da carácter de inembargables. (Cisneros, 2006)

### **7.2.2.3.3. Principio de Colectividad**

Se habla de un principio de colectividad, ya que el concurso de acreedores, existe la presencia de dos o más acreedores, que van alegar un derecho al deudor, y este derecho es diferente para cada acreedor. Esto quiere decir, que si en el proceso solo existe un acreedor, no podríamos hablar de un concurso de acreedores. (Centro de Información Jurídica en Línea [CIJUL], 2009)

### **7.2.2.4. Fases o Etapas**

#### **7.2.2.4.1. Fase de Requerimiento de pago**

Esta constituye la primera fase que podemos establecer dentro del concurso de acreedores, esto implica que se le confiere al deudor el plazo de tres días para que realice el pago a los acreedores o presente bienes que embargar, su fundamento está regulado en el artículo 760 del CPC, y este proceso se hace mediante una resolución que debe notificarse al deudor en su lugar de domicilio. (Bresciani, 2003)

#### **7.2.2.4.2. Fase de Apertura**

Esta etapa procede cuando el deudor al tercer día no hace el pago o presenta los bienes requeridos según nuestra legislación. Con respecto a este, existen una serie de requisitos que deben darse para poder decretar la apertura del proceso de concurso de acreedores, dichos requisitos se encuentran en el artículo 763 del Código Procesal Civil no vigente. Aunado a ello, se requiere que se dé una publicación en el Boletín Judicial, o uno de circulación nacional, y se elimina que se deba arrestar al deudor en dicho proceso. (Bresciani, 2003)

### **7.2.2.5. RECURSOS**

En lo que atañe a este proceso, existen tres recursos que se pueden interponer en contra de la resolución que acepta o niega el concurso, entre estos tenemos los recursos ordinarios, que como sabemos son el de apelación y revocatoria. Sin embargo, en caso de ser necesario también procederá el recurso de casación. El único recurso que no es aplicable en este proceso es el de revisión, ya que debido a la naturaleza del proceso no es posible dicho recurso. (Bresciani, 2003)

### **7.2.2.6. Similitudes entre los Procesos Preventivos y los Liquidatorios**

-En ambos casos es necesario acudir a este tipo de procesos, debido a un incumplimiento de las obligaciones, sea porque el deudor dejó de pagar o no tenía dinero para hacerle frente a dicha obligación.

-Los procesos liquidatorios y los procesos preventivos pertenecen al grupo de los procesos concursales en Costa Rica.

-Ambos comparten principios en común como el de par conditio creditorium, y el de universalidad.

-Tanto como en los procesos preventivos como en los liquidatorios, se busca que no se vean afectados los intereses de los acreedores.

-Los procesos comparten en común el sujeto activo que en este caso es la figura de acreedor, y el sujeto pasivo quien es aquel que debe hacer frente a sus obligaciones, o sea el deudor.

#### **7.2.2.7. Diferencias entre los Procesos Preventivos y Liquidatorios**

-En los procesos curativos el presupuesto es la cesación de pagos y en el caso de los liquidatorios es no poder hacerse cargo de sus obligaciones económicas.

-En los liquidatorios se busca eliminar la actividad comercial, a diferencia de los preventivos que busca salvarla por un aspecto de economía social, al buscar un remedio o una solución a la crisis.

-Los procesos curativos permiten que el deudor realice una propuesta con el fin de reponerse de dicha situación de crisis financiera, cosa que no sucede en el caso de los procesos liquidatorios.

-Los procesos curativos se fundamentan en el principio de buena fe; este principio no es determinante en los procesos liquidatorios, dado que en los procesos de quiebra existen aspectos como el fraude, y se da un actuar de mala fe cuando por ejemplo el deudor incurre en actos ruinosos para disimular su estado en crisis. (Bresciani, 2003)

## **Capítulo 8. PROYECTO DE LEY CONCURSAL.**

### **8.1. Análisis del expediente 21.436**

Se agregó este capítulo con el fin de explicar un poco sobre el Proyecto de Ley Concursal que regula todo lo atinente a los procesos concursales y para efectos del tema de investigación permite complementarlo, aunque no tenga una relación directa, sirve de sustento para aportar al tema de investigación y además porque deroga las normas que regulan el proceso al que se refiere esta investigación.

#### **8.1.1 Disposiciones generales.**

Esta ley tiene por objeto buscar una solución justa a los problemas concursales, basándose en la proporcionalidad y razonabilidad.

Hace mención de una serie de principios además de los que contemplan la normativa procesal existente y que han sido desarrollados durante esta investigación. Entre ellos se pueden suscitar los siguientes: igualdad, universalidad objetiva y subjetiva, impulso oficial, intereses públicos y sociales, conservación de la empresa, derechos fundamentales del concursado y sus representantes, cooperación y buena fe, flexibilidad concursal.

También refiere a los presupuestos tanto objetivos como subjetivos. Entre los subjetivos, se tienen: a) Personas físicas, independientemente de su actividad habitual, profesión u oficio, b) Las sucesiones, c) Personas jurídicas de derecho privado, independientemente de su naturaleza, objeto o actividad, con excepción de las entidades expresamente excluidas por ley especial. d) Personas jurídicas en fase de disolución o liquidación. Con respecto al objetivo, esta ley indica los siguientes supuestos: Insuficiencia patrimonial, presunción de insuficiencia patrimonial bajo ciertos supuestos.

### **8.1.2 Proceso concursal.**

Respecto al proceso concursal, en lo concerniente a la legitimación, indica que están legitimados para solicitar la apertura del concurso: el deudor, los que ejerzan la administración o representación de patrimonios autónomos, acreedores del deudor o de los patrimonios autónomos, entidades públicas que legalmente ejerzan la supervisión o regulación de actividades de empresarios susceptibles de ser sometidas a concurso.

En la solicitud, entre otros requisitos, se debe indicar el estado de insuficiencia patrimonial y mencionar si es un estado actual o inminente y aportar los documentos que acrediten lo que está diciendo, los motivos que le causaron la insuficiencia patrimonial, inventario de bienes materiales e inmateriales de los que sea titular o formen parte del patrimonio autónomo, nombre y calidades de los deudores en orden alfabético, listado de bienes que no sean de su propiedad y se encuentren bajo su posesión, listado de los trabajadores y acreedores ordenados alfabéticamente, indicar los gastos en los que incurre periódicamente y propuesta para salir de la crisis financiera.

Dentro de las propuestas puede hacer el concursado para salvar su empresa, se mencionan los siguientes: perdón parcial de las deudas, otorgamiento de plazos más amplios para el cumplimiento, un plan de reestructuración empresarial, la refinanciación o readecuación de deudas, entrega de bienes, capitalización de activos, aumentos del capital social, liquidación patrimonial o cualquier otro tipo de solución lícita no contemplada en las anteriores o que resulte de la combinación de ellas.

En lo atinente a la solicitud del acreedor y otros entes legitimados, este proyecto indica que el acreedor podrá gestionar el concurso, siempre y cuando tenga un título legalmente válido (sin importar la naturaleza) donde se constate que existe una obligación dineraria a cargo

del demandado, sin que necesariamente esté vencida. Dicho título debe ser auténtico, incluir copia certificada, y debe ir firmado.

La norma propuesta, establece los efectos de la apertura, señalando como regla general que no se interrumpe la actividad profesional, empresarial o económica del concursado, quien conservará facultades de administración y disposición de sus activos - con las excepciones que se indican-. También regula los efectos que tiene sobre los acreedores y sus créditos, sobre los contratos, sobre terceros y sobre los actos perjudiciales al concurso.

En cuanto a los órganos concursales, se establece la figura del interventor, cuando el concursado conserve la administración total de sus activos y la representación, quien deberá impulsar el avance del proceso, velar por que se cumpla lo que se resuelva. Además, entre otras atribuciones, deberá asesorar y fiscalizar la administración del activo concursal y velar por que el concursado cumpla sus deberes.

También se está regulado el administrador concursal, cuando el concursado sea separado total o parcialmente de la administración de activos y quien tendrá esa labor de administración y representación del concurso, entre otras.

El liquidador deberá nombrarse cuando se disponga la liquidación de los activos concursales y proceder con esa tarea según lo que dispone la propuesta de norma.

La Junta de acreedores también es un órgano del proceso, que serán convocadas en los supuestos que prevé la ley para tratar temas específicos y participarán acreedores con derecho a voto y sin éste, conforme lo dispone el documento.

El proyecto establece que el activo concursal “está integrado por los bienes y derechos de contenido patrimonial del concursado a la fecha de su apertura, los que se reintegren durante su tramitación y los que se adquieran posteriormente hasta su conclusión” (artículo 30 del Proyecto de Ley). Además, regula los procedimientos para la inclusión, exclusión y restitución de activos.

Sobre el pasivo concursal, clasifica entre los créditos a cargo de la masa y los créditos concursales. Establece los grados de preferencia de los créditos concursales: 1) Créditos con privilegio especial, 2) Créditos con privilegio general, 3) Créditos comunes, 4) Créditos subordinados.

En cuanto a los acuerdos concursales, se establece diferencia si es propuesto por el concursado o por acreedores o terceros y el mecanismo (junta) para conocer las propuestas de solución. Así, también contiene normativa respecto a la liquidación y pago, la conclusión del concurso y el régimen impugnativo aplicable.

### **8.1.3 Disposiciones especiales.**

Finalmente, el proyecto de ley contiene una serie de artículos relacionados con concursos de persona físicas no empresarias o de menos de diez trabajadores o acreedores concursales; de grupos de interés económico y personas ilimitadamente responsables; y concursos transfronterizos.

## **Capítulo 9. DERECHO COMPARADO E INTERNACIONAL**

Lo hemos comentado en líneas anteriores el Código Procesal Agrario es una legislación revolucionaria en Costa Rica, planteando procesos de regulación, mejorando la

forma de ver la actividad agraria en pos de afianzar el rumbo de la sostenibilidad y rentabilidad dirigida al empresario agrícola, procurando mantener la celeridad.

En este estudio al respecto el Código Agrario de nuestro país representa un verdadero avance en materia agraria, su respaldo es la situación jurídica del Derecho Agrario, en especial su codificación, esto si comparamos los avances que han tenido el resto de países en el orbe y podemos decir que hemos avanzado aún más y ahora con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Agrario el 28 de febrero de 2021, tiene como reto obtener una nota positiva también.

Según comenta don Ricardo Zeledón en su revista denominada “Vicisitudes de la teoría general del derecho agrario en América Latina” (2014)

El Derecho Agrario en América Latina constituye una de las ramas jurídicas más novedosas, y de mayor importancia, pues su estructura económica se basa fundamentalmente en la agricultura, por lo que se presencia en el presente siglo su nacimiento y desarrollo. El conjunto normativo permite afirmar la existencia de un verdadero “Derecho Agrario Latinoamericano,” con características y particularidades propias que lo identifican y diferencian de los existentes en otros sistemas jurídicos, e incluso dentro del mismo sistema romano - germánico se diferencia del Derecho Agrario Europeo. (sf)

En este estudio haremos el comparativo con las legislaciones de México y España su historia, evolución y su forma de aplicar el Derecho Agrario en la intervención judicial.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Se agrega este capítulo para hacer un análisis de las distintas legislaciones en lo concerniente al tema de los concursos, y así poder observar si en otros países se ha aplicado este instituto por la vía agraria o por la civil.

## 9.1. DERECHO AGRARIO EN MÉXICO.

En la reforma agraria en cuanto a Ley encontramos que es del año 2018 que entró en vigencia desde el año 1992, regula no sólo los aspectos procesales del Derecho Agrario, sino que también los aspectos de fondo. (Ley Agraria. Estados Unidos de México, 1992)

La reforma agraria mexicana, tiene sus inicios de la revolución popular efectuada en la guerra civil y que fue muy importante. En este periodo, entregaron a los campesinos más de 100 millones de hectáreas de tierras para que las dedicaran a la agricultura y ganadería, para alcanzar con ello la seguridad alimentaria y el consumo de alimentos básicos de producción propia. (Ley Agraria. Estados Unidos de México, 1992)

Esta ley busca según su artículo cuatro, el desarrollo integral y equitativo del sector rural mediante el fomento de las actividades productivas y de las acciones sociales para elevar el bienestar de la población y su participación en la vida nacional. (Ley Agraria. Estados Unidos de México, 1992)

La ley Agraria Mexicana su objetivo son los recursos y la inversión para poder capitalizar el campo y la conversión de predios y parcelas en cifras productivas, comparado con nuestro Código Procesal Agrario no se habla de la protección de un ciclo biológico de producción, tampoco va de la mano con el desarrollo sostenible. (Asamblea Legislativa: Dictamen 15887 del Informe Interdisciplinarios del Plenario del 24 de Octubre de 2016, elaborado por Arturo Aguilar Cascante, Marlen Parra Rosales, Alejandra Bolaños Guevara)

En cuanto a la estructura se encuentra conformada por el Registro Agrario Nacional donde se deben de inscribir los ejidos, la Procuraduría Agraria que se ejecuta como Defensora de las partes y el Tribunal Agrario. En nuestra legislación costarricense estos no

aplican, ya que nuestra estructura organizacional y funcional es diferente, tenemos a los Juzgados Agrarios, el Tribunal Agrario y la Sala Primera y en cuanto ingrese a regir el nuevo Código Procesal Agrario contaremos con los defensores públicos agrarios.

(Gobierno de México, 2020)

En cuanto a la Ley Concursal Mexicana esta fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de mayo de 2000 y entró en vigor el día 13 del mismo mes y año.

Dispone la abrogación de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos para los juicios que en adelante se promuevan y la conservación de su vigencia exclusivamente para el trámite de procedimientos de quiebras y de suspensiones de pagos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor. (Ley concursal Mexicana)

Según se aprecia de su exposición de motivos, la evolución de las prácticas comerciales, el desarrollo de nuevas instituciones mercantiles y los profundos cambios en la composición de la sociedad mexicana desde 1943 a la fecha de su elaboración, condujo a la conclusión de que era mejor proponer una nueva ley en vez de reformas a la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. No obstante, la vigente Ley de Concursos Mercantiles conserva muchas disposiciones de su antecesora, con una sistemática diversa. (Yataco, 2020)

En la misma exposición de motivos se hace referencia a la identificación del objetivo central: "...proporcionar la normatividad pertinente para maximizar el valor de una empresa en crisis mediante su conservación, con lo cual se protege el empleo de sus elementos humanos, se evita la repercusión económica negativa a la sociedad, producida por la pérdida de una empresa que le proporciona bienes o servicios, y se recupera el esfuerzo empresarial que dicha empresa representó para su titular. En caso de que fuese imposible conservar la empresa en manos de sus dueños, la iniciativa debía contener las normas que permitieran preservar el valor económico de la empresa o de los bienes y

derechos que la integran mediante un procedimiento de liquidación ordenada que maximizara el producto de la enajenación y diera trato equitativo al comerciante y sus acreedores...”. (Ley Concursal Mexicana, 2000)

El Código Procesal Agrario entrará en vigencia el 28 de febrero del 2021 como un cuerpo articulado de normas de orden procesal, que ha sido desarrollado de la forma más completa posible; mientras que la Ley Agraria mexicana todavía está en evolución, está en un período de derogación, y se desea modificar por una Ley para el Desarrollo Agrario; con lo cual se podría deducir que hemos sido prodigiados de contar con dicha normativa, nuestro Derecho Agrario ha evolucionado muy bien en comparación a otros países, y el Derecho Agrario mexicano trata de incluirse en esta evolución, al menos se han hecho los intentos de llegar a una verdadera codificación, que ha ido evolucionando tal como lo hace el Derecho al regular las relaciones entre individuos de coyunturas dinámicas. (Artículo 198 de la Ley Agraria Mexicana, que reza: “El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre: (REFORMADA, D.O.F. 9 DE JULIO DE 1993, sf).

Se puede visualizar en la Ley Agraria Mexicana que su objetivo son los recursos y la inversión para poder capitalizar el campo y la conversión de predios y parcelas en cifras productivas, comparado con nuestro Código Procesal Agrario no se habla de la protección de un ciclo biológico de producción, tampoco va de la mano con el desarrollo sostenible. (Asamblea Legislativa: Dictamen 15887 del Informe Interdisciplinarios del Plenario del 24 de Octubre de 2016, elaborado por Arturo Aguilar Cascante, Marlen Parra Rosales, Alejandra Bolaños Guevara)

En cuanto a la Ley Concursal Mexicana esta fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de mayo de 2000 y entró en vigor el día 13 del mismo mes y año.

Dispone la abrogación de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos para los juicios que en adelante se promuevan y la conservación de su vigencia exclusivamente para el trámite de procedimientos de quiebras y de suspensiones de pagos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor. (Ley concursal Mexicana, sf)

Según se aprecia de su exposición de motivos, la evolución de las prácticas comerciales, el desarrollo de nuevas instituciones mercantiles y los profundos cambios en la composición de la sociedad mexicana desde 1943 a la fecha de su elaboración, condujo a la conclusión de que era mejor proponer una nueva ley en vez de reformas a la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. No obstante, la vigente Ley de Concursos Mercantiles conserva muchas disposiciones de su antecesora, con una sistemática diversa. (Ley Concursal Mexicana, sf)

En la misma exposición de motivos se hace referencia a la identificación del objetivo central: "...proporcionar la normatividad pertinente para maximizar el valor de una empresa en crisis mediante su conservación, con lo cual se protege el empleo de sus elementos humanos, se evita la repercusión económica negativa a la sociedad, producida por la pérdida de una empresa que le proporciona bienes o servicios, y se recupera el esfuerzo empresarial que dicha empresa representó para su titular. En caso de que fuese imposible conservar la empresa en manos de sus dueños, la iniciativa debía contener las normas que permitieran preservar el valor económico de la empresa o de los bienes y derechos que la integran mediante un procedimiento de liquidación ordenada que maximizara el producto de la enajenación y diera trato equitativo al comerciante y sus acreedores...".(Ibidem)

En el primero de sus artículos, la Ley de Concursos Mercantiles establece su carácter de orden público y de manera expresa se delimita el interés público como "el conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de

pago ponga en riesgo la viabilidad de las mismas y de las demás con las que mantenga una relación de negocios”.(Ibidem)

En nuestra legislación la parte de Ley Concursal apenas está en “pañales” ingreso al plenario el 30 de mayo de 2020, actualmente tiene el expediente número 21,436 desde ya tiene muchas críticas en cuanto a su forma y fondos, su pretensión es atender las falencias que tienen actualmente los sistemas de insolvencia, quiebra y otros mecanismos a los cuales acuden deudores o empresas en crisis, absorbiendo las múltiples materias que hoy por hoy resuelven los diferentes casos, mencionando la parte Agraria en estudio.

El Código Procesal Agrario entrará en vigencia el 28 de febrero del 2021 como un cuerpo articulado de normas de orden procesal, que ha sido desarrollado de la forma más completa posible; mientras que la Ley Agraria mexicana todavía está en evolución, está en un período de derogación, y se desea modificar por una Ley para el Desarrollo Agrario; con lo cual se podría deducir que hemos sido prodigiados de contar con dicha normativa, nuestro Derecho Agrario ha evolucionado muy bien en comparación a otros países, y el Derecho Agrario mexicano trata de incluirse en esta evolución, al menos se han hecho los intentos de llegar a una verdadera codificación, que ha ido evolucionando tal como lo hace el Derecho al regular las relaciones entre individuos de coyunturas dinámicas. (Artículo 198 de la Ley Agraria Mexicana, que reza: “El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre: (REFORMADA, D.O.F. 9 DE JULIO DE 1993, sf).

## **9.2. DERECHO AGRARIO EN ESPAÑA**

Antes de la promulgación del Código Civil en 1989 se encuentran obras referidas a la agricultura, como en otros países, pero el nacimiento del Derecho Agrario se dio en el siglo pasado, al promulgarse las nuevas leyes inspiradas en principios de orden social

ausentes en la Codificación. En la década de los treinta, mientras en Italia se discute sobre la autonomía de la materia, juristas provenientes del campo notarial español sostenían la independencia legislativa y doctrinal respecto del tronco común del Derecho Civil. (Carrozza y Zeledon, 1990)

En el Código Civil Español se menciona la empresa. En el artículo 1056 se define como una realidad agraria mejor expresada que ha provocado abundante literatura agrarista.

Siendo el caso de las leyes arrendaticias se preocupan tanto de la producción como del productor, pasando de un concepto de agricultura de subsistencia regulada por la LAR de 1935 a un concepto de empresa agraria en la LAR de 1980, y a una ampliación del concepto de actividad agraria expansivo hacia lo rural y medioambiental, incluyendo como objetivos el incremento del nivel de renta y la diversificación del empleo, así como su estabilidad entre otros en las leyes de 2003 y 2005. (Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación del Gobierno de España [MAPA])

Podemos decir que la LAR no considera únicamente como actividad agraria la explotación del fundo propiamente dicho, sino también otra serie de actividades alternativas, tales como las relativas al turismo rural, a la promoción de la cultura propia y la artesanía, la agroindustria, ya sea a través de empresas de transformación y comercialización, o por la propia sociedad, o por otros empresarios de la zona, con el objetivo de situar en las zonas de producción las transformaciones y manipulaciones propias que sufren actualmente todos los productos agrarios antes de ser introducidos en el mercado (Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación del Gobierno de España [MAPA])

Entre los antecedentes históricos de Tribunales agrarios se mencionan, a los Jueces de Aliste (Zamora), a los Árbitros y Amigables Compondores de la Comunidad de Teruel, al Tribunal del Asesor de Ibiza y Formentera y al aún existente Tribunal de Aguas de Valencia. Luego, los Comités Paritarios de la Propiedad Rústica instituidos por el Decreto-ley de 21 de noviembre de 1929, y los Jurados Mixtos de la Propiedad Rústica vigentes desde el Decreto de 7 de mayo de 1931 hasta la Ley de Arrendamientos Rústicos de 15 de marzo de 1935. En la actualidad no puede hablarse propiamente de tribunales agrarios, pero sí de procesos agrarios. Hoy los Tribunales competentes sobre cuestiones agrarias son los de la jurisdicción ordinaria en sus cuatro órdenes de civiles, contencioso-administrativos, laborales y penales. Ahora bien, existen tres excepciones a la regla general: los Jurados de Riego, el Tribunal de las Aguas de Valencia y los Tribunales de Censos de Cataluña; referentes a verdaderas materias agrarias que son resueltas por órganos distintos de los de la jurisdicción ordinaria. Siendo cada uno de los tres citados de naturaleza diversa, pues mientras los Jurados de Riego se califican como Tribunales administrativos, el Tribunal Valenciano es jurisdicción excepcional, y los de Censos de Cataluña tienen carácter de especializados dentro de la jurisdicción ordinaria.

Respecto de los procesos agrarios, y dado el amplio contenido del Derecho Agrario, conviene partir de la distinción aludida de los cuatro órdenes judiciales, afirmar que sólo se observan notas de especialidad en el Civil según evidencian los supuestos examinados en el siguiente capítulo. De otra parte, relacionado ese amplio contenido con los numerosos conflictos derivados de la creciente actividad administrativa, ello se refleja en la variadísima gama de procedimientos administrativos, cuya posterior depuración judicial ha de seguir los cauces del recurso contencioso-administrativo, y por esto se expondrá los principales procedimientos administrativos agrarios. (Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación del Gobierno de España [MAPA])

Las aparcerías que rige el Reglamento el 29 de abril de 1959, cuyo capítulo IX se titula «De la jurisdicción en materia de arrendamientos», artículos 51 a 55. Los procedimientos previstos son: 1. Desahucio; 2. Vencimiento de plazo; 3. Resolución o rescisión del contrato; 4. Embargo, intervención y aseguramiento de cosechas, y 5. Los demás juicios no comprendidos antes, entre ellos el de retracto de los artículos 16 y 17 del Reglamento, y el de fijación del precio de la finca por acceso del arrendatario a la propiedad en los arrendamientos protegidos del artículo 5.9 de la Ley de 15 de julio de 1954. Estos procesos, por referirse a la materia agraria de arrendamientos rústicos y a las aparcerías de la misma naturaleza, son los más propiamente calificables de procesos agrarios. Además de las normas citadas deben tenerse en cuenta la Ley de 23 de julio de 1966, sobre reforma de diversos artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y la de 20 de junio de 1968, que estableció recursos de apelación ante las Audiencias provinciales. (Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación del Gobierno de España [MAPA])

En cuanto a la Ley Concursal en el mes de junio de 2003 las Cortes Generales aprueban dos leyes relativas a la materia, que entraron en vigor el 1º de setiembre de 2004: 1) La Ley Orgánica que reforma 2 materias que es la Relativa a la Intervención de las comunicaciones del deudor, las medidas que puede adoptar el juez en beneficio de la normal tramitación del concurso, motivando la procedencia de la resolución y previa audiencia del Ministerio Fiscal; y, 2) La creación de los Juzgados de lo Mercantil a cuyos titulares se les atribuye, dado el carácter universal del concurso, el conocimiento de otras cuestiones que se susciten en el procedimiento concursal, aun cuando pertenezcan a otra jurisdicción (p. ej., de orden social); a estos Juzgados también se les encomienda el conocimiento de otras materias, unas típicamente mercantiles (Derecho marítimo, sociedades, propiedad industrial, transportes, etc.) y otras no (propiedad intelectual, condiciones generales de la contratación, etc.) (Yataco, 2020)

Para concursos de menor entidad (un pasivo que no supere los diez millones de euros- cuantía modificada por el real decreto ley 3/2009 de 27 de marzo), en los que el deudor sea una persona natural o una persona jurídica que conforme a la legislación mercantil, esté autorizada a presentar balance abreviado, el juez aplicará un procedimiento especialmente simplificado denominado procedimiento abreviado, caracterizado en esencia por la reducción de los plazos a la mitad y por la simplificación de la administración concursal, que salvo que el juez aprecie motivos especiales que lo justifiquen estará integrada por un único miembro (Yataco, 2020)

## **Capítulo 10. JURISPRUDENCIA**

A continuación, se analizarán tres jurisprudencias, esto ante la ausencia en específica del tema en investigación y sin entrar en vigencia nuestro Código Procesal Agrario, se extrajeron las resoluciones del Tribunal Superior Agrario en temas de discusión de la competencia entre la vía agraria y la civil, a saber:

### **10.1. Expediente 17-000248-0938-CI**

En el expediente número 17-000248-0938-CI del Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, se resuelve el proceso especial de liquidación de Sociedad Anónima Agraria, promovido por Rafael Antonio Matera Sabbagh, contra Agrocomercial Montiel y Rojas de Campo Cinco, Sociedad Anónima, el objetivo de las partes en este caso en concreto es la extinción de la sociedad, siendo que:

- Se venció el plazo de la sociedad por el cual fue constituida.
  
- Se debe liquidar para poder distribuir el patrimonio que quede entre los cuotistas.
  
- Solicitan la distribución de la finca del Partido de San José número 74090, ubicada en Llano Bonitos de León Cortés, medida de ciento doce mil noventa y dos metros con setenta y dos decímetros cuadrados, cuya naturaleza es de potreros y montaña utilizada para el posteo, cría y mantenimiento de ganado para producción de carne en el mercado local.

Analizando el caso el Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, muestra su inhibición considerando que este tipo de procesos especiales, no es competencia agraria, sino debe resolverse por la vía civil, amparándose a los artículos 542 a 545 del Código Procesal Civil que nos habla acerca de los requisitos que se deben completar a la hora de disolver una sociedad y propiamente el artículo 545 nos habla sobre

las contestación, las excepciones los recursos y el régimen probatorio, bajo la tutela del proceso abreviado, que evoca al conocimiento de los juzgados civiles, cualquiera que sea la cuantía. En cuanto a la disolución de la sociedad, se ordena la liquidación de la sociedad y la respectiva inscripción de la ejecutoria en el Registro Mercantil. Según criterio del Juzgado la solicitud de la liquidación de la empresa Agrocomercial Montiel y Rojas de Campo Cinco, S.A., debe ser resuelta por el Juzgado Civil por ser parte de su competencia, por tal se eleva el caso al Tribunal Agrario del Segundo Circuito de San José, siendo en fecha del 19 de setiembre del dos mil dieciocho en resolución número 00901-2018 de las dieciséis horas y dos minutos, indica que han recurrido ante tal instancia para hacer la misma consulta sobre la competencia material por parte del Juzgado Agrario de Cartago y que a su parecer es improrrogable, mientras es demostrada que su actividad principal como empresa sea la agraria y estando ante tal actividad a toda vista, siendo que las mismas partes en el expediente en su motivaciones informan claramente que la propiedad que pretenden repartir como patrimonio entre los cuotistas era de actividad de pastoreo y cría de ganado para comercialización y que esta es su función principal por el cual la empresa venía ejerciendo su desarrollo, el juez redactor que es el señor Carlos Adolfo Picado Vargas bien resuelve recordando los artículos 1 y 2 de la Ley de Jurisdicción Agraria en el criterio fundamental para ser tutelar la vía agraria es que la empresa este dedicada a la actividad agraria de producción, sea de cría de animales o cultivo de vegetales (actividades empresariales o de subsistencia), también cuando se trate de actividades conexas, como de actividades agroambientales sostenibles, y, los sujetos que participan dentro del proceso agrario como actores o demandados su naturaleza o aptitud del bien está estrechamente vinculada a los fundos agrarios susceptibles al ejercicio de actividades agrarias productivas, es decir, su criterio fundamental como decisor es siempre el funcional, que es la actividad a la cual son reconducidos los criterios tanto objetivos como subjetivos donde esta última consta la sociedad sobre la cual se pide la disolución y distribución del patrimonio, es una empresa agraria cuyo objeto principal es la actividad agraria y ganadera entre otras y que ello corresponde a los tribunales agrarios resolver, según el artículo dos de la Ley de Jurisdicción Agraria y el voto número 870-C-14 que conduce a las asociaciones y sociedades agrarias aún constituidas como mercantiles, para ser consideradas verdaderas

empresas agrarias, cuya competencia deben permanecer en la jurisdicción especializada agraria y no cambiar de vía solo porque sea una empresa mercantil y se concluye la resolución devolviendo el expediente y declarando sin lugar la inhibición decretada por el Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica.

Como podemos revisar en dicha jurisprudencia la importancia de mantener en una sola vía la causa, así al evitar un doble proceso innecesario, tiempo de espera para las partes y saturando otros despachos, al aumentar los costos administrativos y siendo célere en los procedimientos, como lo mencionamos anteriormente la materia agraria en Costa Rica está a la vanguardia y ahora con el nuevo Código Procesal Agrario se erradica este tipo de consultas a los Tribunales Agrarios, Sala Primera, ya que nos marca las pautas por seguir, al evitar una doble interpretación según el ánimo del Juzgador o de las mismas partes; según nuestros estudios realizados en Jurisprudencias de los Tribunales estamos saturados de este tipo de consultas, ya sea porque no cumple con los requisitos de empresa agraria a su parecer o porque el predio en discusión es muy pequeño o su intención no es competencia agraria. (ver anexo copia de la Resolución N° 000901-2018 del 19 de setiembre del 2018 por Carlos Adolfo Picado Vargas)

Es importante rescatar sobre el criterio al entorno de la empresa agraria, en cuanto a su concepto y estructura, no ha sido regulada expresamente hasta este momento en nuestro ordenamiento jurídico. La misma doctrina italiana, habla de lo difícil que es calificar este tipo de sujetos -los empresarios-, y muchas veces el legislador acude a otras denominaciones tales como, campesinos, productores, agricultores, etcétera. La empresa agraria tiene dos elementos fundamentales: la economicidad y la organicidad. Generalmente, la economicidad se liga a la posibilidad de que la actividad productiva agraria (de cría de animales o cultivo de vegetales), tenga como fin último el mercado tal, pero lo cierto es que en nuestro país, todavía las condiciones de desarrollo no son suficientes como para decir que no existe una agricultura de subsistencia. Y es que la

misma legislación agraria establece, en ciertos casos, el cultivo para la subsistencia propia y familiar, artículos 92 de la Ley de Tierras y Colonización, 1 y 3 de la Ley de Titulación de Vivienda Campesina (Resolución del Tribunal Agrario 000654-1995 del 29 de agosto de 1995).

Es menester nuestro concluir que el Derecho Agrario es más amplio de lo que el mismo legislador pueda interpretar, debe darle un sentido más social – realista, asumir el papel del trabajador agrario, su trasfondo, su desarrollo, no solo interpretar por interpretar, sino debe ir más allá del proceso, porque tristemente en ocasiones se resuelve a la carrera o solo para evitar un número más en la lista por resolver expedientes en nuestros despachos agrarios, debemos mejorar esa perspectiva, por un mejor país, por perfeccionar la tutela agraria, ser expeditos en los procesos por un Derecho Agrario más visionario, comprensible, moderno, al cambiar paradigmas, costumbres que nos hagan retroceder en este sector, debe estar evocado a su realidad actual. Es todo.-

## **10.2. Resolución N° 01113 – 2011 del Tribunal Agrario**

La siguiente jurisprudencia corresponde a un proceso ordinario, relacionado con un proceso ejecutivo agrario, donde se analiza el tema de la competencia en materia agraria.

Fue llevado a cabo en el Tribunal Agrario del Segundo Circuito de San José, en Goicochea, presentado por dos microempresarios agrarios contra el Banco Nacional de Costa Rica.

Con respecto al considerando, el proceso estuvo primero en el Juzgado Agrario del Circuito 1 judicial de Guanacaste, sin embargo estos le transfieren la competencia al Tribunal

Agrario para que este resuelva la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada. En este caso en específico se hace un análisis de los requisitos que deben existir para que una empresa se considere agraria, los cuales ya han sido analizados en este trabajo de investigación.

El Tribunal menciona que con respecto de la competencia en materia agraria, se debe acudir a los artículos 1 y 2 inciso h de la Ley de Jurisdicción Agraria,

Con respecto a los hechos alegados por la parte gestionante, están:

1) Se celebró un crédito de préstamo mercantil cuyo plan de inversión era el destino de los fondos de la actividad agraria.

2) En garantía de cumplimiento se celebraron varios contratos hipotecarios.

3) Se indica que las partes actoras presentan una crisis económica, entonces fue necesario realizar un Convenio Preventivo ante el Juzgado Civil de Cañas.

4) En lo que concierne al numeral 723 del Código Procesal Civil, se gestionó ante el despacho donde se ejecutan las hipotecas, la suspensión del remate ordenado; solicitud que fue denegada por ese juzgador alegando que la resolución que tuvo por establecido el proceso de cobro y que la verificación de los remates se notificó a la parte demandada el día 13 de mayo del 2011.

5) El Convenio Preventivo se declaró abierto más de un mes después de que se notificó sobre el remate.

6) Por otro lado, se alega que la resolución que deniega la suspensión del remate, hace una interpretación errónea del artículo 273 del Código de marras y omite su aplicación al juicio hipotecario en referencia.

7) Se indica que es un proceso de puro derecho por tratarse de la debida interpretación del numeral mencionado al proceso ejecutivo hipotecario 11-100060-0927-CI.

8) Que el artículo 273 resulta aplicable, porque aún no se ha dado el remate.

9) El Banco debe presentarse a legalizar su crédito, como en todo proceso concursal.

10) Que se declare que el privilegio del Banco se mantiene.

La parte demandada, interpone una excepción de incompetencia alegando que el demandado debe ser el Estado, ya que el Banco es una institución autónoma estatal; además interpuso la excepción de Litis consorcio pasivo necesario.

Dentro de la misma línea, al ser el Estado el responsable, el Banco Nacional alega que este proceso debe ser conocido por el Derecho Administrativo.

Con respecto a lo motivado por el Banco Nacional de Costa Rica, el Tribunal rechaza dichas excepciones, ya que por la naturaleza de la empresa se deben seguir tramitando vía agraria, y con base en los presupuestos de los artículos 1 y 2 de la Ley de Jurisdicción Agraria.

### **10.3. Resolución N° 00156 – 2003**

En esta, se analizará el tema de la Administración y reorganización con intervención judicial, participan las siguientes empresas: De Constructora Belén Limitada, Pavimentos Nacionales SA, Servicios Administrativos H Y H S.A, Herrera y Rivas S.A, Inversiones Don Lalo S.A, Inversiones Belén Ochenta y Ocho S.A, La Gallega Josefina S.A, El Gallego de San Ramón S.A, Inversiones Herrera y Losilla S.A y Cafetalera San Ramón S.A.

Fue tramitado inicialmente ante el Juzgado Primero Civil de San José, se transmitió la competencia al Tribunal, dado que el Banco Cathay, junto con Factoreo Bantec Sociedad Anónima, ya que interpusieron una apelación.

Con respecto a la representación de acreedores, se designó al Banco Cuscatlán y a CEMPASA.

En lo que refiere a la figura del interventor, los honorarios de este se fijan según la ley, y corresponderán a siete salarios base mensual del oficinista 1, y la del Asesor Legal será de dos salarios base mensual del oficinista 1, y se pagará mensualmente.

Por otro lado, se pacta que se debe realizar una asamblea general para nombrar un representante y el suplente, para que integre el comité asesor de este proceso.

Además, que los acreedores deben presentarse a reclamar sus derechos y presentar las observaciones que estimen pertinentes respecto del plan de administración, dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación de la presente resolución.

En el considerando, se indica que el Juzgado a quo acogió la solicitud formulada por las sociedades anónimas en cuestión, las cuales integran un grupo de interés económico.

En lo concerniente a la apelación, se alegó que no hay una evidencia de la situación financiera de estas empresas, ni existe un argumento para explicar la razón de esta crisis económica que presentan, además que el perito no se pronunció sobre el análisis financiero de las mismas; además se alega que la salida más viable es el proceso de quiebra debido a la naturaleza de estas empresas.

Cabe mencionar que se indicó que estas empresas no llevan libros de contabilidad, ni preparan estados financieros, así como tampoco se pronunció sobre sus activos y pasivos; por otro lado, las empresas no han sido responsables con el Fisco.

Por otro lado, las empresas no presentan muchos ingresos de sus actividades, de hecho instituciones como el CONAVI cesó contratos debido a su falta de cumplimiento, y que el COSEVI también quiere hacer valer su cumplimiento, siendo esto un alegato para indicar que las empresas en cuestión no pueden tener una estabilidad económica, y menos recuperarse de la situación en crisis que presentan.

En lo referente al Plan de Administración que se presentó, se indica que el mismo evidencia que se está en un estado de quiebra, dado que se usaron porcentajes y no precisamente números, y al usar porcentajes en lugar de números pueden llevar a una confusión para el proceso.

Por otro lado, Granel Centroamericano de Panamá S.A indica que las empresas engañaron al representante legal, con el fin de obtener un préstamo por la suma de dos millones de dólares. Se utilizaron actos ruinosos y dolosos para obtener ventaja, como por ejemplo cesión de créditos y descuentos en facturas.

El Banco Cathay pide la nulidad del proceso, alegando que la empresa “Constructora Belén Ltda., deudora suya en un crédito hipotecario de primer grado que ya está en cobro judicial ante el Juzgado Quinto Civil de Mayor Cuantía de San José, bajo el expediente número 02-001047-184-C”, y que ha omitido declarar la existencia de un crédito existente a su favor. Además que hubo una violación al artículo 785 del Código Procesal Civil, así como se omitió la obligación de declarar los pasivos que posee la empresa. (Resolución N° 00156 – 2003)

En lo atinente al Plan de Administración, el Banco Cathay indica que es inestable y poco preciso, por lo que no es convincente.

Por otra parte, cuando estas empresas solicitaron el proceso de Administración y Reorganización con Intervención Judicial, sin embargo como se alegó anteriormente, estas empresas no cuentan con los libros contables, además que su información financiera tiende a ser confusa, y debido a que tampoco se cumplieron otros requisitos de suma importancia como el cumplimiento de las obligaciones tributarias, el Tribunal declara el proceso de quiebra, sin embargo se rechaza la nulidad que se alegó por parte del Banco Cathay, así como se revoca la resolución recurrida.

Por último, debido a la situación y falta de requisitos por parte de las empresas en cuestión, se niega la solicitud de acogerse al Proceso de Administración y Reorganización con Intervención Judicial.

## CONCLUSIONES

Con la presente investigación se tuvo el objetivo de analizar el rumbo que está tomando hoy en día la materia agraria y su futuro bajo la tutela de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Agrario, ahora el 28 de febrero de 2021, la premisa del camino trazado en el aspecto de la Intervención Judicial en los procesos concursos ante una empresa agraria, podemos decir, que para las partes es más cómodo que se resuelva en una sola vía y no tener que pasar de lo agrario a lo civil, pero se debe rescatar en esta investigación que se cuestiona ponerlo en práctica para que sea bajo la sombrilla de lo agrario, estaríamos ante una saturación en nuestros despachos judiciales, sumado juzgadores que deberían estar capacitados para poder implementar la normativa de una forma correcta, expedita, para evitar dilatar el proceso, y que este sea extenuante para las partes, que como bien sabemos el sector agrario no solo se componen de comerciantes-empresarios, sino también de personas de escasos recursos, agricultores, campesinos, por ejemplo que han heredado un bien inmueble que ha sido traspaso de generación en generación en sus familias, siendo que la intervención judicial es un instrumento de saneamiento de las empresas para enfrentar situaciones de crisis económicas, el fin de la investigación es hacer recaer en un esquema práctico del proceso que pondere el papel clave que tiene el profesional en Derecho, y que establezca los niveles de coordinación que deberán darse, por mandato de ley.

Con respecto a la empresa agraria, se estima que esta cumple un rol muy importante y que existe una línea divisora en comparación con la comercial, en la agraria existe un requisito primordial que es el ciclo biológico, lo cual constituye la mayor diferencia en torno a la comercial, esto es importante para no confundir ambos institutos. Por otro lado, recordar que la empresa agraria abarca varias actividades, no solo la simple agricultura, sino que existen actividades ganaderas, pesca, conexas, entre otras.

Por otro lado, en el caso de los empresarios agrarios, el derecho agrario solo contempla el proceso de convenio preventivo en caso de que la empresa agraria presente un crisis financiera, limitándole la posibilidad de llevar en la vía agraria el proceso de ARIJ, es por ello que en materia concursal se observa que aún falta mucho camino por recorrer, y no solo en nuestro país sino en jurisdicciones como España también se ve observado como la materia concursal en el derecho agrario no se ha contemplado.

No obstante, también se logró presentar los puntos en los que puede converger la empresa agraria y comercial, como lo son el tema del capital, terreno, potencial humano, así como el ánimo de lucrar con dicha empresa, así como que la unidad básica de ambas es la economía, y el contrato que debe existir en ambos casos. Este punto fue relevante tratarlo, dado que también es necesario conocer si existe o no alguna semejanza entre ambas, y así no dejar vacíos en la presente investigación.

Dejando de lado lo anterior, los procesos concursales preventivos han sido de gran apoyo para nuestra economía, debido a que se ha evitado que muchas empresas que presentan insuficiencia patrimonial deban pasar por el proceso de quiebra, permitiendo que el desarrollo tanto social como económico del país se mantenga estable, cosa que no sucedería si todo se resolviera por medio de la quiebra.

En lo que concierne a los procesos concursales, según el presente trabajo, nuestra legislación cuenta con dos grandes bloques: por un lado, los saneatorios como lo son la

Administración por Intervención Judicial y el Convenio Preventivo, y por otro, tenemos los procesos liquidatorios, tales como: la Quiebra, y el Concurso de acreedores. Es importante conocerlos, para saber cuándo se debe interponer cada uno, además que en caso de que una persona pueda superar una situación financiera, le sea más factible acudir a un proceso saneatorio, ya que muchas personas por falta de información o conocimiento no hacen valer su derecho de acudir a este tipo de procesos.

A lo largo de este proyecto, se ha revisado los aspectos procedimentales que deben seguirse para su perfecta aplicación y la jurisprudencia ha sido fundamental en el desarrollo primordial y de nivel normativo en el proceso agrario, no podemos ignorar que el juez agrario le ha tocado ser conocedor de varias materias a la vez para poder resolver, inhibirse, rechazar, elevando su posición a su superior o trasladando el expediente o en piezas a otros despachos donde deban continuar resolviendo bajo la vía correcta, como popularmente decimos “sudando la gota gorda” para bajar el número de expedientes en sus despachos, yendo al campo hablando cara a cara con las partes, haciendo reconstrucciones de hechos y resolviendo en el menor tiempo que le es posible.

Por otro lado, se había planteado la idea de estudiar la competencia del proceso de Administración y reorganización con intervención judicial en el caso del Derecho agrario, en torno a este punto se concluyó que aún no se puede alegar dicha competencia, dado que con la ayuda del derecho comparado, y las distintas fuentes consultadas a lo largo de la investigación, se observó que no se ha contemplado la competencia en la vía agraria, sino que la competencia recae en el proceso civil por antonomasia, por lo que no se cuenta con el suficiente sustento jurídico para validar la hipótesis de que su competencia recaiga en el Derecho agrario.

Cabe indicar que el proyecto de ley concursal, es un gran aporte en lo que respecta a los procesos concursales, porque permite que estos sean de una forma más ordenada y no se pierda la eficiencia en los procesos, por ende, su aprobación es de suma importancia en nuestro ordenamiento jurídico, permitiendo que todos los procesos concursales dependiendo de su naturaleza se unifiquen y se tramiten bajo una misma vía.

Con respecto al análisis dentro del presente trabajo de investigación, se estima que debe separarse la empresa y el empresario agrarios, ya que se encuentran en una actividad diferente y única. A pesar de su constitución similar a una empresa comercial, su naturaleza en su función la hace distinta. Esto lleva que actualmente existan muchas inconsistencias, lagunas y limitaciones en su definición, en nuestra legislación.

Y el tema que se ha convocado por investigar es un instituto nuevo para la normativa costarricense y podemos decir para los demás países, ya que se pudo conocer otras legislaciones como España, México que en este tipo de procesos se inclinan a resolver bajo lo mercantil y civil, dejando en claro que la vía agraria es para temas estrictamente competentes a la cría, cultivo, conservación de la flora y la fauna, siendo nosotros los primeros en traer al mundo este recién nacido procesal, para criarlo en el seno de nuestro quehacer agrario costarricense.

Se ha evidenciado que cuando el legislador quiso estructurar bajo lo procesal, no se percató en especial nuestra Ley de Jurisdicción Agraria que data de 1982 con un derecho más formal, antiguo y menos dinámico, como el que tenemos hoy en día, marcado bajo la

oralidad y celeridad, es un grieta que abandona un modelo lento, desconcentrado, pero a la vez es desafiante y hace poner nuestros ojos a una fe en que los jueces y defensores agrarios tengan la capacidad para salir bien librados de esta titánica normativa, así como lo han hecho los colegas de lo procesal civil, procesal familiar, procesar penal que a nuestro parecer no es sencilla, ya que deben diferenciar entre los cuerpos normativos dependiendo del caso, pudiendo elegir ya sea correcta o incorrectamente sin intención, debido a que se encuentran en una brecha entre el derecho antiguo y el derecho moderno actual que es más intenso y ágil.

Por otra parte, como se planteó al inicio del presente trabajo, se contaba con una gran limitante y era la escasez o poca información en torno al tema, siendo una ardua labor, no obstante con las fuentes consultadas, se logró evidenciar que el Derecho agrario necesita tener más regulación con respecto a los procesos concursales, dado que aunque en principio se cree que la empresa agraria no quiebra, en la práctica vemos que existen muchos casos de actividades agrarias que presentan un declive en su economía, además que a diferencia de la comercial, en la agraria se cuenta con un mayor problema y es que en el caso de actividades como la ganadería, este tipo de productos son perecederos, y esto trae mayor riesgo para el empresario agrario.

Por otra parte, en fin, se debe considerar lo establecido en el artículo segundo en el inciso diez del Código Procesal Agrario sobre la administración y reorganización por intervención judicial cuando sea su actividad principal, ya que ello obliga a las partes a caminar en doble vía, siendo que se puede mejorar para establecer una sola vía y ahorrar tanto a las partes como a la misma estructura judicial el dilatar procesos y crear inconformidades entre los usuarios, aprender a ser eficientes, estableciendo una cultura de aprovechamiento en el debido proceso.

## RECOMENDACIONES

Siendo que el análisis se basó en el artículo número dos del Código Procesal Agrario, en cuanto a la competencia material, inciso diez, a nuestro conocimiento, se recomienda lo siguiente:

1. Se recomienda derogar el inciso diez del artículo dos del Código Procesal Agrario porque los procesos concursales lo idóneo es que sean competencia del Juzgado Concursal especializado.
2. Incluir un artículo en la Ley Concursal donde se indique que corresponda tramitar los procesos concursales agrarios.
3. Para evitar confusiones en los procesos y que estos sean más expeditos, se recomienda que los procesos concursales no sean competencia del Derecho Agrario, a pesar de tener especialización, dicha especialidad es diferente a los procesos concursales.
4. Por otro lado, los jueces agrarios no tienen conocimiento en lo que refiere a procesos concursales, por lo que se vería afectada la eficiencia de estos procesos si se conocieran en la vía agraria, además implicaría un gasto económico y de tiempo capacitar a los jueces agrarios, por lo que es menester que los conozca el Juzgado Concursal.
5. Con base al comparativo que se realizó de los países de España y México se observó que en ninguno de los casos el Derecho Agrario tenía competencia sobre los procesos concursales, siendo esto otro argumento para no apoyar la idea que el Derecho Agrario cobije este tipo de procesos.

## BIBLIOGRAFÍA

### Leyes o Normas

Asamblea Legislativa (2020). Código Procesal Agrario. Recuperado de:

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=88308&nValor3=119613&param2=1&strTipM=TC&lResultado=2&strSim=simp](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=88308&nValor3=119613&param2=1&strTipM=TC&lResultado=2&strSim=simp)

Asamblea Legislativa (1865). Ley Concurso de Acreedores. Recuperado de:

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12940&nValor3=13900&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12940&nValor3=13900&strTipM=TC)

Asamblea Legislativa. (2012). Ley de Jurisdicción agraria. Recuperado de:

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=2107&nValor3=90657&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=2107&nValor3=90657&strTipM=TC)

Asamblea Legislativa (1962). Ley de tierras y colonización. Recuperado de:

[https://www.inder.go.cr/acerca\\_del\\_inder/leyes\\_reglamentos/doc/leyes/Ley2825-Tierras-Colonizacion.pdf](https://www.inder.go.cr/acerca_del_inder/leyes_reglamentos/doc/leyes/Ley2825-Tierras-Colonizacion.pdf)

Asamblea Legislativa (2020). Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de:

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param2=NRTC&nValor1=1&nValor2=33635&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param2=NRTC&nValor1=1&nValor2=33635&strTipM=TC)

Asamblea Legislativa. Proyecto de Ley Concursal. (2020).

Código de Comercio. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. San José, Costa Rica, octubre del 2016.

Código General de Costa Rica. Imprenta de Wynkoop, Hallenbeck y Thomas, 113 Fulton. Nueva York, 30 de julio de 1841. Recuperado de:  
[http://memoriacentroamericana.ihnca.edu.ni/uploads/media/codigo\\_general\\_CR\\_1858.pdf](http://memoriacentroamericana.ihnca.edu.ni/uploads/media/codigo_general_CR_1858.pdf)

Código Procesal Civil. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. San José, Costa Rica, enero del 2015.

Código Procesal Civil (Concordado e índice analítico). Editorial Investigaciones Jurídicas. San José, Costa Rica, enero del 2016.

### **Revistas**

Arroyo, J. (2014). Análisis de la quiebra desde la perspectiva financiera-contable y desde la perspectiva jurídica y el Contrato de Concordato como una manera de mantener la hipótesis del Negocio en Marcha. *Derecho en Sociedad*, 6 (2014), 3-18

Burgos, E y Duran, R (2014). ADMINISTRACIÓN POR INTERVENCIÓN JUDICIAL: ALTERNATIVA PARA SUPERAR UNA CRISIS ECONÓMICA O FINANCIERA DE LA EMPRESA, 5 (2), 92-98. Recuperado de  
<https://revistas.uned.ac.cr/index.php/rna/article/view/747/653>

Cervantes, E (2016). LA SOLUCIÓN JURÍDICA Y SOCIAL A LAS CRISIS EMPRESARIALES, MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL CONVENIO PREVENTIVO EN EL JUZGADO CONCURSAL DURANTE EL PERÍODO 2010-2011. Revista Judicial (11), 25-41

Díaz, M (2010). ENCUENTROS DEL DERECHO MERCANTIL Y EL DERECHO AGRARIO. Derecho agrario sustantivo y procesal Colecciones Derecho y Justicia. Recuperado de [https://escuelajudicialpj.poderjudicial.go.cr/Archivos/bibliotecaVirtual/DerechoyJusticia/revista%20agrario\\_2010.pdf](https://escuelajudicialpj.poderjudicial.go.cr/Archivos/bibliotecaVirtual/DerechoyJusticia/revista%20agrario_2010.pdf)

Fuenzalida, C. V. (1978). Notas sobre actividades agrarias típicas. Anuario de derecho civil, 31(4), 747-782. Recuperado de: [file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-NotasSobreActividadesAgrariasTipicas-1980378%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-NotasSobreActividadesAgrariasTipicas-1980378%20(3).pdf)

González, G (2016). ANÁLISIS LÓGICO DE LA JURISPRUDENCIA SOBRE EL EMPRESARIO COMERCIAL EN COSTA RICA. Revista de Ciencias Jurídicas, 144, p.96

Jiménez, J (2014). ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PAR CONDITIO CREDITORUM EN RELACIÓN CON LOS CRÉDITOS PRIVILEGIADOS. Revista Judicial (111), 61-77

Miguens, Hector José. (2012) EL CONCEPTO DE “ESTADO DE CESACIÓN DE PAGOS” EN EL DERECHO CONCURSAL ARGENTINO

Ortiz, J. (2006). Guía descriptiva para la elaboración de protocolos de investigación. *Salud en Tabasco*, 3 (12), 534

Revista No 11 (2006), Escuela Judicial, Edgar Cervantes Villalta.

Reynoso, C. (2014, 18, enero-junio). LAS TRANSFORMACIONES DEL CONCEPTO DE EMPRESA. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*. (18), p. 136-149

Ulate, N (2019). Nociones de Derecho Agrario en Costa Rica. *Przegląd Prawa Rolnego*, 1 (24), p. 123-128

Zeledón, R. (2014). Vicisitudes de la teoría general del derecho agrario en América Latina. *Revista de Ciencias Jurídicas*, p, 78-94. Recuperado de <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/14923/14549>

## **Libros**

Barrantes, Rodrigo (2010). *A la búsqueda del conocimiento científico*. Costa Rica: Programa de Producción de Material Didáctico Escrito de la Universidad Estatal a Distancia.

Berrocal, Ian (2016). *Manual de tramitación en los procesos civiles*. Costa Rica: Escuela Judicial.

Bresciani, S (2003). *Los procesos concursales en el sistema jurídico costarricense*. San José, Costa Rica: CONAMAJ

Cabanellas, G. (1979). *DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL*. Recuperado de <https://docs.google.com/viewer?a=v&pid=sites&srcid=ZGVmYXVsdGRvbWFpbnxwcm95ZWNo2RlanVyaXNwcnVkdW5jaWFjZnJlfGd4OjczNTczNGVkbWZjMzM5Nzg>

Carrozza, A y Zeledón, R (1990). *Teoría General e institutos de derecho agrario*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma

Chacón, E. N. U., & Ulate, E. N. (2019). *Nociones de Derecho Agrario en Costa Rica*. Przegąd Prawa Rolnego

Devis Echandía. *Teoría General del Proceso*. (Buenos Aires, Argentina: Editorial Universidad, 2000

Garrigues, J (1987). *Tratado de Derecho Mercantil Tomo V*. Bogotá, Colombia: Temis, S.A

Louman, Quirós y Nilsson (2001). *Silvicultura de los bosques latifoliados húmedos con énfasis en América Central*. Turrialba, Costa Rica: CATIE

Montero, F. (1999). *Obligaciones*. San José, Costa Rica: Premiá Editores.

Morineau, M (2006). *EVOLUCIÓN DE LA FAMILIA JURÍDICA ROMANO CANÓNICA*. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1855/5.pdf>

Ulate, E.N (2006). *Manual de derecho agrario y justicia agraria*. San José, Costa Rica: CONAMAJ. Recuperado de <http://www.conamaj.go.cr/images/libros/pdf/020.pdf>

Ulate, E (2007). *Manual de Derecho Agrario*. Costa Rica: Editorial Cabalsa.

Wilde, Hugo (2001). *Los Contratos de la empresa agraria*. Santa Fe, Argentina: Centro de Publicaciones, Secretaría de extensión, Universidad Nacional del Litoral

Zeledón, Ricardo (2004). *ESTADO DEL DERECHO AGRARIO EN EL MUNDO CONTEMPORÁNEO*. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura. Recuperado de <http://repiica.iica.int/docs/B0075E/B0075E.PDF>

### **Trabajos de grado**

Arburola, W (2011). “EL COBRO JUDICIAL AGRARIO Y LA DEFENSA DE SU ESPECIALIDAD” (Tesis de grado, Licenciatura). Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica

Arce, E (2009). “El Requisito de Profesionalidad en el Derecho Agrario Costarricense” (Tesis de grado, Licenciatura). Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica

Carmioli, A (2019). “Tratamiento de Ejecuciones de Garantías Inmobiliarias en el Proceso Concursal Liquidatorio de Quiebra en Costa Rica”). Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica

Castro, A y Miranda, L (2005). Los Medios de Resolución Alternativa de Conflictos y los Procesos Concursales en Costa Rica. (Tesis de grado, Licenciatura). Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica

Cisneros, J (2006). La imputación de la responsabilidad penal, a los personeros del grupo de interés económico, por la quiebra de una sociedad controlada (Tesis de grado, Licenciatura). Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica

Matamoros, W (2006). LIMITACIONES DEL ORDENAMIENTO JURIDICO COSTARRICENSE EN LA EXPLOTACION ADECUADA DE LOS RECURSOS ICTIOLÓGICOS MARÍTIMOS. (Tesis de grado, Licenciatura). Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica

Morales, G. (2009). NECESIDAD DE UNA REFORMA A LOS PROCESOS CONCURSALES PREVENTIVOS Y SANEATORIOS EN COSTA RICA (Tesis de grado, Licenciatura). Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica

Thomas, C (2017). ANÁLISIS SOBRE EL TRATAMIENTO JURÍDICO DE LAS PENSIONES ALIMENTARIAS EN LOS PROCESOS CONCURSALES EN COSTA RICA (Tesis grado, Licenciatura). Universidad Hispanoamericana, Heredia, Costa Rica

Pessoa, B y Teme, L (2009). EMPRESA AGRARIA DIRIGIDA POR MUJERES EN LA REALIDAD COSTARRICENSE, DESDE LA PERSPECTIVA DE LA TEORÍA DE GÉNERO (Tesis de grado, Licenciatura). Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica

Sequeira, M (2014). ANALISIS DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL DE LA APLICACIÓN DE LA QUIEBRA EN LAS EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDAD AGRARIA. (Tesis de grado, Licenciatura). Universidad Internacional de Las Américas, Costa Rica

### **Jurisprudencia**

Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica. Expediente: 17-000248-0938-CI

Sala Primera voto 140 de las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del veinticuatro de marzo del año dos mil cuatro

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia: Voto 546 del 01 de junio del 2016, 08:50 horas. Expediente: 13-001067-1209-CJ

Tribunal Agrario de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 01113 – 2011 a las nueve hshoras doce minutos del seis de octubre de dos mil once. Expediente: 11-000141-0387-AG

Tribunal Agrario, Sentencia 114 -1999, del 20 de febrero de 1999

Tribunal Agrario de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 00780-2016 del 23 de agosto de 2016. 17:08 horas. Expediente: 16-000023-0419-AG.

Tribunal Agrario de la Corte Suprema de Justicia. Voto 091 del 14 de febrero del 2018. 13:43 horas. Expediente: 17-000109-0699-AG – 3

Tribunal Segundo Civil Sección II. Resolución N° 00156 - 2003 a las trece horas veinte minutos del veintiséis de mayo del dos mil tres.

### **Páginas de internet**

Arias Yataco (2020) la-ley, Lima, Perú, leyconcurisal.org. Recuperado de <http://www.leyconcurisal.org>

Centro de información jurídica en línea (2011). Competencia y jurisdicción. Recuperado de: [www.cijulonlinea.ucr.ac.cr](http://www.cijulonlinea.ucr.ac.cr)

Centro de información jurídica en línea (2009). Convenio Preventivo, 2009. Recuperado de: [www.cijulonlinea.ucr.ac.cr](http://www.cijulonlinea.ucr.ac.cr)

Centro de información jurídica en línea (2011). Doctrina sobre el concepto de la empresa. Recuperado de: [www.cijulonlinea.ucr.ac.cr](http://www.cijulonlinea.ucr.ac.cr)

Diccionario Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.<sup>a</sup> edición., [versión 23.4 en línea]. Recuperado de <https://dle.rae.es/silvicultura> [Fecha de consulta 3-12-2020].

Centro de información jurídica en línea (2009). El concurso de acreedores. Recuperado de: [www.cijulenlinea.ucr.ac.cr](http://www.cijulenlinea.ucr.ac.cr)

Centro de información jurídica en línea (2006). El procedimiento de quiebra. Recuperado de: [file:///C:/Users/HP/Downloads/proceso\\_de\\_quiebra%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/HP/Downloads/proceso_de_quiebra%20(4).pdf)

Centro de información jurídica en línea (2009). EL PROCESO DE ADMINISTRACION Y REORGANIZACION CON INTERVENCION JUDICIAL, 2009. Recuperado de: [www.cijulenlinea.ucr.ac.cr](http://www.cijulenlinea.ucr.ac.cr)

Centro de Información Jurídica en Línea (2009). La Insolvencia.– [www.cijulenlinea.ucr.ac.cr](http://www.cijulenlinea.ucr.ac.cr)

Centro de Información Jurídica en Línea (2010). La naturaleza de la Quiebra. Recuperado de: [www.cijulenlinea.ucr.ac.cr](http://www.cijulenlinea.ucr.ac.cr)

Centro de Información Jurídica en Línea [CIJUL]. Obligaciones y Responsabilidades del Curador Procesal.. Recuperado de: [www.cijulenlinea.ucr.ac.cr](http://www.cijulenlinea.ucr.ac.cr)

Gobierno de Costa Rica (2020), Poder Judicial. Recuperado de <http://www.pj.poder-judicial.go.cr>

Gobierno de México (2020), gobernación. Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx>

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación del Gobierno de España, La actividad agraria en las leyes españolas especial incidencia en la leyes de arrendamientos rústicos por Dr.Joaquin Vidal Vidal. Recuperado de <http://mapa.gob.es/es/ministerio/servicios/informacion/vidal-arrendamientos>

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación del Gobierno de España, Tribunales Agrarios por Antonio Agundez Fernandez. Recuperado de [http://mapa.gob.es/es/ministerio/pags/biblioteca/revistas/pdf\\_reas](http://mapa.gob.es/es/ministerio/pags/biblioteca/revistas/pdf_reas)

Ministerio de Agricultura y Ganadería (2014). Recuperado de <http://mag.go.cr/>

## Otros

Congreso de la Unión. Ley Agraria (1992). Recuperado de: [Justia México :: Federales > Leyes > Ley Agraria :: Ley Mexico](#)

Parajeles, G (04 de febrero 2016). Implementación, retos y cambio de paradigma en el litigio. Mesa Redonda “Procesos especiales, monitorios de cobro y arrendaticio, ejecuciones y embargos, sucesiones y concursales”, Simposio Internacional llevado a cabo en el 2016 Nuevo Código Procesal Civil, Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, Auditorio Dr. Pablo Casafont Romero, San José, Costa Rica.

Picado, C (27 de abril de 2020). Los Procesos en el Nuevo Código Procesal Agrario.  
Conferencia “Los Procesos en el Nuevo Código Procesal Agrario”, conferencia  
llevada a cabo en el 2020, Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, vía  
Zoom.

Picado, L, (26 Septiembre, 2016). Foro de abogados del sector agropecuario.